



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación: 66001-23-31-000-2007-00034-01 (43553)**

**Actor: Gilberto Cano Bolívar y otros**

**Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación**

**Proceso: Acción de Reparación Directa**

**Asunto: Recurso de apelación**

**Contenido:** Descriptor: Se modifica la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Restrictor: Competencia – Caducidad – Alcance de la apelación – Apelación adhesiva – Cesión de derechos litigiosos - Privación de la libertad – Falla en el servicio por ausencia de pruebas – unificación jurisprudencial en la indemnización de perjuicios – Daño a la vida de relación.

Decide la Sala<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup> - contra la sentencia del 30 de agosto de 2011<sup>3</sup>, proferida por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

### **SINTESIS DEL CASO**

En el marco de la “Operación Libertad” desplegada por la Fiscalía General de la Nación, con apoyo de la DIJIN (Policía Nacional), fueron capturados y detenidos preventivamente los señores Gilberto Cano Bolívar, Darío de Jesús Valencia Gómez, Eliécer Tapasco Choren, Geoner Antonio Chiquito Ladino, Jairo Alfonso Trejos Bañol, Obdulio Pescador Pescador, Elgar García Bedoya, José Iván Chiquito Marín,

---

<sup>1</sup> En aplicación del acta No. 10 de 25 de abril de 2013 por medio de la cual el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera aprobó que los expedientes que están para fallo en relación con: (i) las personas privadas de la libertad, (ii) conscriptos y (iii) muerte de personas privadas de la libertad, podrán fallarse por las Subsecciones, sin sujeción al turno, pero respetando el año de ingreso al Consejo de Estado

<sup>2</sup> Fls.1962 a 1978 C. 7.

<sup>3</sup> Fls.1740 a 1924 C. 7.



Florentino Ladino Aricapa, José Efraín Trejos Higueta, Estrella del Socorro Villada Muñoz, Marco Tulio Manzo Pescador, Carlos Alberto Ladino Ramírez, Didier de Jesús Vinasco Tapasco, Eduar Andrés Henao Pescador, Fabio de Jesús Ramírez Suárez, Fabio Nelson Cárdenas Guapacha, Héctor Fabián Becerra Soto, Héctor Fabio Soto Soto, Jesús Albeiro López Marín, José Santos Suárez Guevara, Martiniano de Jesús Manso Álzate, Oralia Bedoya Manso, Wilton Antonio Ladino Ladino, Aldemar Tusarma, Álvaro de Jesús Ladino Aricapa, César Antonio Hincapié Ocampo, Luis Alberto Maldonado Correa y Nazet de Jesús Manso Aricapa. Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación Unidad Delegada ante el Tribunal Superior, mediante providencia del 28 de julio de 2005, decidió precluir la investigación adelantada y revocar la medida de aseguramiento impuesta contra estas personas habida consideración de la precariedad de la fundamentación probatoria de tal decisión.

## ANTECEDENTES

### I. La demanda

Fue presentada el 13 de febrero de 2007<sup>4</sup> por los siguientes grupos familiares:

1. **GILBERTO CANO BOLÍVAR**, quien obró para el efecto en nombre propio y en el de sus hijos William Antonio Cano Trejos, Fredy Antonio Cano Trejos, Mary Elena Cano Trejos, Gloria Obed Cano Trejos, Jhon Jairo Cano Trejos, Abiecer Cano Trejos y Fernando de Jesús Cano Trejos; Eduardo Antonio Cano Bolívar, María Orfilia Cano Bolívar, María Oliva Cano Bolívar, Deyanira Cano Bolívar y María Dioselina Cano Bolívar, quienes obran en su estado de hermanos de Gilberto Cano Bolívar.
2. **DARÍO DE JESÚS VALENCIA GÓMEZ**, su madre Sara Rosa Gómez García; y sus hermanas Fabiola del Carmen Valencia Gómez y Dora Enid Valencia Gómez.
3. **ELIÉCER TAPASCO CHOREN**, su compañera permanente Miriam Guarumo Choren, quien obró en su propio nombre y en representación de su hija menor Doris Johana Tapasco Guarumo; la madre de Aquel, María Aracelly Choren

---

4 FIs. 1-1207 C. 9-14



Muñoz; y sus hermanos Ariel Tapasco Choren, Baudelio Tapasco Choren, Merardo Tapasco Choren, Cenia Tapasco Choren y María Arbid Tapasco Choren;

4. **GEONER ANTONIO CHIQUITO LADINO**, su madre María del Carmen Ladino Aricapa y su padre Luis Alberto Chiquito Aricapa quienes obraron en nombre propio y en representación de su hijo menor Jhon Edilson Chiquito Ladino; sus hermanos Blanca Yaneth Chiquito Ladino y Carlos Alberto Chiquito Ladino; su abuelo paterno Emilio de Jesús Chiquito Largo; y sus abuelos maternos, Jesús Antonio Chiquito Ladino y Ana Delfa Aricapa Chiquito.
5. **JAIRO ALFONSO TREJOS BAÑOL**, sus padres Oscar Emilio Trejos Tapasco y Guillermina Bañol Londoño; y sus hermanas María Eugenia Trejos Bañol, Olga de Jesús Trejos Bañol, Ana Zulma Trejos Bañol y Carmen Yolanda Trejos Bañol.
6. **OBDULIO PESCADOR PESCADOR** y su compañera permanente Ana Friedis Rojas Tapasco, quienes obraron en nombre propio y en representación de sus hijos menores Yelicsa Mariely Pescador Rojas, Yureisi Viviana Pescador Rojas, Davinson Pescador Rojas, Karen Yurjeislin Pescador Roja y Mónica Yulisa Pescador Rojas; su madre Ana Delia Pescador; y sus hermanas Liliana Pescador, Irene Pescador, Luz Elena Pescador Pescador y María Cenobia Pescador Pescador.
7. **ELGAR GARCÍA BEDOYA** y su compañera permanente Gloria Cecilia Hernández Suárez, quienes comparecieron en nombre propio y en representación de sus hijos menores Paulo Adrián García Hernández, Anderson García Hernández y Andrea Julieth García Hernández; su padre Luis Eduardo García, quien obró en nombre propio y en representación de sus hijos menores Claudia Jhoana García Hernández, Mauricio Antonio García Hernández, Eduardo García Hernández y Rosa Amelia García Hernández; así como su madre Lucely Bedoya y su hermano mayor Wilfredy García Bedoya.
8. **JOSÉ IVÁN CHIQUITO MARÍN**, su padre Alfonso Enrique Chiquito Suárez; y sus hermanos Darío de Jesús Chiquito Marín, Luz Mary Chiquito Marín, Marleny Chiquito Marín, María Amparo Chiquito Marín y Sulma María Chiquito Marín.



- 9. FLORENTINO LADINO ARICAPA** y su cónyuge Luz Marina Chiquito Ladino, quienes comparecieron en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jorge de Jesús Ladino Chiquito y Ana Leidy Ladino Chiquito; su padre Jesús Antonio Ladino Ladino, su madre Ana Delfa Aricapa; y sus hermanos Álvaro de Jesús Ladino Aricapa, María del Carmen Ladino Aricapa, Luis Arcadio Ladino Aricapa, Rosa Elena Ladino Aricapa, Alba Mery Ladino Aricapa, Dairo Antonio Ladino Aricapa, Luz Esneda Ladino Aricapa y Eunesimo Antonio Ladino Aricapa.
- 10. JOSÉ EFRÁIN TREJOS HIGUITA**, su padre Absalón Trejos Arce, su madre Idalí Higueta; y sus hermanos Eulises de Jesús Trejos Higueta y Ana María Trejos Higueta.
- 11. ESTRELLA DEL SOCORRO VILLADA MUÑOZ**, su cónyuge Luis Gildardo Alarcón Pozo; su padre Rafael Antonio Villada; y sus hermanos Silvia María Villada Muñoz, Jonas Novar Villada Muñoz y Walter Antonio Villada Muñoz.
- 12. MARCO TULIO MANZO PESCADOR**, sus hijos Arvelia Manzo Tapasco, Gildardo Antonio Manzo, Luz Dary Manzo Mora, Omaira Manzo Mora, Arley Manzo Tapasco y Jeremías Manzo Mora; y sus hermanos Fabio Antonio Manzo Pescador, Ovidio de Jesús Manzo, Ubaldo Antonio Manzo, Cruz Elena Manzo Pescador y Guillermina Manzo.
- 13. CARLOS ALBERTO LADINO RAMÍREZ**, sus padres Alberto Helí Ladino y Cruz Elena Ramírez; y sus hermanos Luis Anibal Ramírez, Jesús Arturo Ladino Ramírez, Fabio Antonio Ladino Ramírez, Graciela Ladino Ramírez, María del Carmen Ladino Ramírez y José Gilberto Ladino Ramírez.
- 14. DIDIER DE JESÚS VINASCO TAPASCO** y su compañera Alba Lucía Castañeda Becerra, quienes obraron en nombre propio y en representación de su hijo menor Jhonatan Stiven Vinasco Castañeda, su madre Gerardina de Jesús Tapasco Calvo, quien obró en nombre propio y en representación de su hija menor Erika Vinasco Tapasco y sus hermanos Indelid del Socorro Vinasco Tapasco, Víctor Hugo Vinasco Tapasco, Liliana Patricia Vinasco Tapasco y Yesika Alejandra Vinasco Tapasco.



- 15. EDUAR ANDRÉS HENAO PESCADOR**, sus padres Daniel José Henao Tejada y Luz María Pescador Cuesta; y su hermano Juan Carlos Henao Pescador.
- 16. FABIO DE JESÚS RAMÍREZ SUÁREZ** y su compañera permanente Virdney Vélez Otálvaro, quienes obraron en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Manuel Ramírez Manso; su hija María Yohana Ramírez Manso; su madre Rosa Albertina Suárez Bedoya; y sus hermanos José Vicente Ramírez Suárez, María Nidia Ramírez Suárez, Octavio Antonio Ramírez Suárez, Flor Elba Ramírez Suárez, María Cenia Ramírez Suárez y Marta Cecilia Ramírez Suárez.
- 17. FABIO NELSON CÁRDENAS GUAPACHA**, y sus hermanos Jaime Ernesto Cárdenas Guapacha, Yoan Eduardo Cárdenas Guapacha, Luz Gislena Cárdenas Guapacha, Nancy Stella Cárdenas Guapacha, Luis Carlos Cárdenas Guapacha y Blanca Lilia Cárdenas Guapacha.
- 18. HÉCTOR FABIÁN BECERRA SOTO**, sus padres Ancis de Jesús Becerra Ladino y Carmen Ligia Soto Jaramillo; y sus hermanos Freddy Alexander Becerra Soto y Gloria Nancy Becerra Soto.
- 19. HÉCTOR FABIO SOTO SOTO**, su hijo Sergio Andrés Soto Aricapa, y sus hermanas María Luzmelia Soto, María Margarita Soto Soto y Carmen Lorena Soto.
- 20. JESÚS ALBEIRO LÓPEZ MARÍN**, su compañera permanente María Rubiela Chiquito Largo, su madre Ana Elvia Marín Londoño; y sus hermanos Luz Dary López Marín, María Argenis López Marín, Luis Carlos López Marín y María Fabiola López Marín
- 21. JOSÉ SANTOS SUÁREZ GUEVARA** y sus hermanos María Arnobia Suárez Guevara, Eulices Suárez Guevara, Germán Suárez Guevara, María Evelia Guevara, María Nubia Suárez Guevara y Eleazar Guevara.
- 22. MARTINIANO DE JESÚS MANSO ALZATE** y su cónyuge Ubiely de Jesús López Ramírez, quienes vinieron en nombre propio y en representación de su hija menor Sonia Ellisely Manso López; sus hijos mayores Liber Alfonso Manso López y Yeisi Eneriet Manso López; y sus hermanos Nazeth de Jesús Manso Aricapa, James Manso Aricapa, Johns Manso Aricapa, Prospero Narcés Manso Aricapa, Walter de Jesús Manso Alzate y Asdrubal Manso Aricapa.



- 23. ORALIA BEDOYA MANSO** y su compañero permanente Ever de Jesús Bedoya Velasco, quienes obraron en nombre propio y en representación de su hija menor Erika Tatiana Bedoya Bedoya; sus padres Augusto Bedoya Trejos, y Yolanda Manso Suárez; y sus hermanos Fixonder de Jesús Bedoya Manso y Carlos Augusto Bedoya Manso.
- 24. WILTON ANTONIO LADINO LADINO**, sus padres Miguel Ángel Ladino Ladino y Rosa Aurora Ladino Ladino, quienes obraron en sus propios nombres y en representación de su hija menor Leidy Lorena Ladino Ladino; sus hermanas Diana Cecilia Ladino Ladino y Doraly Ladino Ladino; y su abuela Ana Rosa Ladino de Ladino.
- 25. ALDEMAR TUSARMA** y su cónyuge Blanca Cecilia Marín Tapasco, quienes actuaron en nombre propio y en representación de sus hijos menores Laura Fernanda Tusarma Marín y Sergio Leonardo Tusarma Marín; su madre María Edilma Tusarma Vinasco; y sus hermanos Rusbel Darío Ladino Tusarma, Luz Enith Ladino Tusarma y Geomar de Jesús Tusarma.
- 26. ÁLVARO DE JESÚS LADINO ARICAPA** y su cónyuge Florelba Hernández, quienes actuaron en nombre propio y en representación de sus hijas menores Martha Liliana Ladino Hernández y Narlleli Alejandra Ladino Hernández; su hija mayor Paula Andrea Ladino Hernández; sus padres Jesús Antonio Ladino Ladino y Ana Delfa Aricapa Chiquito; y sus hermanos Florentino Ladino Aricapa, María del Carmen Ladino Aricapa, Luis Arcadio Ladino Aricapa, Rosa Elena Ladino Aricapa, Alba Mery Ladino Aricapa, Dairo Antonio Ladino Aricapa, Luz Esneda Ladino Aricapa y Eunesimo Ladino Aricapa.
- 27. CÉSAR ANTONIO HINCAPIÉ OCAMPO** y su cónyuge María Arnobia Suárez Guevara, quienes actuaron en nombre propio y en representación de sus hijos menores Leidy Cristina Hincapié Suárez, Edi Leandro Hincapié Suárez, Juan Felipe Hincapié Suárez, César Augusto Hincapié Suárez, Claudia Milena Hincapié Suárez, Diego Edison Hincapié Suárez y Luz Delia Hincapié Suárez; sus padres Luis Felipe Hincapié Marín y Laura Rosa Ocampo Aricapa; y sus hermanos José Albeiro Hincapié Ocampo, Arcesio Hincapié Ocampo, Marta Cecilia Hincapié Ocampo, Aurora Hincapié Ocampo, Amparo Hincapié Ocampo, Rosa Inés Hincapié Ocampo y María Doncelia Hincapié Ocampo (Hermanos).



**28. LUIS ALBERTO MALDONADO CORREA**, su compañera permanente Rosa Amelia Gañan Aguirre; sus hijos Ignacio Alberto Maldonado Gañan y Duvian Adolfo Maldonado Gañan; y sus hermanos Arnovia de Jesús Maldonado Correa, Joaquín Emilio Maldonado Correa, Amanda de Jesús Maldonado Correa y Álvaro de Jesús Maldonado Correa.

**29. NAZET DE JESÚS MANSO ARICAPA**, su madre Orfa María Aricapa Isaza; y sus hermanos James Manso Aricapa, Johns Manso Aricapa, Prospero Narcés Manso Aricapa, Walter de Jesús Manso Alzate, Martiniano Manso Alzate y Asdrubal Manso Aricapa.

En la demanda que presentaron en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron que se declarara a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta a la que los miembros principales de cada grupo familiar fueron sometidos, y que, en consecuencia, se la condenara a pagar a título de perjuicios las sumas de dinero que la Sala resume en los siguientes términos:

**1°. POR PERJUICIOS MORALES.** *Se suplica para cada uno de los demandantes (...) el equivalente en pesos a SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes para la fecha de la ejecutoria de la sentencia, atendiendo las consideraciones Tácticas, doctrinarias y jurisprudenciales que se enlistan en el cuerpo de esta demanda. (...)*

**3°. DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN O DISMINUCIÓN DEL GOCE DE VIVIR,** *por cuanto al señor (...) por virtud de su detención, ha sufrido gravísimas consecuencias, que le impiden en la actualidad un verdadero goce de vivir (...)*

*Atendidas las pruebas que habrán de producirse en el proceso, el Honorable Tribunal se servirá fijarlos para el afectado, o quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo en el equivalente en pesos a SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*

**4°. POR INTERESES.** *Se debe a cada uno de los actores de este primer grupo, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los intereses que se generen a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*



*De conformidad con el art. 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.*

*Las sumas de dinero liquidadas a favor de los demandantes, devengarán intereses **MORATORIOS** a partir de la ejecutoria de la sentencia, como lo determinó la Corte Constitucional en sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, al declarar inconstitucional apartes del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

**5º. CONDENA EN COSTAS.** *De conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el 55 de la Ley 446 de 1998, y en todo caso, si los entes demandados resultaren vencidos en la presente litis condénese a la demandada ADMINISTRATIVAMENTE en costas, en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

*(...).*”

Por último, por concepto de **LUCRO CESANTE**, se solicitó:

- **En beneficio de GILBERTO CANO BOLÍVAR, o de quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, por los honorarios dejados de percibir como concejal del Municipio de Quinchía (Risaralda), durante el tiempo de la privación injusta de su libertad, suma que deberá ser ACTUALIZADA para el momento de la sentencia, de conformidad con la fórmula que en forma reiterada viene aplicando el Honorable Consejo de Estado (...).**”
- **En beneficio de los demás miembros de cada grupo familiar demandante, a saber: DARÍO DE JESÚS VALENCIA GÓMEZ, ELIÉCER TAPASCO CHOREN, GEONER ANTONIO CHIQUITO LADINO, JAIRO ALFONSO TREJOS BAÑOL, OBDULIO PESCADOR PESCADOR, ELGAR GARCÍA BEDOYA, JOSÉ IVÁN CHIQUITO MARÍN, FLORENTINO LADINO ARICAPA, JOSÉ EFRÁIN TREJOS HIGUITA, ESTRELLA DEL SOCORRO VILLADA MUÑOZ, MARCO TULIO MANZO PESCADOR, CARLOS ALBERTO LADINO RAMÍREZ, DIDIER DE JESÚS VINASCO TAPASCO, EDUARD ANDRÉS HENAO PESCADOR, FABIO DE JESÚS RAMÍREZ SUÁREZ, FABIO NELSON CÁRDENAS GUAPACHA, HÉCTOR FABIÁN BECERRA SOTO, HÉCTOR FABIO SOTO SOTO, JESÚS ALBEIRO LÓPEZ MARÍN, JOSÉ SANTOS SUÁREZ GUEVARA, MARTINIANO DE JESÚS MANSO ALZATE, ORALIA BEDOYA MANSO, WILTON ANTONIO LADINO LADINO, ALDEMAR TUSARMA, ÁLVARO DE JESÚS LADINO ARICAPA, CÉSAR ANTONIO HINCAPIÉ OCAMPO, LUIS ALBERTO MALDONADO CORREA Y NAZET DE JESÚS MANSO ARICAPA, o a quien sus derechos representaren al momento del fallo, los daños y perjuicios generados por la pérdida de productividad durante el tiempo de su retención, suma que deberá ser ACTUALIZADA para el momento de la sentencia, de conformidad con la fórmula que en forma reiterativa viene aplicando el Honorable Consejo de Estado de conformidad con la fórmula que en forma reiterada viene aplicando el Honorable Consejo de Estado (...).**”



## II. Hechos:

Como fundamento de la demanda, la parte actora sostuvo que:

El 28 de septiembre de 2003, en el marco de la “Operación libertad” desplegada por la Fiscalía General de la Nación con apoyo de la DIJIN en el municipio de Quinchía (Risaralda), fue capturado un grueso número de personas del que formaban parte algunos de los miembros principales de cada uno de los grupos familiares demandantes.

Con posterioridad a la referida operación fue capturado el resto de los miembros principales de cada uno de los grupos familiares demandantes. A estos, al igual que a aquellos, se les endilgó la participación en los delitos de rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, e inclusive, a algunos de ellos, la conducta punible de secuestro extorsivo.

La captura masiva de todo este grupo de campesinos y líderes políticos del Municipio de Quinchía (Risaralda) tuvo especial connotación en el país, ya que la prensa y los medios de comunicación se ocuparon ampliamente del tema, cuestión ésta que conllevó a diferentes declaraciones provenientes de autoridades judiciales, comandantes de la Policía del Departamento de Risaralda e inclusive del señor Presidente de la República de la época.

Después de oírles en versión indagatoria, el Fiscal Delegado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, le resolvió situación jurídica a cada uno de los capturados, imponiéndoles medida de aseguramiento, mediante las siguientes providencias:

- Resolución del 30 de septiembre de 2003, por medio de la cual se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación al señor Gilberto Cano Bolívar, como presunto autor de los delitos de secuestro extorsivo y rebelión.



- Resolución del 23 de octubre de 2003, por medio de la cual se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación a los señores Darío de Jesús Valencia Gómez, Eliécer Tapasco Choren, Geoner Antonio Chiquito Ladino, Obdulio Pescador Pescador, José Iván Chiquito Marín, Florentino Ladino Aricapa, José Efraín Trejos Higueta, Didier de Jesús Vinasco Tapasco, Eduar Andrés Henao Pescador, Fabio de Jesús Ramírez Suárez, Fabio Nelson Cárdenas Guapacha, Héctor Fabián Becerra Soto, Héctor Fabio Soto Soto, José Santos Suárez Guevara, Martiniano de Jesús Manso Álzate, Oralía Bedoya Manso, Wilton Antonio Ladino Ladino, por los punibles de terrorismo y rebelión.
- Resolución del 13 de noviembre de 2003, por medio de la cual se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación a los señores, Elgar García Bedoya, Jairo Alfonso Trejos Bañol y Jesús Albeiro López Marín, como presuntos autores de los hechos punibles de terrorismo y rebelión.
- Resolución del 6 de febrero de 2004, por medio de la cual se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación a los señores Álvaro de Jesús Ladino Aricapa, César Antonio Hincapié Ocampo y Estrella del Socorro Villada Muñoz, por los delitos de rebelión, concierto para delinquir y terrorismo.
- Resolución del 25 de febrero de 2004, por medio de la cual se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación a los señores Aldemar Tusarma, Luis Alberto Maldonado Correa y Nazet de Jesús Manso Aricapa, a quienes se les sindicaron del hecho punible de rebelión.
- Resolución del 15 de abril de 2004, por medio de la cual se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación al señor Marco Tulio Manzo Pescador, por el delito de rebelión.

Posteriormente, mediante las resoluciones del 23 de julio de 2004 y 27 de septiembre de 2004, la Fiscalía calificó el mérito del sumario con relación a cada uno de los sindicados, y formuló resolución de acusación en su contra tomando en



consideración el mismo caudal probatorio que sirvió de fundamento para resolver su situación jurídica, caudal que gravitaba en torno al informe de la Unidad de Policía Judicial DIJIN 1295 de septiembre de 2003.

Finalmente, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Risaralda, mediante auto del 28 de julio de 2005, dispuso revocar la medida de aseguramiento y precluir la investigación que se adelantaba en contra de los miembros principales de cada uno de los grupos familiares demandantes, decisiones que adoptó bajo la consideración que no se cumplían los requisitos jurídicos para sostener la medida, pues la fundamentación probatoria en cada caso era demasiado precaria.

Concluyó la parte actora, que la privación de la libertad a la que se ha aludido precedentemente no tuvo piso probatorio ni cumplió con los requisitos jurídicos de las diferentes medidas adoptadas en detrimento de la libertad (captura, detención preventiva y convocatoria a juicio). A su juicio, las fallas en las que incurrió la Fiscalía se presentaron (1) en la labor investigativa inicial que haría posible la emisión de una orden de captura para los acusados; (2) en las actuaciones de los funcionarios judiciales propiamente dichos, quienes debieron evaluar el material probatorio antes de emitir la orden de captura, (3) en la valoración probatoria que debió acometer una vez rindieron los capturados su versión indagatoria, de conformidad con el principio de persuasión racional de la prueba, para verificar si cada uno de esos ciudadanos debía soportar la medida de aseguramiento; y (4) en la actividad que debió desplegar el Fiscal 20 en orden a reevaluar todo el material probatorio, frente a las nuevas exigencias jurídicas para convocar a juicio, actividad que fue omitida, pues el Fiscal se limitó, única y exclusivamente, a reproducir lo consignado como basamento de la medida de aseguramiento.

### **III. El trámite procesal en primera instancia**

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda admitió la demanda con auto de 3 de mayo de 2007, y ordenó su notificación a la entidad demandada - Nación – Fiscalía General de la Nación y al Ministerio Público<sup>5</sup>.

---

5 FIs. 1229-1231 C.15.



La Fiscalía General de la Nación, mediante apoderado judicial, dio contestación a la demanda<sup>6</sup> el 27 de julio de 2007, con expresa manifestación de oposición a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas, bajo la consideración de la insuficiencia que a su juicio presentaban las pruebas aportadas por la parte demandante no resultaban suficientes para comprometer la responsabilidad de dicha entidad por causa de la imposición que hubo de hacer a los sindicatos de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; En su opinión, la Fiscalía actuó en cumplimiento de las normas procesales vigentes para el momento de los hechos habida cuenta que existían en contra de los hoy demandantes indicios graves de participación en los delitos que se les pretendían imputar. Propuso como excepciones previas, la culpa exclusiva de un tercero e inepta demanda por indebida designación del demandado.

El proceso se abrió a pruebas mediante auto del 16 de noviembre de 2007<sup>7</sup>. Una vez agotado el debate probatorio se ordenó el traslado a las partes para que alegaran de conclusión<sup>8</sup>, oportunidad que fue aprovechada tanto por la parte actora<sup>9</sup> como por la Fiscalía General de la Nación<sup>10</sup>, quienes reiteraron los argumentos presentados en la respectiva demanda y contestación.

Por su parte, el Ministerio Público presentó concepto Nro. 004<sup>11</sup> en el que solicitó que accediera a las suplicas de la demanda habida cuenta que a su juicio la Fiscalía General de la Nación evidenció dentro de la actuación penal un actuar desmedido que hizo soportar un daño antijurídico a los demandantes, quienes soportaron la carga de estar privados de la libertad sin que se dieran los presupuestos probatorios suficientes para una medida de aseguramiento, toda vez que los testimonios que los involucraban y que sirvieron de indicios para librar dicha medida, eran dudosos, y el ente acusador, a pesar de ello, no ejerció su función investigativa que les permitiera fundar efectivamente la medida de aseguramiento y una posterior resolución de acusación.

#### **IV. La sentencia del Tribunal**

---

6 Fls. 1237-1260 C.15.

7 Fls. 1300-1337 C.15.

8 Fls. 1350 C.15.

9 Fls. 1352-1591 C.15-16.

10 Fls. 1604-1615 C.15.

11 Fls. 1630-1733 C.15.



Surtido el trámite de rigor, el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala de decisión, dictó el 30 de agosto de 2011 fallo de primera instancia en el que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>12</sup>.

Como cuestión previa, el a quo se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte demandada. Defirió la decisión sobre la culpa exclusiva de un tercero al momento del análisis del fondo del asunto por cuanto tal excepción, dijo, constituye una oposición directa a las pretensiones formuladas por los actores. Y desestimó la protestada ineptitud de la demanda al considerar que si bien era cierto que la demanda no fue dirigida contra la Nación, también lo era que, sin lugar a dudas, la demandada– Fiscalía General de la Nación - forma parte de la Nación Colombiana.

Adentrándose en el fondo del asunto, el *a quo* consideró, en primer lugar, que no resultaba de recibo el eximente de responsabilidad propuesto por la Fiscalía en la modalidad de culpa exclusiva de un tercero con fundamento en la fuerza determinante que habrían tenido las declaraciones de algunos reinsertados en la motivación de las medidas de aseguramiento en contra de los encartados. Lo anterior, por cuanto, es la Fiscalía General de la Nación, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, el ente encargado de valorar y verificar los elementos allegados a la instrucción y de calificar, conforme a esa valoración, el mérito del sumario.

Consideró que en el *sub lite* existió una actuación desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales por parte de la Fiscalía General de la Nación; que la medida de aseguramiento que se impuso contra los aquí demandantes resultó contraria a lo estipulado en el artículo 356 de la Ley 600 de 2000, pues no se había acreditado en el plenario una situación de flagrancia y de los elementos probatorios, en especial los falaces testimonios de ex–milicianos del EPL y otras personas hasta ese momento recaudados no *“surgían razones para considerar necesario ordenar la captura de los imputados tanta veces citados, mucho menos que se profiriera resolución acusatoria en contra de aquellos, como efectivamente se dio (...)”*

---

12 Fls. 1740-1924 C.Ppal 1.



Por último, concluyó el Tribunal que el sometimiento a la detención de los hoy demandantes no fueron medidas adoptadas de manera razonable ni proporcional, y por tanto, declaró la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación en el caso de autos.

## V. El recurso de apelación

La parte demandada interpuso oportunamente<sup>13</sup> recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, con el propósito de procurar su revocación. En síntesis, argumentó que *“la privación de la libertad de que fue (sic) víctimas los demandantes en el caso materia de la litis, no puede tildarse de “injusta”, pues dicha medida estuvo fundada en pruebas serias que fueron legalmente aportadas a la investigación, y con ella no se vulneró ningún derecho fundamental ajustándose la providencia que la determinó a las exigencias tanto de fondo como de forma que prevé la ley penal, como quiera que se encontraba plenamente acreditada la materialidad del hecho y existía por lo menos dos “indicios graves” de responsabilidad de los sindicados, tal y como se puede claramente observar en las diferentes providencia proferidas por la Fiscalía Veinte Delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en la que le definió la situación jurídica afectándolos con medida de aseguramiento y en la resolución de acusación (...)”*.

De otro lado, solicitó que en caso de una eventual confirmación de condena sean reconsiderados los rubros impuesto por concepto de perjuicios morales, al considerar que son excesivos, en razón a la proporción de tiempo de la detención de que fueron objeto los hoy demandantes.

## VI. Trámite en segunda instancia

El 18 de abril de 2012<sup>14</sup>, esta corporación profirió auto admisorio de la apelación interpuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

---

13 Fls. 1962-1978 C.Ppal 1  
14 Fl. 2029 C.Ppal 1.



Asimismo, el apoderado de la parte actora presentó escrito de apelación adhesiva en escrito de 2 de mayo de 2012 con el fin que se aumente el monto de las indemnizaciones concedidas en primera instancia por concepto de perjuicios morales y de daño en la vida de relación<sup>15</sup>, recurso admitido por esta corporación mediante proveído del 23 de mayo de 2012<sup>16</sup>.

El 27 de junio de 2012<sup>17</sup> se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión. Oportunidad aprovechada en primer lugar por la Nación – Fiscalía General de la Nación mediante escrito del 11 de julio de 2012<sup>18</sup>, donde manifestó su disentimiento respecto de los perjuicios morales reconocidos en la sentencia de primera instancia, por cuanto consideró que dicho monto excede las directrices dadas por el propio Consejo de Estado, para lo cual citó apartes de la sentencia 13232-15646 proferida por la Sección tercera el 1º de septiembre de 2006.

De otro lado, la parte actora en escrito del 13 de julio de la misma anualidad, presentó alegaciones finales y solicitud de prioridad para que se profiera sentencia de segunda instancia<sup>19</sup>, manifestando que una decisión dilatoria sería un desmedro económico para la Fiscalía General de la Nación, al considerar que el tema de la responsabilidad ya se encuentra definido con fuerza de cosa juzgada, pues todos los procesos<sup>20</sup> hacen referencia a la captura masiva de varios ciudadanos en el municipio de Quinchía (Risaralda) y luego, liberados mediante decisión en firme.

Por su parte, la Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado rindió concepto Nro. 199/2012 del 1º de agosto de 2012<sup>21</sup>, en el cual solicitó que se confirmara la sentencia impugnada, pues consideró que en el *sub lite* existían suficientes elementos de juicio para aplicar el título de imputación de falla del servicio, toda vez que la misma Fiscalía a la hora de proferir la preclusión de la investigación advirtió el inadecuado y precario análisis de las pruebas que sirvieron

---

15 Fls. 2030-2137 C.Ppal 1.

16 Fls. 2140-2141 C.Ppal 2.

17 Fl. 2143 C.Ppal 2.

18 Fls. 2144-2146 C.Ppal 2.

19 Fls. 2147-2156 C.Ppal 2.

20 El recurrente sostiene que la Fiscalía General de la Nación concilió en relación con los mismos hechos, las obligaciones dinerarias consignadas en quince sentencias, y que la obligación en el proceso de la referencia no fue conciliado, dado el bajo monto ofrecido por la Fiscalía General de la Nación, el cual en criterio de este apoderado, resultaba lesivo de los intereses de los actores. (Certificaciones expedidas por el Tribunal Administrativo de Risaralda y copia de la totalidad de autos aprobatorios de las conciliaciones) Fls. 2157-2349 C. Ppal 2.

21 Fls. 2344-2380 C.Ppal 2.



de fundamento para imponer las medidas de aseguramiento y para dictar las respectivas resoluciones de acusación en contra de los aquí accionantes.

Aunado en lo anterior, señaló el Ministerio Público que no se cumplieron con los requisitos contenidos en el artículo 256 de la ley 600 de 2000 para librar medida de aseguramiento, pues los dos indicios graves que exige la ley no estuvieron presentes al momento de imponer dicha medida. Solo se contaba con los testimonios de algunas personas, cuyas versiones eran contradictorias y de oídas, por ende carentes de credibilidad; de igual manera sucedió respecto de los presupuestos para proferir resolución de acusación contra los sindicatos, toda vez que de conformidad con el artículo 397 de Código de Procedimiento Penal se exigían como requisitos esenciales que estuviera demostrada la ocurrencia del hecho o la confesión con base en testimonios que dieran credibilidad, indicios graves, etc., lo que en el presente caso no sucedió.

El 24 de junio de 2013, la parte actora solicitó a esta corporación conceder prelación de turno<sup>22</sup>, toda vez que en el caso de referencia se cumplen los requisitos estipulados en el artículo 63 A de la ley 270 de 1996: la afectación grave del patrimonio nacional o en el caso de graves violaciones de derechos humanos o de asuntos de especial trascendencia social; solicitud concedida mediante providencia del 17 de julio de 2013<sup>23</sup>.

A través de memorial allegado el 18 de marzo de 2014<sup>24</sup>, la señora Estrella del Socorro Villada Muñoz y su respectivo grupo familiar manifestaron hacer cesión de sus derechos litigioso en su condición de demandantes en cuantía del 40% del monto de la condena; respecto a esta solicitud la parte demandada Fiscalía General de la Nación guardó silencio. Por consiguiente, y cumplidos los requisitos legales, esta Corporación, mediante auto del 17 de septiembre de 2014<sup>25</sup>, resolvió tener a los señores Benjamín Herrera Agudelo, Nancy Monsalve Morales y Orfilia Herrera Agudelo como litisconsortes de los señores Estrella del Socorro Villada Muñoz, Luis Giraldo Alarcón Pozo, Rafael Antonio Villada, Silvia María Villada Muñoz, Jonas Novar Villada Muñoz y Walter Antonio Villada Muñoz.

---

22 Fls. 2416-2419 C.Ppal 2.

23 Fls. 2420-2427 C.Ppal 2.

24 Fls. 2443-2445 C.Ppal 2.

25 Fls. 2455-2458 C.Ppal 2.



Asimismo, el 9 de marzo de 2016, se allegó al expediente contrato de cesión del 60% de los derechos litigiosos de la señora Estrella del Socorro Villada Muñoz en favor de Froilán de Jesús Velasco Villada<sup>26</sup>; seguido el trámite legal para dicha diligencia, esta corporación con proveído del 2 de mayo de 2016<sup>27</sup>, resolvió tener como litisconsorte de la señora Estrella del Socorro Villada Muñoz a Froilán de Jesús Velasco Villada.

## CONSIDERACIONES

Cumplidos con los trámites propios de esta instancia y sin que observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a pronunciarse sobre el asunto de la referencia para lo cual abordará los siguientes puntos: 1) competencia, 2) caducidad 3) legitimación en la causa; 4) acervo probatorio, 5) alcance de la apelación, 6) Problema Jurídico, 7) Análisis de la Sala, 8) Liquidación de perjuicios, 9) condena en costas.

### 1. Competencia

La Sala es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos por la Nación – Fiscalía General y por la parte demandante, de conformidad al artículo 73 de la Ley 270 de 1996 y al auto de 9 de septiembre de 2008, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>28</sup>.

En efecto, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se ocupó de regular de manera expresa la competencia para conocer y decidir las acciones de reparación directa “derivadas del error jurisdiccional, de la privación injusta de la libertad y del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia”, y sostiene que “únicamente el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos” son competentes para ello, lo cual significa que el conocimiento de los citados procesos en primera instancia se radica en los Tribunales Administrativos y en segunda instancia en esta Corporación, sin importar la cuantía del proceso.

---

26 Fls. 2492-2495 C.Ppal 2.

27 Fls. 2499-2502 C.Ppal 2.

28 2008-0009(IJ), MP. Mauricio Fajardo Gómez.



## 2. Caducidad

El término para formular pretensiones, en sede de reparación directa, de conformidad con el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En los eventos de privación injusta de la libertad, la Sección Tercera ha sostenido que el cómputo de la caducidad inicia a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia absolutoria, pues solo a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuridicidad del daño<sup>29</sup>.

En el caso de referencia, se tiene que la demanda fue presentada el 13 de febrero de 2007 es decir en tiempo, toda vez que la sentencia que revocó la medida de aseguramiento impuesta a los hoy demandantes y resolvió precluir la investigación penal es del 28 de julio de 2005.

## 3. Legitimación en causa

Se tiene que el registro civil de nacimiento constituye el documento idóneo para acreditar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco con los progenitores de una persona, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto<sup>30</sup>; y es criterio reiterado y pacífico en esta Corporación, que la acreditación del parentesco constituye una presunción para la configuración del daño moral en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil.

---

29 Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 2 de febrero de 1996, Rad. 11.425. Criterio reiterado en sentencias del 13 de septiembre de 2001, Rad. 13.392. y del 14 de febrero de 2002, Rad. 13.622.

<sup>30</sup> Consejo de Estado, sentencia de 7 de abril de 2011, Exp. 20.750



Así las cosas, la Sala procederá a estudiar la legitimación en la causa de cada uno de los recurrentes en la presente demanda, para lo cual por practicidad se dividirán los demandantes en grupos familiares:

### 3.1 Primer grupo familiar

El señor Gilberto Cano Bolívar es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen, William Antonio Cano Trejos<sup>31</sup>, Fredy Antonio Cano Trejos<sup>32</sup>, Mary Elena Cano Trejos<sup>33</sup>, Gloria Obed Cano Trejos<sup>34</sup>, Jhon Jairo Cano Trejos<sup>35</sup>, Abiecer Cano Trejos<sup>36</sup> y Fernando de Jesús Cano Trejos<sup>37</sup>, **en su calidad de hijos**; Eduardo Antonio Cano Bolívar<sup>38</sup>, María Orfilia Cano Bolívar<sup>39</sup>, María Oliva Cano Bolívar<sup>40</sup>, Deyanira Cano Bolívar<sup>41</sup> y María Dioselina Cano Bolívar<sup>42</sup> **en calidad de hermanos**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

### 3.2 Segundo grupo familiar

El señor Darío de Jesús Valencia Gómez es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen, Sara Rosa Gómez García<sup>43</sup>, en su calidad de **madre**; Fabiola del Carmen Valencia Gómez<sup>44</sup> y Dora

---

<sup>31</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 136 del tomo 1º. FI. 2 C.2

<sup>32</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 82 del tomo 1º. FI. 3 C.2

<sup>33</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 39426387 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI. 5 C.2

<sup>34</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 135 del tomo 3º. FL. 6 C.2

<sup>35</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 3618114 del tomo 3º. FL.7 C.2

<sup>36</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 306 del tomo 2º. FI. 8 C.2

<sup>37</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 2260487 del tomo 3º. FI. 9 C.2

<sup>38</sup> Copia autentica del Registro civil de nacimiento Nro. 39426390. FI. 12 C.2

<sup>39</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 32 del libro de nacimientos de 1944 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI. 13 C.2

<sup>40</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 192 del libro de nacimientos de 1941 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI. 14 C.2

<sup>41</sup> Copia autentica del Registro civil de nacimiento Nro. 0029971476 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI. 15 C.2

<sup>42</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folios 57-58 del libro de nacimientos de 1937 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI. 16 C.2

<sup>43</sup> Certificación del registro civil de nacimiento de Darío de Jesús Valencia Gómez donde se constata que Sara Rosa Gómez es su madre. FI. 19 C.2

<sup>44</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 542 del tomo 2º. FI. 20 C.2



Enid Valencia Gómez<sup>45</sup> **en calidad de hermanas**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

### 3.3 Tercer grupo familiar

El señor Eliecer Tapasco Choren es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen al proceso, Doris Johana Tapasco Guarumo<sup>46</sup> en calidad **de hija**; María Aracelly Choren Muñoz<sup>47</sup> en su calidad **de madre**; Ariel Tapasco Choren<sup>48</sup>, Baudelio Tapasco Choren<sup>49</sup>, Merardo Tapasco Choren<sup>50</sup>, Cenelia Tapasco Choren<sup>51</sup> y María Arbid Tapasco Choren<sup>52</sup> en su calidad de **hermanos**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

Además, encuentra probado la Sala que Miriam Guarumo Choren era la **compañera permanente** del señor Eliecer Tapasco Choren y se le reconocía públicamente como tal. Así se expresó esta condición en la prueba testimonial:

*“(...) PREGUNTADO: Al testigo se le informa sucintamente sobre los hechos que motivan su declaración y se pide que haga un relato breve pero preciso de los mismos. CONTESTÓ: Yo a Eliecer lo distingo desde muy pequeña, porque siempre hemos vivido en la misma verede, lo mismo que a la mama doña Aracelly, sus hermano Baudelio, Ariel, Merardo, Eliecer, Cenelia, María Arbid, a Nestor que ya murió y el papá que también murió y a la mujer de Eliecer, Miriam Guarumo, y su niña Doris Yohana Taqpasco Guarumo. (...). PREGUNTADO: indique al despacho dónde residen las personas mencionadas por usted. CONTESTÓ: (...) Eliecer, Miriam y Doris Yohana viven en Anserma nuevo Valle. Esto lo sé porque yo los he ido a visitar a Anserma nuevo. PREGUNTADO: desde que fecha viven la mencionada*

<sup>45</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 39426363 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 22 C.2

<sup>46</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 15710986 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 23 C.2

<sup>47</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Eliecer Tapasco Choren donde se constata que María Aracelly Choren Muñoz es su madre. Fl. 25 C.2

<sup>48</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 01099601 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 26 C.2

<sup>49</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 26 del libro de nacimientos de 1971 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 27 C.2

<sup>50</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 1810901 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 28 C.2

<sup>51</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 3425499 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 29 C.2

<sup>52</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 458 del tomo 2º. Fl. 30 C.2



*familia en Anserma Nuevo Valle. CONTESTÓ: ellos viven desde que fueron desplazados de por acá, pero fecha exacta no le podría dar, eso hace por ahí unos doce o trece años (...).<sup>53</sup>*

*“(...) PREGUNTADO: Al testigo se le informa sucintamente sobre los hechos que motivan su declaración y se pide que haga un relato breve pero preciso de los mismos. CONTESTÓ: Yo conozco más o menos desde el año 1998 a Eliecer, soy compadre de él, la niña de él es mi ahijada Doris joana (sic) se llama, nos conocimos porque la esposa mía es del Porvenir y ahí con la esposa de él nos hicimos amigos y ya hicimos amistad todos (...) PREGUNTADO: informe al despacho como está integrada la familia del señor Tapasco Choren: CONTESTÓ: Es él, la esposa y la niña Doris Jhoana (...)”<sup>54</sup>*

### 3.4 Cuarto grupo familiar

El señor Geoner Antonio Chiquito Ladino es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen al proceso María del Carmen Ladino Aricapa<sup>55</sup> y Luis Alberto Chiquito Aricapa<sup>56</sup>, en su calidad de **padres**; Jhon Edilson Chiquito Ladino<sup>57</sup>, Blanca Yaneth Chiquito Ladino<sup>58</sup> y Carlos Alberto Chiquito Ladino<sup>59</sup> en calidad de **hermanos**; Emilio de Jesús Chiquito Largo<sup>60</sup> en su calidad de **abuelo paterno**, Jesús Antonio Ladino Ladino<sup>61</sup> y Ana Delfa Aricapa Chiquito<sup>62</sup> en su calidad de **abuelos maternos**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

<sup>53</sup> Declaración rendida por Alba Mery Mosquera Becerra Fls. 670-675 C.2-2

<sup>54</sup> Declaración rendida por Erney de Jesús Cruz Galeano Tapasco Fls. 681-685 C.2-2

<sup>55</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Geoner Antonio Chiquito Ladino Nro. 8504435 donde se constata que María del Carmen Ladino Aricapa es su madre. Fl. 32 C.2

<sup>56</sup> Copia autentica del Registro civil de nacimiento de Geoner Antonio Chiquito Ladino Nro. 8504435 donde se constata que Luis Alberto Chiquito Aricapa es su padre. Fl. 32 C.2

<sup>57</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 22230230 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 34 C.2

<sup>58</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 10359004 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 35 C.2

<sup>59</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 13485460 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 33 C.2

<sup>60</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Luis Alberto Chiquito Aricapa, Padre de Geoner Antonio Chiquito Ladino donde se constata que es padre del mismo y por consiguiente abuelo de la víctima Fl. 37 C.2

<sup>61</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de María del Carmen Ladino Aricapa, madre de Geoner Antonio Chiquito Ladino donde se constata que es madre de la misma y por consiguiente abuela de la víctima Fl. 39 C.2

<sup>62</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de María del Carmen Ladino Aricapa, madre de Geoner Antonio Chiquito Ladino donde se constata que es madre de la misma y por consiguiente abuela de la víctima Fl. 39 C.2



### 3.5 Quinto grupo familiar

El señor Jairo Alonso Trejos Bañol es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen al proceso Oscar Emilio Trejos Tapasco<sup>63</sup> y Guillermina Bañol Londoño<sup>64</sup>, en su calidad **de padres**; María Eugenia Trejos Bañol<sup>65</sup>, Olga de Jesús Trejos Bañol<sup>66</sup>, Ana Zulma Trejos Bañol<sup>67</sup> y Carmen Yolanda Trejos Bañol<sup>68</sup> en calidad de **hermanas**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

### 3.6 Sexto grupo familiar

El señor Obdulio Pescador Pescador es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen al proceso Yelicsa Marielly Pescador Rojas<sup>69</sup>, Yureisi Viviana Pescador Rojas<sup>70</sup>, Davinson Pescador Rojas<sup>71</sup>, Karen Yurjeislin Pescador Roja<sup>72</sup> y Mónica Yulisa Pescador Rojas<sup>73</sup> en calidad **de hijos**; Ana Delia Pescador<sup>74</sup>, en su calidad **de madre**; Liliana Pescador<sup>75</sup>, Irene Pescador<sup>76</sup>, Luz Elena Pescador Pescador<sup>77</sup> y María Cenobia Pescador Pescador<sup>78</sup> en su calidad de **hermanas**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

---

<sup>63</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Jairo Alonso Trejos Bañol Nro. 18819005 donde se constata que Oscar Emilio Trejos Tapasco es su padre. Fl. 41 C.2

<sup>64</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Jairo Alonso Trejos Bañol Nro. 18819005 donde se constata que Guillermina Bañol Londoño es su madre. Fl. 41 C.2

<sup>65</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 67 del libro de nacimientos de 1966 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 42 C.2

<sup>66</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 294 del libro de nacimientos de 1968 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 43 C.2

<sup>67</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 14701648 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 44 C.2

<sup>68</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 1750157 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 45 C.2

<sup>69</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 30341893 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 46 C.2

<sup>70</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 30341894 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 47 C.2

<sup>71</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 29119029 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 48 C.2

<sup>72</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 31148543 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 49 C.2

<sup>73</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 31456378 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 50 C.2

<sup>74</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Obdulio Pescador Pescador Nro. 2548170 donde se constata que Ana Delia Pescador es su madre. Fl. 51 C.2

<sup>75</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 26112557 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 52 C.2

<sup>76</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 26112556 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 53 C.2

<sup>77</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 3618069 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 54 C.2

<sup>78</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 536 del libro de nacimientos de 1973 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 55 C.2



Además, encuentra probado la Sala que Ana Friedis Rojas Tapasco era la **compañera permanente** del señor Obdulio Pescador Pescador y se le reconocía públicamente como tal. Así se expresó esta condición en la prueba testimonial:

*“(...) PREGUNTADO: Sabe usted como está conformada la familia del señor Pescador Pescador CONTESTÓ: (...) Obdulio vivía con la esposa y los hijos en una casita aparte”.<sup>79</sup>*

*“(...) PREGUNTADO: Sabe usted como está conformada la familia del señor Pescador Pescador CONTESTÓ: (...) La señora que se llama Ana Friedis, Yelisa una hija, Mónica, Karen y Yureisi y el niño que se llama Davison, esas es la familia que él tiene (...)”.<sup>80</sup>*

*“(...) PREGUNTADO: Manifieste por favor si usted conoce al señor Obdulio Pescador. CONTESTÓ: Si lo conozco hace mucho tiempo, unos diez años, pues prácticamente yo he vivido por donde él vive, toda la vida, hemos sido vecinos. PREGUNTADO: Sabe usted como está conformada la familia del señor Pescador Pescador CONTESTÓ: Con la esposa de el de nombre Ana Fredes (sic) Rojas y los hijos Marielli, Yureisi, Davinson, Karen y Mónica, (...) la esposa es ama de casa (...)”.<sup>81</sup>*

### 3.7 Séptimo grupo familiar

El señor Elgar García Bedoya es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen al proceso Paulo Adrián García Hernández<sup>82</sup>, Anderson García Hernández<sup>83</sup> y Andrea Julieth García Hernández<sup>84</sup> en calidad de **hijos**; Luis Eduardo García<sup>85</sup> y Lucely Bedoya<sup>86</sup> en su calidad de **padres**; Claudia Jhoana García Hernández <sup>87</sup>, Mauricio Antonio García

<sup>79</sup> Declaración rendida por Raúl Antonio Aricapa Bañol Fls. 572-579 C.2-2

<sup>80</sup> Declaración rendida por Fernando de Jesús Catañeda Cadavid Fls. 579-585 C.2-2

<sup>81</sup> Declaración rendida por Gloria Cenaida Tapasco Valencia Fls. 590-596 C.2-2

<sup>82</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 19684645 del tomo 3º. Fl. 56 C.2

<sup>83</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 26895463 del tomo 3º. Fl. 57 C.2

<sup>84</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 30093823 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 58 C.2

<sup>85</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Elgar García Bedoya donde se constata que Luis Eduardo García es su padre. Fl. 60 C.2

<sup>86</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Elgar García Bedoya donde se constata que Lucely Bedoya es su madre. Fl. 60 C.2

<sup>87</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 13848609 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 61 C.2



Hernández<sup>88</sup>, Eduardo Antonio García Hernández<sup>89</sup>, Rosa Amelia García Hernández<sup>90</sup> y Wilfredy García Bedoya<sup>91</sup> en su calidad de **hermanos**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

Además, encuentra probado la Sala que Gloria Cecilia Hernández Suárez era la **compañera permanente** del señor Elgar García Bedoya y se le reconocía públicamente como tal. Así se expresó esta condición en la prueba testimonial:

*“(...) PREGUNTADO: Al testigo se le informa sucintamente sobre los hechos que motivan su declaración y se pide que haga un relato breve pero preciso de los mismos. CONTESTÓ: De toda la vida conozco a Elgar, Hemos sido vecinos. (...) PREGUNTADO: Sabe usted como está conformada la familia del señor García Bedoya CONTESTÓ: (...) La esposa Gloria, los hijos Adrián, Anderson y Andrea (...)”.*<sup>92</sup>

*“(...) PREGUNTADO: Al testigo se le informa sucintamente sobre los hechos que motivan su declaración y se pide que haga un relato breve pero preciso de los mismos. CONTESTÓ: Entre Diez y once años hace que conozco a Elgar (...) PREGUNTADO: Sabe usted como está conformada la familia del señor García Bedoya CONTESTÓ: (...) La esposa que se llama Gloria Hernández, los tres hijos de él que se llaman Anderson, Pablo Adrián y él tiene una hija aparte que se llama Andrea, todos son menores de edad (...)”.*<sup>93</sup>

*“(...) PREGUNTADO: Al testigo se le informa sucintamente sobre los hechos que motivan su declaración y se pide que haga un relato breve pero preciso de los mismos. CONTESTÓ: Hace veinte años conozco a Elgar nos levantamos juntos, vivimos en la misma vereda y estudiamos juntos en la misma escuela (...) convivía con Gloria Cecilia Hernández en la vereda Murrupal, en una finca de propiedad de Elgar, tiene tres hijos Anderson, Pablo y Andrea, menores de edad (...)”.*<sup>94</sup>

<sup>88</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 18819827 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 62 C.2

<sup>89</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 27742372 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 63 C.2

<sup>90</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 29861249 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 64 C.2

<sup>91</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 6690682 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 65 C.2

<sup>92</sup> Declaración rendida por Octavio Aricapa Ladino Fls. 607-613 C.2-2

<sup>93</sup> Declaración rendida por Jhon Henry Flórez Domínguez. Fls. 613-623 C.2-2

<sup>94</sup> Declaración rendida por Sofonías de Jesús Guapacha Suárez. Fls. 614-628 C.2-2



### 3.8 Octavo grupo familiar

El señor José Iván Chiquito Marín es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen al proceso Alfonso Enrique Chiquito Suárez<sup>95</sup> en su calidad de **padre**; Darío de Jesús Chiquito Marín<sup>96</sup>, Luz Mary Chiquito Marín<sup>97</sup>, Marleny Chiquito Marín<sup>98</sup>, María Amparo Chiquito Marín<sup>99</sup> y Sulma María Chiquito Marín<sup>100</sup> en su calidad de **hermanos**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

### 3.9 Noveno grupo familiar

El señor Florentino Ladino Aricapa es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen Luz Marina Chiquito Ladino<sup>101</sup> en su calidad de **cónyuge**; Jorge de Jesús Ladino Chiquito<sup>102</sup> y Ana Leidy Ladino Chiquito<sup>103</sup> en su calidad de **hijos**; Jesús Antonio Ladino Ladino<sup>104</sup> y Ana Delfa Aricapa<sup>105</sup>, en su calidad de **padres**; Álvaro de Jesús Ladino Aricapa<sup>106</sup>, María del Carmen Ladino Aricapa<sup>107</sup>, Luis Arcadio Ladino Aricapa<sup>108</sup>, Rosa Elena Ladino Aricapa<sup>109</sup>, Alba Mery Ladino Aricapa<sup>110</sup>, Dairo Antonio Ladino Aricapa<sup>111</sup>, Luz

<sup>95</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de José Iván Chiquito Marín donde se constata que Alfonso Enrique Chiquito Suarez es su padre. Fl. 68 C.2

<sup>96</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 323 del libro de nacimientos de 1963 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 69 C.2

<sup>97</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 595 del libro de nacimientos de 1965 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 70 C.2

<sup>98</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 169 del libro de nacimientos de 1964 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 71 C.2

<sup>99</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 108 del libro de nacimientos de 1969 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 73 C.2

<sup>100</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 31 del libro de nacimientos de 1973 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 72 C.2

<sup>101</sup> Copia autentica del Registro civil de matrimonio Nro. 4283688 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 74 C.2

<sup>102</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 14701849 del tomo 2º. Fl. 75 C.2

<sup>103</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 28610910 del tomo 3º. Fl. 76 C.2

<sup>104</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Florentino Ladino Aricapa donde se constata que Jesús Antonio Ladino Ladino es su padre. Fl. 78 C.2

<sup>105</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Florentino Ladino Aricapa donde se constata que Ana Delfa Aricapa es su madre. Fl. 79 C.2

Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 108 del libro de nacimientos de 1964 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 79 C.2

<sup>107</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 534 del libro de nacimientos de 1967 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 80 C.2

<sup>108</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 229 del libro de nacimientos de 1969 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 81 C.2

<sup>109</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 45 del libro de nacimientos de 1973 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 82 C.2

<sup>110</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 1495582 del libro de nacimientos de 1976 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 83 C.2

<sup>111</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro 6189365 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 84 C.2



Esneda Ladino Aricapa<sup>112</sup> y Eunesimo Antonio Ladino Aricapa<sup>113</sup> en su calidad de **hermanos** vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento y el de matrimonio.

### 3.10 Décimo grupo familiar

El señor José Efraín Trejos Higueta es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen Absalón Trejos Arce<sup>114</sup> e Idalí Higueta<sup>115</sup> en su calidad de **padres**; Eulises de Jesús Trejos Higueta<sup>116</sup> y Ana María Trejos Higueta<sup>117</sup> en su calidad de **hermanos** vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

### 3.11 Décimo primer grupo familiar

La señora Estrella del Socorro Villada Muñoz es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen Luis Gildardo Alarcón Pozo<sup>118</sup> en su calidad de **cónyuge**; Rafael Antonio Villada<sup>119</sup> en su calidad de **padre**; Silvia María Villada Muñoz<sup>120</sup>, Jonas Novar Villada Muñoz<sup>121</sup> y Walter Antonio Villada Muñoz<sup>122</sup>, en su calidad de **hermanos**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento y el de matrimonio.

### 3.12 Décimo segundo grupo familiar

---

<sup>112</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 3037972 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 85 C.2

<sup>113</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 7151458 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 86 C.2

<sup>114</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de José Efraín Trejos Higueta donde se constata que Absalón Trejos Arce es su padre. Fl. 88 C.2

<sup>115</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de José Efraín Trejos Higueta donde se constata que Idalí Higueta es su madre. Fl. 88 C.2

<sup>116</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 576 del libro de nacimientos de 1964 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 89 C.2

<sup>117</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 359 del libro de nacimientos de 1970 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 90 C.2

<sup>118</sup> Copia autentica del registro civil de matrimonio Nro. 2239657 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FL 91 C.2

<sup>119</sup> Copia autentica del Registro civil de nacimiento de Estrella del Socorro Villada Muñoz donde se constata que Rafael Antonio Villada es su padre. Fl. 93 C.2

<sup>120</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 412 del tomo 2º. Fl. 94 C.2

<sup>121</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 39426389 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 95 C.2

<sup>122</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 246 del libro de nacimientos de 1963 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl. 96 C.2



El señor Marco Tulio Manzo Pescador es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen Arvelia Manzo Tapasco<sup>123</sup>, Gildardo Antonio Manzo<sup>124</sup>, Luz Dary Manzo Mora<sup>125</sup>, Omaira Manzo Mora<sup>126</sup>, Arley Manzo Tapasco<sup>127</sup> y Jeremías Manzo Mora<sup>128</sup>, en su calidad de **hijos**; Fabio Antonio Manzo Pescador<sup>129</sup>, Ovidio de Jesús Manzo Pescador<sup>130</sup>, Ubaldo Antonio Manzo Pescador<sup>131</sup>, Cruz Elena Manzo Pescador<sup>132</sup>, Guillermina Manzo<sup>133</sup> en su calidad de **hermanos**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento y partidas de bautismo<sup>134</sup>.

### 3.13 Décimo Tercer grupo familiar

El señor Carlos Alberto Ladino Ramírez es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen Alberto Helí Ladino<sup>135</sup> y Cruz Elena Ramírez<sup>136</sup> en su calidad de **padres**; Luis Anibal Ramírez<sup>137</sup>, Jesús Arturo Ladino Ramírez<sup>138</sup>, Fabio Antonio Ladino Ramírez<sup>139</sup>, Graciela Ladino

<sup>123</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 00924486 del libro de nacimientos de 1974 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl. 97 C.2

<sup>124</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 233 del libro de nacimientos de 1959 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl. 98 C.2

<sup>125</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 36066189 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl. 99 C.2

<sup>126</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 250 del libro de nacimientos de 1967 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl. 100 C.2

<sup>127</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 472 del libro de nacimientos de 1972 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl. 101 C.2

<sup>128</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 494 del libro de nacimientos de 1968 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl. 102 C.2

<sup>129</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 259 del libro de nacimientos de 1948 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl. 105 C.2

<sup>130</sup> Copia autentica de la Partida de bautismo. Donde certifica además del parentesco que nació el 20 de diciembre de 1930. Fl.107 C.2

<sup>131</sup> Copia autentica de la Partida de bautismo. Donde certifica además del parentesco que nació el 20 de enero de 1933. Fl.107 C.2

<sup>132</sup> Copia autentica de la Partida de bautismo Nro. 777053. Donde certifica además del parentesco que nació el 3 de mayo de 1938. Fl.106 C.2

<sup>104</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 58 del libro de nacimientos de 1940 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.109 C.2

<sup>134</sup> La partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938, porque antes de la expedición de la ley 92 del mismo años no era obligatorio el registro de dicho documento. Decreto 1260 de 1970, Sentencia 13001233100020000033202 (39307).

<sup>135</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Ladino Ramírez donde se constata que Alberto Helí Ladino es su padre. Fl. 111 C.2

<sup>136</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Ladino Ramírez donde se constata que Cruz Elena Ramírez es su madre. Fl. 111 C.2

<sup>137</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 583 del libro de nacimientos de 1965 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.116 C.2

<sup>138</sup> Certificación expedida por la Notaría Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 3618118 del tomo 3º. Fl.112 C.2

<sup>139</sup> Certificación expedida por la Notaría Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 2260134 del tomo 1º. Fl.113 C.2



Ramírez<sup>140</sup>, María del Carmen Ladino Ramírez<sup>141</sup> y José Gilberto Ladino Ramírez<sup>142</sup> en su calidad de **hermanos**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

### 3.14 Décimo Cuarto grupo familiar

El señor Didier de Jesús Vinasco Tapasco es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen Jhonatan Stiven Vinasco Castañeda<sup>143</sup> en su calidad de **hijo**; Gerardina Tapasco Calvo<sup>144</sup> en calidad de **madre**; Erika Vinasco Tapasco<sup>145</sup>, Indelid del Socorro Vinasco Tapasco<sup>146</sup>, Víctor Hugo Vinasco Tapasco<sup>147</sup>, Liliana Patricia Vinasco Tapasco<sup>148</sup> y yesika Alejandra Vinasco Tapasco<sup>149</sup> en su calidad de **hermanos**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

Además, encuentra probado la Sala que Alba Lucía Castañeda Becerra era la **compañera permanente** del señor Didier de Jesús Vinasco Tapasco y se le reconocía públicamente como tal. Así se expresó esta condición en la prueba testimonial:

*“(...) PREGUNTADO: Al testigo se le informa sucintamente sobre los hechos que motivan su declaración y se pide que haga un relato breve pero preciso de los mismos. CONTESTÓ: Distingo a Didier hace por ahí diez u once años que nos conocimos en una cancha de futbol, de ahí hicimos amistad (...) PREGUNTADO: Sabe usted como está conformada la familia del señor Didier de Jesús Vinasco Camacho CONTESTÓ: Por la esposa de nombre*

---

<sup>140</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 74 del libro de nacimientos de 1971 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.118 C.2

<sup>141</sup> Certificación expedida por la Notaría Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 10359368 del tomo 1º. Fl.114 C.2

<sup>142</sup> Certificación expedida por la Notaría Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 6690904 del tomo 1º.Fl.115 C.2

<sup>143</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento. Nro. 38917326 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.120 C.2

<sup>144</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Didier de Jesús Vinasco Tapasco Nro. 3618356 donde se constata que Gerardina Tapasco Calvo es su madre. Fl. 123 C.2

<sup>145</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento. Nro. 19684031 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.124 C.2

<sup>146</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 287 del libro de nacimientos de 1970 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía.Fl.125 C.2

<sup>147</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 549 del libro de nacimientos de 1951 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía.Fl.126 C.2

<sup>148</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento. Nro. 6690752 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.127 C.2

<sup>149</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento. Nro. 38917326 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.128 C.2



*Alba Lucía, el niño se llama Jhonatan ahora tiene como cuatro años de edad, cuando lo detuvieron la esposa estaba embarazada del niño (...).<sup>150</sup>*

*“(...) PREGUNTADO: Al testigo se le informa sucintamente sobre los hechos que motivan su declaración y se pide que haga un relato breve pero preciso de los mismos. CONTESTÓ: Desde niño conozco a Didier de Jesús por la sencilla razón que nosotros antiguamente somos vecinos (...)  
PREGUNTADO: Sabe usted como está conformada la familia del señor Didier de Jesús Vinasco Camacho CONTESTÓ: Está conformada por un hermano mayor de nombre Víctor, Hermanas Margoth, Jessica y otra niña que llama paula, la mamá de nombre Gerardina, la esposa de él, me falta otra hermana Liliana. PREGUNTADO: informe al Despacho con quién vivía el señor Didier de Jesús al momento de ser detenido. CONTESTÓ: Con la compañera, con la esposa, en ese momento me parece que estaba en embarazo (...).<sup>151</sup>*

### **3.15 Décimo Quinto grupo familiar**

El señor Eduar Andrés Henao Pescador es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen Daniel José Henao Tejada<sup>152</sup> y Luz María Pescador Cuesta<sup>153</sup> en su calidad de **padres**; Juan Carlos Henao Pescador<sup>154</sup> en su calidad de **hermano**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

### **3.16 Décimo Sexto grupo familiar**

El señor Fabio de Jesús Ramírez Suárez es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno Juan Manuel Ramírez Manso<sup>155</sup>, María Yohana Ramírez Manso<sup>156</sup> en su calidad **de hijos**; Rosa Albertina Suárez

<sup>150</sup> Declaración rendida por Luz Marina Becerra Fls. 758-766 C.2-3

<sup>151</sup> Declaración rendida por Luz Marina Becerra Fls. 758-766 C.2-3

<sup>152</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Eduar Andrés Henao Pescador Nro. 395997061 donde se constata que Daniel José Henao Tejada es su padre. Fl. 129 C.2

<sup>153</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Eduar Andrés Henao Pescador Nro. 395997061 donde se constata que Luz Marina Pescador Cuesta es su madre. Fl. 129 C.2

<sup>154</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento. Nro. 41912424 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl.131 C.2

<sup>155</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento. Nro. 13848684 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl.133 C.2

Copia autentica del registro civil de nacimiento. Nro. 16451997 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl.134 C.2



Bedoya<sup>157</sup>, en su calidad de **madre**; José Vicente Ramírez Suárez<sup>158</sup>, María Nidia Ramírez Suárez<sup>159</sup>, Octavio Antonio Ramírez Suárez<sup>160</sup>, Flor Elba Ramírez Suárez<sup>161</sup>, María Cenelia Ramírez Suárez<sup>162</sup> y Marta Cecilia Ramírez Suárez<sup>163</sup> en su calidad de **hermanos**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

Respecto de la señora Virdney Vélez Otalvaro, la Sala no encuentra en las pruebas testimoniales aportadas<sup>164</sup> convicción alguna que deje entrever que dicha persona fuera la compañera permanente del señor Fabio de Jesús Ramírez Suárez para el momento de los hechos, toda vez que aunque en los testimonios se hace referencia a la esposa de la víctima, nunca sale a relucir su nombre. Por lo tanto la Sala en caso de reconocer indemnización por la privación del señor Fabio de Jesús Ramírez Suárez, no tendrá como acreedora de dicho monto a la señora Virdney Vélez Otalvaro pues no se encuentra legitimada en la causa para reclamar.

### 3.17 Décimo Séptimo grupo familiar

El señor Fabio Nelson Cárdenas Guapacha es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen Jaime Ernesto Cárdenas Guapacha<sup>165</sup>, Yoan Eduardo Cárdenas Guapacha<sup>166</sup>, Luz Gislina Cárdenas Guapacha<sup>167</sup>, Nancy Stella Cárdenas Guapacha<sup>168</sup>, Luis Carlos Cárdenas Guapacha<sup>169</sup> y Blanca Lilia Cárdenas Guapacha<sup>170</sup> en su calidad de **hermanos**,

<sup>157</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Fabio de Jesús Ramírez Suarez Nro. 39426379 donde se constata que Rosa Albertina Suarez Bedoya es su madre. FI. 135 C.2

<sup>158</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento. Nro. 39426380 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI.137 C.2

<sup>159</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 499 del tomo 1º. FI.138 C.2

<sup>160</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento. Nro. 39426394 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI.136 C.2

<sup>161</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 281 del libro de nacimientos de 1967 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI.139 C.2

<sup>162</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 591 del tomo 2º. FI.140 C.2

<sup>163</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 516 del tomo 2º. FI.141 C.2

<sup>164</sup> Declaraciones rendidas por Miriam Estela Castro y Cesar Augusto Gómez Giraldo FIs. 412-421 C.2-2

<sup>165</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento. 1810815 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía FI.145 C.2

<sup>166</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento. Nro. 10359009 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía FI.146 C.2

<sup>167</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 530 del libro de nacimientos de 1968 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI.147 C.2

<sup>168</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 3160436 del libro de nacimientos de 1978 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI.148 C.2

<sup>169</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento. Nro. 8504011 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía FI.149 C.2

<sup>170</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 374 del libro de nacimientos de 1972 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI.144 C.2



vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

### 3.18 Décimo Octavo grupo familiar

El señor Héctor Fabián Becerra Soto es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen Ancis de Jesús Becerra Ladino<sup>171</sup> y Carmen Ligia Soto Jaramillo<sup>172</sup> en su calidad de **padres**; Freddy Alexander Becerra Soto<sup>173</sup> y Gloria Nancy Becerra Soto<sup>174</sup> en su calidad de **hermanos**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

### 3.19 Décimo noveno grupo familiar

El señor Héctor Fabio Soto Soto es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen Sergio Andrés Soto Aricapa, en su calidad<sup>175</sup> de **hijo**; María Luzmelia Soto<sup>176</sup>, María Margarita Soto Soto<sup>177</sup> y Carmen Lorena Soto<sup>178</sup> en su calidad de **hermanas**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

### 3.20 Vigésimo grupo familiar

El señor Jesús Albeiro López Marín es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen Ana Elvia Marín Londoño<sup>179</sup> en su calidad de **madre**; Luz Dary López Marín<sup>180</sup>, María Argenis López Marín<sup>181</sup>,

<sup>171</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Héctor Fabián Becerra Soto Nro. 4665548 donde se constata que Ancis de Jesús Becerra Ladino es su padre. Fl. 151 C.2

<sup>172</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Héctor Fabián Becerra Soto Nro. 4665548 donde se constata que Carmen Ligia Soto Jaramillo es su madre. Fl. 151 C.2

<sup>173</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento. Nro. 3160342 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía Fl.152 C.2

<sup>174</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento. Nro. 3618483 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía Fl.153 C.2

<sup>175</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento. Nro. 34823542 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía Fl.154 C.2

<sup>176</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 106 del libro de nacimientos de 1965 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl.157 C.2

<sup>177</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento. Nro. 3425409 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía Fl.159 C.2

<sup>178</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento. Nro. 12808434 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía Fl.161 C.2

<sup>179</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Jesús Albeiro López Marín donde se constata que Ana Elvia Marín Londoño es su madre. Fl. 164 C.2

<sup>180</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 165 del libro de nacimientos de 1963 en la Notaria Primera del Círculo de Pereira. Fl.165 C.2

<sup>181</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 333 del tomo 2º. Fl.166 C.2



Luis Carlos López Marín<sup>182</sup> y María Fabiola López Marín<sup>183</sup> en su calidad de **hermanos**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

Además, encuentra probado la Sala que María Rubiela Chiquito Largo era la **compañera permanente** del señor Jesús Albeiro López Marín y se le reconocía públicamente como tal. Así se expresó esta condición en la prueba testimonial:

*“(...) PREGUNTADO: Al testigo se le informa sucintamente sobre los hechos que motivan su declaración y se pide que haga un relato breve pero preciso de los mismos. CONTESTÓ: Hace quince aproximadamente conozco a Jesús Albeiro, yo tenía un carro de servicio público y viajaba mucho con nosotros, también trabajó en la finca de nosotros durante nueve años (...) PREGUNTADO: con que personas vivía el señor Jesús Albeiro antes de ser privado de la libertad CONTESTÓ: Vivía con María Rubiela, la esposa, doña Elvia la mama de él, Luz Dary que es hermana y María Fabiola también hermana y maría Argenis que es hermana de él y vive en el barrio Gaitán de Quincha (...)”.*<sup>184</sup>

*“(...) PREGUNTADO: con que personas vivía el señor Jesús Albeiro antes de ser privado de la libertad CONTESTÓ: Vivía con la mama Ana Elvia, la esposa María Rubiela, tres hermanas y un hermano (...)”.*<sup>185</sup>

*“(...) PREGUNTADO: Al testigo se le informa sucintamente sobre los hechos que motivan su declaración y se pide que haga un relato breve pero preciso de los mismos. CONTESTÓ: Hace por ahí trece años que conozco a Jesús Albeiro, como nosotros tenemos finquita en el campo ha trabajado con nosotros (...) PREGUNTADO: con que personas vivía el señor Jesús Albeiro antes de ser privado de la libertad CONTESTÓ: Vivía con la mama doña Elvia, y otra muchacha Fabiola López la hermana y con la mujer doña Rubiela (...)”.*<sup>186</sup>

<sup>182</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 9198378 del tomo 1º. Fl.167 C.2

<sup>183</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 9198377 del tomo 1º. Fl.168 C.2

<sup>184</sup> Declaración rendida por Antonio José Zuleta Ospina Fls. 881-888 C.2-3

<sup>185</sup> Declaración rendida por Gonzaga de Jesús Grajales Zuleta Fls. 889-895 C.2-3

<sup>186</sup> Declaración rendida por Yon Jairo Betancur Restrepo Fls. 895-901 C.2-3



### 3.21 Vigésimo Primer grupo familiar

El señor José Santos Suarez Guevara es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen María Arnobia Suárez Guevara<sup>187</sup>, Eulices Suárez Guevara<sup>188</sup>, Germán Suárez Guevara<sup>189</sup>, María Evelia Guevara<sup>190</sup>, María Nubia Suárez Guevara<sup>191</sup> y Eleazar Guevara<sup>192</sup> en su calidad **de hermanos**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

### 3.22 Vigésimo Segundo grupo familiar

El señor Martiniano de Jesús Manso Alzate es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen Ubiely de Jesús López Ramírez<sup>193</sup> en su calidad **de cónyuge**; Sonia Ellisely Manso López<sup>194</sup>, Liber Alfonso Manso López<sup>195</sup> y Yeisi Eneriet Manso López<sup>196</sup>, en calidad de **hijos**; Nazeth de Jesús Manso Aricapa<sup>197</sup>, James Manso Aricapa<sup>198</sup>, Johns Manso Aricapa<sup>199</sup>, Prospero Narcés Manso Aricapa<sup>200</sup>, Walter de Jesús Manso Álzate<sup>201</sup> y Asdrubal Manso Aricapa<sup>202</sup>, en su calidad de **hermanos**, vínculos estos que se

---

<sup>187</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 298 del libro de nacimientos de 1958 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.172 C.2

<sup>188</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 134 del libro de nacimientos de 1951 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.173 C.2

<sup>189</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento. Nro. 39426381 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.174 C.2

<sup>190</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folios 73-74 del libro de nacimientos de 1936 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.175 C.2

<sup>191</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 77 del libro de nacimientos de 1955 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.177 C.2

<sup>192</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 278 del libro de nacimientos de 1939 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.176 C.2

<sup>193</sup> Copia autentica del registro civil de matrimonio Nro. 03623192 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl. 178 C.2

<sup>194</sup> Certificación expedida por la Notaría Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 15630567 del tomo 3º. Fl.179 C.2

<sup>195</sup> Certificación expedida por la Notaría Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 39426015 del tomo 2º. Fl.180 C.2-1

<sup>196</sup> Certificación expedida por la Notaría Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 11736771 del tomo 1º. Fl.181 C.2-1

<sup>197</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 231 del libro de nacimientos de 1967 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.185 C.2-1

<sup>198</sup> Certificación expedida por la Notaría Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 134 del tomo 1º. Fl.186 C.2-1

<sup>199</sup> Certificación expedida por la Notaría Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 420 del tomo 2º. Fl.187 C.2-1

<sup>200</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 30924270 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.188 C.2-1

<sup>201</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 9198109 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.183 C.2-1

<sup>202</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 420 del libro de nacimientos de 1970 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.189 C.2-1



encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento y de matrimonio.

### 3.23 Vigésimo tercer grupo familiar

La señora Oralía Bedoya Manso es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen Erika Tatiana Bedoya Bedoya<sup>203</sup>, en calidad de **hija**; Augusto Bedoya Trejos<sup>204</sup> y Yolanda Manso Suárez<sup>205</sup>, en su calidad **de padres**; Fixonder de Jesús Bedoya Manso<sup>206</sup> y Carlos Augusto Bedoya Manso<sup>207</sup>, en calidad de **hermanos** vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

Además, encuentra probado la Sala que Ever de Jesús Bedoya Velasco era el **compañero permanente** de la señora Oralía Bedoya Manso y se le reconocía públicamente como tal. Así se expresó esta condición en la prueba testimonial:

*“(...) PREGUNTADO: Al testigo se le informa sucintamente sobre los hechos que motivan su declaración y se pide que haga un relato breve pero preciso de los mismos. CONTESTÓ: Toda la vida he conocido a Oralía porque somos vecinos y la conozco hace muchos días, desde pequeña. (...) PREGUNTADO: con que personas vivía la señora Oralía antes de ser privada de la libertad CONTESTÓ: Vivía con la familia. El papá que se llama Augusto Bedoya, Yolanda Suarez Manso que es la mama, Isloder (sic) un hermano, Carlos un hermano, ella y el esposo que se llama Ever Bedoya y tenía una niñita por ahí que se llama Erika Tatiana (...)”.*<sup>208</sup>

*“(...) PREGUNTADO: Al testigo se le informa sucintamente sobre los hechos que motivan su declaración y se pide que haga un relato breve pero preciso de los mismos. CONTESTÓ: Yo conozco a Oralía hace unos treinta años porque eso hace que yo vivo en la vereda San José y ahí e conocí con esta familia (...) PREGUNTADO: con que personas vivía la señora Oralía antes*

<sup>203</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 27731769 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl.190 C.2-1

<sup>204</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Oralía Bedoya Manso donde se constata que Augusto Bedoya Manso es su padre. Fl. 192 C.2

<sup>205</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Oralía Bedoya Manso donde se constata que Yolanda Manso Suarez es su madre. Fl. 192 C.2

<sup>206</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 508 del libro de nacimientos de 1973 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl.193 C.2-1

<sup>207</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 3374206 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl.194 C.2-1

<sup>208</sup> Declaración rendida por Albeiro de Jesús Clavijo Fls. 974-982 C.2-4



*de ser privada de la libertad CONTESTÓ: Ella estaba con los papases (sic), los hermanos, la niñita y el esposo, todos viven en una misma casa. PREGUNTADO: Cómo está conformada la familia de la señora Oralía Bedoya Manso. CONTESTÓ: Los papás se llaman Augusto Bedoya, Yolanda Manso, los hermanos Fionder (sic) y Carlos Bedoya, la niña Erika Tatiana y el esposo de nombre Ever Bedoya (...).<sup>209</sup>*

### 3.24 Vigésimo Cuarto grupo familiar

El señor Wilton Antonio Ladino Ladino es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen Miguel Ángel Ladino Ladino<sup>210</sup> y Rosa Aurora Ladino Ladino<sup>211</sup> en su calidad de **padres**; Leidy Lorena Ladino Ladino<sup>212</sup>, Diana Cecilia Ladino Ladino<sup>213</sup> y Doraly Ladino Ladino<sup>214</sup>, en calidad de **hermanos**; Ana Rosa Ladino de Ladino<sup>215</sup>, en calidad de **abuela**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

### 3.25 Vigésimo Quinto grupo familiar

El señor Aldemar Tusarma es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen Blanca Cecilia Marín Tapasco<sup>216</sup> en su calidad de **cónyuge**; Laura Fernanda Tusarma Marín<sup>217</sup> y Sergio Leonardo Tusarma Marín<sup>218</sup>, en calidad **de hijos**; María Edilma Tusarma Vinasco<sup>219</sup>, en

<sup>209</sup> Declaración rendida por Albeiro de Jesús Clavijo Fls. 983-988 C.2-4

<sup>210</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Wilton Antonio Ladino Ladino donde se constata que Miguel Angel Ladino Ladino es su padre. Fl. 197 C.2-1

<sup>211</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Wilton Antonio Ladino Ladino donde se constata que Aurora Ladino Ladino es su madre. Fl. 197 C.2-1

<sup>212</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 13848519 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl.199 C.2-1

<sup>213</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 11174866 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl.198 C.2-1

<sup>214</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 9747260 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl.200 C.2-1

<sup>215</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 596 del libro de nacimientos de 1956 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl.201 C.2-1

<sup>216</sup> Copia autentica del registro civil de matrimonio Nro. 4283682 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl.203 C.2-1

<sup>217</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 13848656 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl.204 C.2-1

<sup>218</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 15630543 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. Fl.205 C.2-1

<sup>219</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Aldemar Tusarma donde se constata que María Edilma Tusarma Vinasco es su madre. Fl. 206 C.2-1



calidad **de madre**; Rusbel Darío Ladino Tusarma<sup>220</sup>, Luz Enith Ladino Tusarma<sup>221</sup> y Geomar de Jesús Tusarma<sup>222</sup>, en su calidad de **hermanos**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento y de matrimonio.

### 3.26 Vigésimo Sexto grupo familiar

El señor Álvaro de Jesús Ladino Aricapa es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen Florelba Hernández<sup>223</sup> en su calidad de **cónyuge**; Martha Liliana Ladino Hernández<sup>224</sup>, Narleli Alejandra Ladino Hernández<sup>225</sup> y Paula Andrea Ladino Hernández<sup>226</sup>, en calidad **de hijos**; Jesús Antonio Ladino Ladino<sup>227</sup> y Ana Delfa Aricapa Chiquito<sup>228</sup>, en calidad de **padres**; Florentino Ladino Aricapa<sup>229</sup>, María del Carmen Ladino Aricapa<sup>230</sup>, Luis Arcadio Ladino Aricapa<sup>231</sup>, Rosa Elena Ladino Aricapa<sup>232</sup>, Alba Mery Ladino Aricapa<sup>233</sup>, Dairo Antonio Ladino Aricapa<sup>234</sup>, Luz Esneda Ladino Aricapa<sup>235</sup> y Eunesimo Ladino Aricapa<sup>236</sup>, en su calidad de **hermanos**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento y matrimonio.

---

<sup>220</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 342 del libro de nacimientos de 1970 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. FI.207 C.2-1

<sup>221</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 312 del libro de nacimientos de 1972 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. FI.208 C.2-1

<sup>222</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 3618213 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. FI.209 C.2-1

<sup>223</sup> Copia autentica del registro civil de matrimonio Nro. 4283707 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. FI.212 C.2-1

<sup>224</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 14005882 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. FI.213 C.2-1

<sup>225</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 3242250 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. FI.214 C.2-1

<sup>226</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 11174510 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. FI.215 C.2-1

<sup>227</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Álvaro de Jesús Ladino Aricapa donde se constata que Jesús Antonio Ladino Ladino es su padre. FI. 217 C.2-1

<sup>228</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento de Álvaro de Jesús Ladino Aricapa donde se constata que Ana Delfa Aricapa Chiquito es su madre. FI. 217 C.2-1

<sup>229</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 525 del libro de nacimientos de 1965 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. FI.218 C.2-1

<sup>230</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 534 del libro de nacimientos de 1967 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. FI.219 C.2-1

<sup>231</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 229 del libro de nacimientos de 1969 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. FI.220 C.2-1

<sup>232</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 45 del libro de nacimientos de 1973 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. FI.221 C.2-1

<sup>233</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 751214 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. FI.222 C.2-1

<sup>234</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 800427 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. FI.223 C.2-1

<sup>235</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 3037972 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. FI.224 C.2-1

<sup>236</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 7151458 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. FI.225 C.2-1



### 3.27 Vigésimo Séptimo grupo familiar

El señor César Antonio Hincapié Ocampo es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen María Arnobia Suárez Guevara<sup>237</sup> en su calidad de **cónyuge**; Leidy Cristina Hincapié Suárez<sup>238</sup>, Edi Leandro Hincapié Suárez<sup>239</sup>, Juan Felipe Hincapié Suárez<sup>240</sup>, César Augusto Hincapié Suárez<sup>241</sup>, Claudia Milena Hincapié Suárez<sup>242</sup>, Diego Edison Hincapié Suárez<sup>243</sup> y Luz Delia Hincapié Suárez<sup>244</sup>, en calidad de **hijos**; Luis Felipe Hincapié Marín<sup>245</sup> y Laura Rosa Ocampo Aricapa<sup>246</sup> en calidad de **padres**; José Albeiro Hincapié Ocampo<sup>247</sup>, Arcesio Hincapié Ocampo<sup>248</sup>, Marta Cecilia Hincapié Ocampo<sup>249</sup>, Aurora Hincapié Ocampo<sup>250</sup>, Amparo Hincapié Ocampo<sup>251</sup>, Rosa Inés Hincapié Ocampo<sup>252</sup> y María Doncelia Hincapié Ocampo<sup>253</sup>, en su calidad de **hermanos**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento y matrimonio.

### 3.28 Vigésimo Octavo grupo familiar

---

<sup>237</sup> Copia autentica del registro civil de matrimonio obrante a folio 226 expedida por la Notaria 2ª del Circulo de Pereira. FI.226 C.2-1

<sup>238</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 17245490 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI.227 C.2-1

<sup>239</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 20261550 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI.228 C.2-1

<sup>240</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 29862940 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI.229 C.2-1

<sup>241</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 3404352 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI.230 C.2-1

<sup>242</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 4700056 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI.231 C.2-1

<sup>243</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 6921260 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI.232 C.2-1

<sup>244</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 9198298 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI.233 C.2-1

<sup>245</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento César Antonio Hincapié Ocampo Nro. 1626529 donde se constata que Luis Felipe Hincapié Marín es su padre. FI. 235 C.2-1

<sup>246</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento César Antonio Hincapié Ocampo Nro. 1626529 donde se constata que Laura Rosa Ocampo Aricapa es su madre. FI. 235 C.2-1

<sup>247</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 430 del libro de nacimientos de 1946 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI.236 C.2-1

<sup>248</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 511 del libro de nacimientos de 1948 en la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI.237 C.2-1

<sup>249</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 414 del tomo 1º. FI.240 C.2-1

<sup>250</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 496 del tomo 2º. FI.239 C.2-1

<sup>251</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 39426361 expedido por la Notaria Única del Círculo de Quinchía. FI.238 C.2-1

<sup>252</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 571 del tomo 1º. FI.241 C.2-1

<sup>253</sup> Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 380 del tomo 2º. FI.242 C.2-1



El señor Luis Alberto Maldonado Correa es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen Rosa Amelia Gañan Aguirre<sup>254</sup> en su calidad de **compañera permanente**; Ignacio Alberto Maldonado Gañan<sup>255</sup> y Duvian Adolfo Maldonado Gañan<sup>256</sup>, en calidad de **hijos**; Arnobia de Jesús Maldonado Correa<sup>257</sup>, Joaquín Emilio Maldonado Correa<sup>258</sup>, Amanda de Jesús Maldonado Correa<sup>259</sup> y Álvaro de Jesús Maldonado Correa<sup>260</sup>, en su calidad de **hermanos**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento, además de la declaración juramentada que acredita la calidad de compañera permanente.

### 3.29 Vigésimo Noveno grupo familiar

El señor Nazet de Jesús Manso Aricapa es la víctima directa de la privación de la libertad que dio origen a este proceso, y a su turno comparecen Orfa María Aricapa Isaza<sup>261</sup>, en su calidad de **madre**; James Manso Aricapa<sup>262</sup>, Johns Manso Aricapa<sup>263</sup>, Prospero Narcés Manso Aricapa<sup>264</sup>, Walter de Jesús Manso Alzate<sup>265</sup>, Martiniano Manso Alzate<sup>266</sup> y Asdrubal Manso Aricapa<sup>267</sup>, en su calidad de **hermanos**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

---

<sup>254</sup> Declaración juramentada rendida por los señores Mario Jesús Maldonado Calle y Olga Luz Duque Correa ante la Notaría Única del Círculo de Quincha donde constatan que los señores Luis Alberto Maldonado Correa y Rosa Amelia Gañan Aguirre tiene una unión marital de hecho hace más de 27 años. Declaraciones rendidas por María Cayetana Gañan de Trejos, Jairo Antonio Trejos Calvo y José Iván Ramírez Hoyos que constatan dicha información Fls. 1096-114 C.2-4

<sup>255</sup> Certificación expedida por la Notaría Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 4665547 del tomo 1º. Fl.244 C.2-1

<sup>256</sup> Certificación expedida por la Notaría Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 8670616 del tomo 2º. Fl.245 C.2-1

<sup>257</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 15718878 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.248 C.2-1

<sup>258</sup> Certificación expedida por la Notaría Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 144 del tomo 2º. Fl.249 C.2-1

<sup>259</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 15718879 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.250 C.2-1

<sup>260</sup> Certificación expedida por la Notaría Única del Círculo de Quinchía, donde se constata la información contenida en el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 167 del tomo 2º. Fl.257 C.2-1

<sup>261</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nazet de Jesús Manso Aricapa donde se constata que Orfa María Aricapa Isaza es su madre. Fl. 254 C.2-1

<sup>262</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 134 del libro de nacimientos de 1965 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.255 C.2-1

<sup>263</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 420 del libro de nacimientos de 1966 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.256 C.2-1

<sup>264</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 00924270 del libro de nacimientos de 1974 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.257 C.2-1

<sup>265</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 9198109 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.260 C.2-1

<sup>266</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento Nro. 9198115 expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.259 C.2-1

<sup>267</sup> Copia autentica del registro civil de nacimiento que reposa a folio 420 del libro de nacimientos de 1970 en la Notaría Única del Círculo de Quinchía. Fl.258 C.2-1



#### 4. Acervo probatorio.

Del material probatorio allegado al expediente, se destaca:

- Resolución del 30 de septiembre de 2003, por medio de la cual se le impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, al señor Gilberto Cano Bolívar, por los punibles de secuestro extorsivo y rebelión (Fls. 69-94 C.PP 10)
- Resolución del 23 de octubre de 2003, por medio de la cual se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación a los señores Darío de Jesús Valencia Gómez, Eliécer Tapasco Choren, Geoner Antonio Chiquito Ladino, Obdulio Pescador Pescador, José Iván Chiquito Marín, Florentino Ladino Aricapa, José Efraín Trejos Higueta, Didier de Jesús Vinasco Tapasco, Eduard Andrés Henao Pescador, Fabio de Jesús Ramírez Suárez, Fabio Nelson Cárdenas Guapacha, Héctor Fabián Becerra Soto, Héctor Fabio Soto Soto, José Santos Suárez Guevara, Martiniano de Jesús Manso Alzate, Oralia Bedoya Manso, Wilton Antonio Ladino Ladino, por los punibles de terrorismo y rebelión. (fls. 1 a 60 C. (1-8-2)).
- Resolución del 13 de noviembre de 2003, por medio de la cual se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación a los señores Carlos Alberto Ladino Ramírez, Elgar García Bedoya, Jairo Alonso Trejos Bañol y Jesús Albeiro López Marín, como presuntos autores de los hechos punibles de terrorismo y rebelión. (fls. 192-209 C.PP 15)
- Resolución del 6 de febrero de 2004, por medio de la cual se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación a los señores Álvaro de Jesús Ladino Aricapa, César Antonio Hincapié Ocampo y Estrella del Socorro Villada Muñoz, por los delitos de rebelión, concierto para delinquir y terrorismo. (fls. 16-28 C.PP 27)



- Resolución del 25 de febrero de 2004, por medio de la cual se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación a los señores Aldemar Tusarma, Luis Alberto Maldonado Correa y Nazet de Jesús Manso Aricapa, a quienes se les sindicó como autores del hecho punible de rebelión. (fls. 166-177 C.PP 28)
- Resolución del 15 de abril de 2004, por medio de la cual se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación al señor Marco Tulio Manzo Pescador, por el delito de rebelión. (fls. 279-286 C.PP 31)
- Resolución del 12 de abril de 2004, mediante la cual La Fiscalía General de la Nación Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C resolvió los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones del 30 de septiembre de 2003, 23 de octubre de 2003, 13 de noviembre de 2003 entre otras y decidió confirmar la medida de aseguramiento interpuesta contra los hoy demandantes. (fls. 14-198 C. (1-8-2)).
- Providencia del 23 de julio de 2004, mediante la cual el Fiscal Delgado Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario calificó el mérito del sumario de algunos de los hoy demandantes y les profirió resolución de acusación. (fls. 8-167 C.PP 36)
- Providencia del 27 de septiembre de 2004, mediante la cual el Fiscal Delgado Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario calificó el mérito del sumario de una parte de los hoy demandantes y les profirió resolución de acusación. (fls. 1-48 C.PP 39)
- Providencia del 28 de julio de 2005, proferida por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los actores contra las Resoluciones del 23 de julio 2004, 27 de septiembre de 2004 y 5 de enero de 2005, en el sentido de: i) revocar las medidas de aseguramiento en contra de éstos; ii) decretar la preclusión de la investigación a su favor y iii) ordenar su libertad inmediata (fls. 1282 a 1420 C.8.)
- Diligencia de indagatoria rendida por Héctor Fabián Becerra Soto el 29 de septiembre de 2003 (Fl. 291-295 C.8 PP)



- Diligencia de indagatoria rendida por Didier de Jesús Vinasco Tapasco el 29 de septiembre de 2003 (Fl. 22-27 C.9 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Gilberto Cano Bolívar el 29 de septiembre de 2003 (Fl. 37-43 C.9 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por José Santos Suárez Guevara el 29 de septiembre de 2003 (Fl. 70-74 C.9 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Martiniano de Jesús Manso Álzate el 29 de septiembre de 2003 (Fl. 112-118 C.9 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por José Iván Chiquito Marín el 29 de septiembre de 2003 (Fl. 131-133 C.9 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Wilton Antonio Ladino Ladino el 30 de septiembre de 2003 (Fl. 134-136 C.9 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Darío de Jesús Valencia Gómez el 30 de septiembre de 2003 (Fl. 145-147 C.9 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Eduar Andrés Henao Pescador el 30 de septiembre de 2003 (Fl. 150-151 C.9 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Didier de Oralia Bedoya Manso el 30 de septiembre de 2003 (Fl. 162-165 C.9 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Fabio Nelson Cárdenas Guapacha el 30 de septiembre de 2003 (Fl. 174-178 C.9 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Florentino Ladino Aricapa el 30 de septiembre de 2003 (Fl. 183-185 C.9 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por José Efraín Trejos Higueta el 30 de septiembre de 2003 (Fl. 222-223 C.9 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Héctor Fabio Soto Soto el 30 de septiembre de 2003 (Fl. 230-235 C.9 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Eliecer Tapasco Choren el 30 de septiembre de 2003 (Fl. 252-254 C.9 PP)



- Diligencia de indagatoria rendida por Fabio de Jesús Ramírez Suarez el 30 de septiembre de 2003 (Fl. 10-14 C.10 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Obdulio Pescador Pescador el 30 de septiembre de 2003 (Fl. 43-48 C.10 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Geoner Antonio Chiquito Ladino el 2 de octubre de 2003 (Fl. 279-283 C.10 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Elgar García Bedoya el 7 de noviembre de 2003 (Fl. 95-101 C.15 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Jairo Alonso Trejos Bañol el 7 de noviembre de 2003 (Fl. 102-107 C.15 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Carlos Alberto Ladino Ramírez el 20 de octubre de 2003 (Fl. 241-246 C.15 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Jesús Albeiro López Marín el 20 de octubre de 2003 (Fl. 248-254 C.15 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Álvaro de Jesús Ladino Aricapa el 20 de enero de 2004 (Fl. 1-6 C.25 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Cesar Antonio Hincapié Ocampo el 22 de enero de 2004 (Fl. 124-128 C.25 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Estrella del Socorro Villada Muñoz el 3 de febrero de 2004 (Fl. 191-197 C.27 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Aldemar Tusarma el 12 de febrero de 2004 (Fl. 204-208 C.27 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Luis Alberto Maldonado Correa el 18 de febrero de 2004 (Fl. 14-18 C.28 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Nazet de Jesús Manso Aricapa el 20 de febrero de 2004 (Fl. 34-38 C.28 PP)
- Diligencia de indagatoria rendida por Marco Tulio Manzo Pescador el 1 de abril de 2004 (Fl. 57-63 C.28 PP)



- Testimonios rendidos el 4 de febrero de 2008 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda por **Arvey Emilio Calvo Hernández y Eldibiar de Jesús Chiquito Aricapa**, solicitados por el grupo familiar Nro. 5 (Jairo Alonso Trejos Bañol) (Fl. 359-369 C.4)
- Testimonios rendidos el 5 de febrero de 2008 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda por **Oto de Jesús Trejos y Mónica Marcela Trejos**, solicitados por el grupo familiar Nro. 8 (José Iván Chiquito Marín) (Fl. 370-380 C.4)
- Testimonios rendidos el 5 de febrero de 2008 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda por **María Sonia Morales Ladino y Luzber de Jesús Morales Ladino**, solicitados por el grupo familiar Nro. 9 (Florentino Ladino Aricapa) (Fl. 382-392 C.5)
- Testimonios rendidos el 6 de febrero de 2008 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda por **Lucida Morales López y Rosalba González Lemus**, solicitados por el grupo familiar Nro. 11 (Estrella del Socorro Villada Muñoz) (Fl. 393-401 C.5)
- Testimonios rendidos los días el 6 de febrero y 7 de octubre de 2008 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda por **Yany María Becerra, Luz Marina Becerra y Oscar Abad Becerra Cano** solicitados por el grupo familiar Nro. 14 (Didier de Jesús Vinasco Tapasco ) (Fl. 403-407 C.5, 758-777 C.6)
- Testimonios rendidos los días 6 de febrero y 30 de septiembre de 2008 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda por **Claudia Milena Hincapié, Octavio Saldarriaga Vinasco y Adriana Patricia Melchor** solicitados por el grupo familiar Nro. 13 (Carlos Alberto Ladino Ramírez) (Fl. 408-411 C.5, 738- 752 C.6)
- Testimonios rendidos el 7 de febrero de 2008 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda por **Miriam Estela Castro y Cesar Augusto Gómez Giraldo**, solicitados por el grupo familiar Nro. 16 (Fabio de Jesús Ramírez Suarez) (Fl. 412-421 C.5)
- Testimonios rendidos los días 8 de febrero y 3 de diciembre de 2008 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda por **Octavio Antonio**



**Melchor, Antonio José Zuleta Ospina, Gonzaga de Jesús Grajales Zuleta y Yohon Jairo Betancur Restrepo** solicitados por el grupo familiar Nro. 20 (Jesús Albeiro López Marín); (Fl. 422-425 C.5, 881-901 C.6)

- Oficio Nro. 074 del 6 de febrero de 2008 suscrito por el jefe de Unidad Investigativa de Armados Ilegales SIJIN DERIS, dando respuesta al oficio No. 2851 (Fl. 427 C.5) donde manifiesta:

*“(...) Si bien en Quinchía actualmente no delinquen grupos subversivos, para el año 2003 esta localidad se había convertido en el principal centro de despliegue táctico y militar del Reducto insurgente Oscar William Calvo Ocampo del Ejército Popular de Liberación E.P.L., debido a la topografía que ofrece esta localidad, sin embargo la causa principal de esta ubicación obedecía a que la mayoría de los cabecillas y militantes, eran oriundos de esta población”.*

- Testimonios rendidos el 11 de febrero de 2008 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda por **Enerier Valencia López**, el 28 de noviembre de 2008 ante el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas por **Mauricio Valencia López**, y el 3 de marzo de 2009 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía por **Jesús Antonio Hernández Ladino y Ariel Antonio Guapacha Hernández**; solicitados por el grupo familiar Nro. 26 (Álvaro de Jesús Ladino Aricapa ); (Fl. 428-431 C.5, 910-918 C.6, 1051-1065 C.7)
- Testimonios rendidos el 11 de febrero de 2008 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda por **Arbey Antonio Peña Taborda**, y el 12 de marzo de 2009 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía por **María Eloisa Aricapa García y Norberto de Jesús Rendón Toro**; solicitado por el grupo familiar Nro. 27 (Cesar Antonio Hincapié Ocampo); (Fl. 432-434 C.5, 1071-1086 C.7)
- Oficio Nro. 0666 del 4 de febrero de 2008 suscrito por Comandante Batallón de Artillería San Mateo (Fl. 435 C.5) de cuyo contenido se extracta:  
*“(...) que en el municipio de Quinchía Risaralda hasta el año 2006 operaba disidencia de la cuadrilla Oscar William Calvo Ocampo del E.P.L.*



*Esta cuadrilla operó durante los años 2003, 2004, 2005 hasta el 22 de julio de 2006 donde debido a la presión de las tropas del Batallón San Mateo se desmoviliza en su totalidad (...)”.*

- Testimonios rendidos el 25 de febrero de 2008 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda por **Diana Milena Vega Beltrán y Fabio Castaño Molina** (Periodistas que cubrieron las noticias relativas a la “Operación Libertad”), (Fl. 441-450 C.5)
- Testimonios rendidos el 25 de febrero de 2008 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda por **Jhon Alexander Hurtado Arce** (Defensor Penal de Gilberto Cano Bolívar entre otros”), (Fl. 451-460 C.5)
- Testimonios rendidos el 25 de febrero de 2008 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda por **Carlos Arturo Rueda Restrepo** (Defensor Penal de Jorge Alberto Uribe Gómez”), (Fl. 461-468 C.5)
- Informe CTI/ SAC Nro. 047 del 8 de abril de 2008 en el que se manifiesta que desde el año 1989 delinquiró la cuadrilla insurgente Oscar William Calvo Ocampo del E.P.L. (Fl. 471-475 C.5)
- Testimonios rendidos los días 6 y 12 de mayo de 2008 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Qinchía por **Reinel Esteban Acevedo Cardona, Jairo Palacio Restrepo, Baltazar Emilio Trejos Cano y Fernando Monroy Calvo**, solicitados por el grupo familiar Nro. 1 (Gilberto Cano Bolívar ); (Fl. 492-526 C.5)
- Testimonios rendidos el 4 de febrero de de 2008 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda por **José Ignacio Ramírez Franco**, y el 27 de mayo de 2008 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Qinchía por **Honorio Rojas Villada y Marcos Molina Angarita**, solicitados por el grupo familiar Nro. 2 (Darío de Jesús Valencia Gómez ); (Fl. 352-357 C.4, 535-526 C.5)
- Testimonios rendidos el 11 de agosto de 2008 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Qinchía por **Raúl Antonio Aricapa, Fernando Jesús Castañeda Cadavid, Gloria Cenaida Tapasco Valencia**, solicitados por el grupo familiar Nro. 6 (Obdulio Pescador Pescador ); (Fl. 572-596 C.5)



- Testimonios rendidos el 15 de septiembre de 2008 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Qinchía por **Octavio Aricapa Ladino, Jhon Henry Flórez Domínguez y Sofonías de Jesús Guapacha Suarez**, solicitados por el grupo familiar Nro. 7 (Elgar García Bedoya ); (Fl. 607-628 C.5)
- Testimonios rendidos el 25 de agosto de 2008 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Qinchía por **Evelio de Jesús Londoño Gutiérrez y José Luís Rojas Sierra**, solicitados por el grupo familiar Nro. 4 (Geoner Antonio Chiquito Ladino ); (Fl. 639-649 C.5)
- Testimonios rendidos los días 21 de julio y 11 de septiembre de 2008 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Qinchía por **Alba Mery Mosquera Becerra, Ana Margarita Calvo Castro, Erney de Jesús Cruz Galeano Tapasco y Jorge Elías Espinosa Ruiz**, solicitados por el grupo familiar Nro. 3 (Eliecer Tapasco Choren ); (Fl. 664-688 C.5)
- Testimonios rendidos el 6 de octubre de 2008 y el 2 de julio de 2009 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Qinchía por **Olivia Carillo Rojas, Jairo Parra Toro y José Iván Ramírez Hoyos**, solicitados por el grupo familiar Nro. 10 (José Efraín Trejos Higueta); (Fl. 697-709 C.6, 1171-1177 C.7)
- Testimonios rendidos el 24 de septiembre de 2008 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Qinchía por **José Ignacio Manzo Alvarado, Luis Eduardo Velásquez Rojas**, solicitados por el grupo familiar Nro. 12 (Marco Tulio Manzo Pescador ); (Fl. 715-732 C.6)
- Testimonios rendidos el 21 de octubre de 2008 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Qinchía por **Edilson Fernando Ibarra Suarez, Luis Ernesto Ríos Restrepo y Kobey Ladino Quebrada**, solicitados por el grupo familiar Nro. 15 (Eduar Andrés Henao Pescador ); (Fl. 781-803 C.6)
- Testimonios rendidos el 6 de noviembre de 2008 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Qinchía por **Rubiel de Jesús Velasco, Badu María Velasco y Luz Edilma Manso**, solicitados por el grupo familiar Nro. 17 (Fabio Nelson Cárdenas Guapacha); (Fl. 811-828 C.6)
- Testimonios rendidos el 20 de noviembre de 2008 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Qinchía por **Rosa Enoe Aricapa de Pinzón y Luz**



**Adiela Pinzón Aricapa**, solicitados por el grupo familiar Nro. 18 (Héctor Fabián Becerra Soto (Fl. 835-852 C.6)

- Testimonios rendidos el 26 de noviembre de 2008 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Qinchía por **Argelia Ospina Ibarra y Amado de Jesús Flórez Flórez**, solicitados por el grupo familiar Nro. 19 (Héctor Fabio Soto Soto); (Fl. 859-873 C.6)
- Testimonios rendidos el 18 de diciembre de 2008 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Qinchía por **Albeiro de Jesús Clavijo Manso, Sigifredo de Jesús Clavijo Grisales y Oliveiro Aricapa Ladino**, solicitados por el grupo familiar Nro. 21 (José Santos Suarez Guevara); (Fl. 928-944 C.6)
- Testimonios rendidos el 14 de enero de 2009 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Qinchía por **Jairo Antonio Trejos y Jorge Iván Ramírez Peláez**, solicitados por el grupo familiar Nro. 22 (Martiniano de Jesús Manso Alzate); (Fl. 951-966 C.7)
- Testimonios rendidos el 29 de enero de 2009 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Qinchía por **Albeiro de Jesús Clavijo Manso, Sigifredo de Jesús Clavijo Grisales y maría Ruth Guevara Betancur**, solicitados por el grupo familiar Nro. 23 (Oralia Bedoya Manso); (Fl. 974-994 C.7)
- Testimonios rendidos el 5 de febrero de 2009 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Qinchía por **Luis Eduardo Velásquez Rojas y Luis Rosendo Ruíz Álvarez**, solicitados por el grupo familiar Nro. 24 (Wilton Antonio Ladino Ladino); (Fl. 997-1017 C.7)
- Testimonios rendidos el 17 de febrero de 2009 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Qinchía por **Rodrigo García Castro y Ernesto Díaz Ortiz**, solicitados por el grupo familiar Nro. 25 (Aldemar Tusarma); (Fl. 1025-1043 C.7)
- Testimonios rendidos el 13 de abril de 2009 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Qinchía por **María Cayetana Gañán de Trejos, Jairo Antonio Trejos Calvo y José Iván Ramírez Hoyos**, solicitados por el grupo familiar Nro. 28 (Luis Alberto Maldonado Correa); (Fl. 1096-1114 C.7)



- Testimonios rendidos el 2 de abril de 2009 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Qinchía por **Hernando Velásquez Garcés y José Daly Valencia Gaviria**, solicitados por el grupo familiar Nro. 29 (Nazet de Jesús Manso Aricapa); (Fl. 1196-1217 C.7)

## 5. Alcance de la apelación

Como las dos partes interpusieron recurso de apelación, la Sala puede decidir el asunto sin limitación alguna, conforme al artículo 357 del CPC.

Cabe advertir, que el demandante presentó en tiempo recurso de apelación adhesiva, al estimar que los montos reconocidos por el Tribunal de primera instancia deben ser revalorados.

Es procedente adherir a cualquier recurso de apelación presentado por las partes, bajo los siguientes presupuestos: i) que el apelante adhesivo no haya presentado apelación principal; ii) al ser accesorio corre con la suerte del principal; iii) debe ser interpuesto hasta antes del vencimiento del plazo para alegar de conclusión en segunda instancia, de conformidad con el artículo 353 del CPC y se entiende interpuesto en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable.

En cuanto a este último aspecto la Sala ha hecho las siguientes precisiones:

*“... la norma dispone que la apelación adhesiva se entiende interpuesta “... en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable...”. Este aspecto de la norma es más problemático de analizar, porque requiere una interpretación adecuada para que la figura adquiera sentido.*

*Una primera interpretación podría sugerir que al apelante adhesivo se le estudia todo lo que le fuere desfavorable de la sentencia, siempre que quepa dentro del recurso de apelación principal, al cual ha adherido.*

*Otra interpretación entendería que por el sólo hecho de apelar, en forma adhesiva, el recurrente tiene derecho a que el ad quem le estudie todos los aspectos de la sentencia que le sean desfavorables. Esta postura cita en su defensa que la norma dispone, clara y expresamente, que la parte adhiere (...) en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable (...).*

*Esta posición daría lugar a pensar que al apelante principal sólo se le pueden estudiar los puntos de su apelación, a pesar de ser la parte que cumplió con*



*los términos para interponer el recurso; pero al apelante adhesivo, al que los dejó vencer, se le analizan todos los aspectos que le fueren desfavorables. En este orden, este recurso se comportaría como una consulta en su favor, beneficiando al incumplido.*

*Este criterio ya lo expresó la Sección Tercera, en la sentencia de octubre primero de 2008 –exp. 17.070-, al señalar que: ‘La Sala, advirtiendo los problemas hermenéuticos y lógicos que ofrece el artículo 353 CPC., y admitiendo que las dos posiciones planteadas tienen insuficiencias, aunque también arrojan análisis correctos en algunos aspectos, entiende que la apelación adhesiva comporta, para los efectos que en adelante se presenten sobre este tema, que el apelante adhesivo tiene derecho a que le estudien, sin limitaciones, la posición en que lo dejó la sentencia del a quo’.*

*Este criterio se fundamenta en el propio art. 353 CPC, que dispone que el ad quem debe estudiar su situación ‘... en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable...’, es decir, que en relación con el apelante principal no opera el principio de la no reformatio in pejus, quien podrá ver desmejorada su situación, por autorización expresa de esta norma, pues no otra interpretación cabe del aparte citado.*

*No obstante, aclara la Sala, precisando el alcance de esta figura procesal, que el mismo tratamiento se le debe dar al apelante principal, es decir, que en relación con él también se estudiará la sentencia del a quo -por razones lógicas y de igualdad procesal- en todo lo que le fuere desfavorable.*

*En otras palabras, los asuntos sometidos por éste al debate, dado que se abrirá el recurso de manera completa, en virtud de la apelación adhesiva, impone que frente a él -que fue la parte que apeló en tiempo- también se aplique la misma situación en que queda el apelante adhesivo, mal podría éste resultar mejor tratado, desde este punto de vista, que el apelante principal.*

*En conclusión, la Sala estudiará el proceso sin limitación alguna, advirtiendo que no opera la figura de la no reformatio in pejus para las partes, con lo cual queda abierto el proceso, de manera plena, y por esta razón se estudiará la demanda y su contestación, como pasará a analizarse.<sup>268</sup>*

De manera que la presentación del recurso de apelación adhesiva, por parte del demandante, impone resolver no solo el objeto de la apelación, sino también todo lo que sea desfavorable para ambas partes. No hay, pues, lugar a aplicar el principio de “no reformatio in peius”.

## **6. Problema Jurídico**

---

268 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de noviembre de 2012, Rad. 21611.



Le corresponde a la Sala determinar si existió responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad a la que fueron sometidos algunos de los hoy demandantes, teniendo en cuenta que posteriormente mediante providencia del 28 de julio de 2005 la Fiscalía General de la Nación Unidad Delegada ante el Tribunal Superior decidió precluir la investigación penal y revocar las medidas de aseguramiento impuestas en razón al principio de *in dubio pro reo*.

## 7. Análisis de la Sala

**6.1.** De conformidad con los elementos de prueba obrantes en el expediente, se encuentra probado el **daño causado** a los demandantes, es decir, está debidamente acreditado que los señores Gilberto Cano Bolívar, Darío de Jesús Valencia Gómez, Eliécer Tapasco Choren, Geoner Antonio Chiquito Ladino, Jairo Alfonso Trejos Bañol, Obdulio Pescador Pescador, Elgar García Bedoya, José Iván Chiquito Marín, Florentino Ladino Aricapa, José Efraín Trejos Higueta, Estrella del Socorro Villada Muñoz, Marco Tulio Manzo Pescador, Carlos Alberto Ladino Ramírez, Didier de Jesús Vinasco Tapasco, Eduard Andrés Henao Pescador, Fabio de Jesús Ramírez Suárez, Fabio Nelson Cárdenas Guapacha, Héctor Fabián Becerra Soto, Héctor Fabio Soto Soto, Jesús Albeiro López Marín, José Santos Suárez Guevara, Martiniano de Jesús Manso Alzate, Oralía Bedoya Manso, Wilton Antonio Ladino Ladino, Aldemar Tusarma, Álvaro de Jesús Ladino Aricapa, César Antonio Hincapié Ocampo, Luis Alberto Maldonado Correa y Nazet de Jesús Manso Aricapa, estuvieron vinculados a un proceso penal como presuntos responsables de los delitos de terrorismo y rebelión, con excepción del señor Gilberto Cano Bolívar a quien se le adelantó la investigación por los punibles de secuestro extorsivo y rebelión, en el marco del cual se ordenó la captura de cada uno de ellos, y posteriormente su detención preventiva, medidas que se hicieron efectivas, por lo que ciertamente estuvieron privados de su libertad.

**6.2.** En cuanto al **régimen de responsabilidad** aplicable en estos casos, se debe precisar que el fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad estaba constituido por el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, que disponía:



*“Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiese sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.*

En interpretación de dicho artículo, el criterio de esta Corporación en relación con la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad, es el siguiente:

*“En este orden de ideas, se señala que de manera unánime, la Sala ha adoptado el criterio conforme al cual quien hubiera sido sometido a medida de aseguramiento de detención preventiva, pero finalmente hubiera sido exonerado de responsabilidad mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente<sup>269</sup>, con fundamento en que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado, sin necesidad de acreditar que la misma fue ilegal, errada, o arbitraria, dado que en dicha norma el legislador calificó a priori la detención preventiva como injusta.*

*En otros términos, cuando en la decisión penal definitiva favorable al sindicado, el juez concluye que las pruebas que obran en el expediente le dan certeza de que el hecho no existió, o de que de haber existido, no era constitutivo de hecho punible, o de que el sindicado no fue el autor del mismo, la medida de aseguramiento de detención preventiva que en razón de ese proceso se le hubiera impuesto deviene injusta y por lo tanto, habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que la misma le hubiera causado, tanto al sindicado, como a todas las demás personas que demuestren haber sido afectadas con ese hecho, sin que para llegar a esa conclusión, en los precisos términos del último aparte de la norma citada, se requiera realizar ninguna otra indagación sobre la legalidad de la medida de aseguramiento que le fue impuesta a aquél”<sup>270</sup>.*

El mismo criterio continúa aplicándose aun después de la derogatoria del Decreto 2700 de 1991, pero no como una aplicación ultractiva de este último, sino de los

---

269 [18] “A juicio de la Sala, el derecho a la indemnización por detención preventiva debe ser el mismo cuando el proceso termine no sólo por sentencia absolutoria, sino anticipadamente por preclusión de la investigación (art. 443) o auto de cesación de procedimiento (art. 36), por cuanto éstas son decisiones equivalentes a aquella para estos efectos. Ver, por ejemplo, sentencia de 14 de marzo y 4 de mayo de 2002, exp: 12.076 y 13.038, respectivamente, y de 2 de mayo de 2002, exp: 13.449”.

270 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de abril de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



supuestos en él consagrados que, se entiende, derivan directamente del artículo 90 de la Constitución Política<sup>271</sup>. Al respecto se ha dicho:

*Es importante precisar que las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700), al margen de la derogatoria de la disposición, han continuado rigiéndose por una perspectiva objetiva de responsabilidad. En consecuencia, el régimen aplicable para definir si la privación de la libertad fue injusta en estos tres supuestos es el objetivo, inclusive con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación<sup>272</sup>.*

*En consecuencia, la Subsección no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio iura novit curia, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma.*

*Es decir, cuando se absuelve al procesado porque el hecho no existió, no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.*

*Lo anterior, lejos de suponer una aplicación ultractiva del derogado artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, implica el reconocimiento de que en esos supuestos resulta injustificado imponer al administrado la carga de acreditar que la administración pública incurrió en una falla del servicio. Por el contrario, la fuerza y contundencia de los motivos que generan la absolución en este tipo de circunstancias (el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o el hecho no constituía conducta punible), refuerza la idea de que bajo esas premisas impera un esquema objetivo de responsabilidad en el que la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento no puede exonerarse del deber de reparar con la acreditación de que su comportamiento fue diligente o cuidadoso<sup>273</sup>.*

---

271 En sentencia de 9 de junio de 2010, exp. 19.312, se dijo: "...la Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa".

272 [3] "Sobre el particular, consultar la sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez".

273 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 19 de octubre 2011, exp. 1994-02193 (19151), C.P. Enrique Gil Botero.



Ahora bien, en sentencia de unificación de jurisprudencia de 17 de octubre de 2013, el pleno de la Sección Tercera<sup>274</sup> concluyó que, aun en los casos en los que la decisión absolutoria se produce por cuenta de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo, fundado en el daño especial, en tanto que:

*“la injusticia de la privación de la libertad en éstos —como en otros— eventos no deriva de la antijuridicidad o de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, sino de la consideración consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre cubre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal”.*

De acuerdo con estos lineamientos, el caso bajo estudio implica una responsabilidad de carácter objetivo en la que no es necesario probar que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de falla; al damnificado le basta con acreditar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que culminó con una decisión favorable a su inocencia y que le causó un daño con ocasión de la detención. Con esa demostración, surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los daños sufridos. Ello no obsta para que, en cumplimiento de la función admonitoria que debe cumplir la providencia contencioso-administrativa en función de la no repetición, se analice, y descarte o adopte, en cada caso y en atención a sus particularidades, la pertinencia de dar aplicación a un régimen de responsabilidad subjetiva basado en la falla del servicio.

**6.3.** Para resolver el **caso concreto**, la Sala tomara individualmente a cada uno de los afectados directos correspondientes a los grupos familiares antes relacionados, pues aunque la providencia que revocó las medidas de aseguramiento y dictó la preclusión de la investigación penal es la misma; las resoluciones que dictaron la medida de aseguramiento y las que profirieron resolución de acusación son diferentes. La detención de cada uno de los hoy demandantes como afectados directos, por parte de miembros de la Fiscalía General de la Nación, se hizo efectiva en momentos diferentes, así:

---

274 Exp. 23354, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



**6.3.1. GILBERTO CANO BOLÍVAR:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 28 de septiembre de 2003 sindicado por los delitos de secuestro extorsivo y rebelión, una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 30 de septiembre de 2003 le impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva; posteriormente en providencia del 23 de julio de 2004 el Fiscal Delgado Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*"En relación con este sindicado asegura ESTRADA RESTREPO desde el inicio de la imputación, que no conoce a CANO BOLIVAR pero que se sabe públicamente que es simpatizante del EPL, suministrándoles ropa, medicamentos o elementos de toda clase. No sabe cómo financió su campaña política, pero se reúne con ellos. Esta afirmación, que concuerda con la apertura de su declaración en donde manifiesta que con posterioridad a la emboscada se dedicó con su amigo Cesar a investigar, denota que su conocimiento es de oídas. De modo que, por sí solo, no tiene los alcances que la ley exige para fundamentar en él la resolución acusatoria. Ellos, sin olvidar que se trata del cuñado de ERNESTO GOMEZ ESPINOSA, quien involucró a CANO BOLIVAR entre los autores de su secuestro, hecho desvirtuado, lo que bien pudo influenciar el testimonio de ESTRADA RESTREPO contra el Concejal.*

*La sindicación por Rebelión contra CANO BOLIVAR tampoco puede fundamentarse en el testimonio de RAUL DE JESUS CHIQUITO, porque su conocimiento de los hechos se denota vago y errático, al punto que menciona el secuestro de JUAN MANUEL DUQUE MEJIA y menciona conversaciones entre GILDARDO TREJOS y alias LEYTON para ese propósito (...)*

*En igual sentido, pero sin precisar la forma como obtuvieron el conocimiento, y tratándose de testigos de dudosa credibilidad, tal como quedó expuesto al tratar el asunto del secuestro de ERNESTO GOMEZ ESPINOSA, declaran DARIO DE JESUS MELCHOR ARICAPA y DIEGO FERNANDO ORTEGA RESTREPO (...)*

*También se cita como prueba de cargo el testimonio de EDUARDO CUENUT, quien clara y escuetamente manifiesta a folio 55 del ce 20, refiriéndose a GILDARDO TREJOS, GILBERTO CANO BOLIVAR y EDGAR SALDARRIAGA: "tengo conocimiento a **través de los medios informativos***



*que tenían vínculos con la guerrilla, razones por las que están privados de la libertad"...*

*Así planteada la situación de GILBERTO CANO BOLIVAR, se revocará la resolución acusatoria con que se le cobijó". (...)*

### ***El secuestro de Ernesto Gómez Espinosa (...)***

*Se llega a dos conclusiones inevitables, primera: ningún miembro del grupo armado suministró a ERNESTO GOMEZ ESPINOSA información acerca de la intervención de los sindicatos en el secuestro, por lo tanto, esos nombres no los ocultó ni omitió deliberadamente a las autoridades: simplemente no los conoció durante su cautiverio. SEGUNDA: el conocimiento de esos nombres e identidades, lo atribuye el testigo a información suministrada por el fallecido ALBERTO VALENCIA, siendo por lo tanto (de ser cierto), conocimiento de oídas, imposible de verificar. De donde se seguiría una tercera conclusión: el testimonio de ERNESTO GOMEZ ESPINOSA, aun habiendo tenido real ocurrencia la reunión de LUCERNA, es insuficiente para acusar a los sindicatos por su secuestro.*

*Pero las circunstancias arriba anotadas, que demuestran la imprecisión en cuanto a la fecha de la citada reunión con ALBERTO VALENCIA, y hasta con respecto a la fecha de fallecimiento de éste último, y las informaciones vertidas a la investigación preliminar No. 49547 sobre la imposibilidad de identificar a los autores del secuestro, que motivaron la resolución inhibitoria, contra la cual no se interpuso por el interesado recurso alguno, ni se solicitó su revocatoria ante la aparición de prueba sobreviniente, configuran un mar de contradicciones insalvables que conduce a concluir que la tan mentada reunión nunca tuvo lugar. Entonces la sindicación de GOMEZ ESPINOSA, no es idónea para fundamentar la acusación por su secuestro, contra los acusados.*

*Veamos si del examen de los demás testimonios citados en respaldo de la acusación, puede válidamente arribarse a conclusión diferente.*

*La Fiscalía del conocimiento estructura la acusación contra los sindicatos GILDARDO TREJOS VELEZ, JORGE ALBERTO URIBE FLOREZ, **GILBERTO CANO BOLIVAR** y ARLEX DE JESUS OCAMPO OSORIO, por el secuestro de ERNESTO GOMEZ ESPINOSA, a partir de la credibilidad que le merecen las ya analizadas afirmaciones de este último y los testimonios de CARLOS HUMBERTO ESTRADA RESTREPO, RAUL DE JESUS CHIQUITO VELASCO, JULIAN MAURICIO ANGEL IBARRA, DIEGO FERNANDO ORTEGA RESTREPO y DARIO DE JESUS MELCHOR ARICAPA. En beneficio del total esclarecimiento de los hechos, debe dejarse precisado desde ahora que del análisis conjunto de la prueba testimonial, surge sin dificultad que quien sirvió de fuente al conocimiento de los testigos de cargo para la imputación de secuestro a los sindicatos, fue precisamente ERNESTO GOMEZ ESPINOSA. (Subrayado propio)*

*Recapitulando, se ha descartado que la percepción de las identidades de los sindicatos, como autores de su plagio, haya ocurrido durante la retención de GOMEZ ESPINOSA. Se ha concluido el improbable origen de la mención de*



*esos nombres, en el dicho inverificable de la persona fallecida ALBERTO VALENCIA; quien, por lo demás, de haberlo suministrado, no informó a su interlocutor la fuente de su conocimiento, ni las circunstancias en que fue obtenido.*

*Conforme a las exigencias del artículo 277 del C.P.P. se examinará enseguida el testimonio de CARLOS HUMBERTO ESTRADA. Dada la relevancia que tiene en este asunto, se reseñarán inicialmente aspectos de la personalidad de este testigo.*

*Dijo a la Fiscalía que residía en Quinchía desde 1996. No obstante, con las pruebas documentales obrantes a folios 86 a 94 del ce 6 se acredita que ello no es cierto. Dice que era comerciante en las veredas, actividad de la cual derivó su conocimiento de los hechos que narra. Pero tampoco, conforme a las declaraciones de los folios 105 a 108 ce 17, y el documento de folio 115 del mismo, tal afirmación merece credibilidad. Además, al folio 29 del cuaderno de copias No. 38 aparece fotocopia del libro de presentaciones en el juzgado de Quinchía, donde se observa claramente que realizó su primera presentación allí el 12 de junio de 2001, con ocasión de la condena proferida por el delito de homicidio, proferida por el juzgado 28 Penal del Circuito de Medellín. Pero además, al preguntársele por el conocimiento que tenía de los hechos materia de investigación, contestó: "cuando nosotros nos dimos cuenta, por la misma gente, nosotros, o sea CESAR que es un amigo y yo, nos pusimos a investigar sobre esos hechos y empezamos a investigar y descubrimos que...". De todo lo cual se concluye que su conocimiento es solo de oídas y que en realidad nada la consta por haberlo percibido de manera directa y personal, o al menos de fuente creíble susceptible de verificación.*

*Es tan cierto que ESTRADA RESTREPO no fue testigo de los hechos investigados, y que su conocimiento deriva de la misma gente, que afirma que su descubrimiento posterior de que JOSE apodado "EL BOQUINCHE" estaba hablando horas antes de los hechos con el jefe del EPL que se llama LEYTON, lo obtuvo de ALICIA, que vive en Medellín, a quien no le sabe el apellido y de la que desconoce la dirección; y de PASTOR QUEBRADA, de quien no sabe si vive en Quinchía y no sabe más. (Dígase de una vez, que el señor PASTOR QUEBRADA BARTOLO, manifiesta ante notario público y bajo juramento, que no conoce al testigo en cuestión. F. 262 ce. 37). De modo que su conocimiento se deriva de rumores generales de la gente, y de la consulta a personas que no se saben dónde viven o viven en Medellín, pero sin dirección conocida, de las que ni siquiera sabe cómo se llaman.*

*Cuando ocurrió el secuestro de su cuñado ERNESTO GOMEZ ESPINOSA, este testigo no vivía en Quinchía, como está ampliamente acreditado en la investigación. Por tanto, ningún conocimiento directo tiene de ese hecho. En cambio, ya se reseñó que ERNESTO GOMEZ ESPINOSA le comentó su propia lucubración acerca del plagio y sus colaboradores, por lo que no se dificulta colegir que las manifestaciones que sobre este asunto vierte el expediente, no son más que las mismas que indicó su conculado, sin que aporte ningún elemento de conocimiento independiente que pueda ser objeto de valoración.*



(...)

*En síntesis, a CARLOS HUMBERTO ESTRADA RESTREPO nada pudo constarle directamente en cuanto a las circunstancias y autores del secuestro del concuñado ERNESTO GOMEZ OSPINA, pues para la época de su ocurrencia estaba en Medellín, estando demostrado que sólo arribó a Quinchía a mediados del 2001. Lo relativo a la investigación sobre este hecho, no es otra cosa que lo que le contó su pariente, y lo percibido de oídas. Y los fenómenos que relató para dar mayor credibilidad a su relato no resultaron ciertos.*

*Otro de los testigos que sirve de fundamento al cargo por el secuestro de ERNESTO GOMEZ ESPINOSA, es RAUL DE JESUS CHIQUITO VELASCO. En relación con este hecho, hizo durante la investigación varias referencias, visibles a los folios 298, 299 y 304 del cuaderno de copias No. 1; y 187 y 204 de copias No. 28. Las que para mayor claridad transcribimos a continuación.*

*Otro es un concejal GILBERTO CANO, él fue el que ayudó al alcalde actual a que secuestraran a JUAN MANUEL me parece que es DUQUE MEJIA, para que éste no ganara la alcaldía, ...en cuanto al secuestro del señor JUAN MANUEL, este alcalde actual habló personalmente con LEYTON, les pagó al EPL, una suma de dinero muy alta, varios millones para que los retuvieran, pero que no le fueran a hacer daño, sino que cuando pasaran las elecciones lo largaran, y efectivamente lo secuestraron y a los tres meses lo soltaron cuando ya salió electo este alcalde y se posesionó en el cargo... en cuanto a los secuestros recuerdo el de ERNESTO GOMEZ tal como lo dije anteriormente, fue ordenado por LEYTON y por petición del alcalde actual de Quinchía." (fs. 298, 299 y 304 ce 1).*

*"PREGUNTADO: conoce usted al señor JUAN MANUEL DUQUE. CONTESTO: sí. Lo conocía por intermedio de don ANCIZAR BECERRA SOTO. Que él era muy amigo de este señor y él bajaba a veces a la casa de él y a veces en Quinchía. PREGUNTADO: Vio usted al señor JUAN MANUEL DUQUE. CONTESTO: sí.. .es flaco, blanco,... la última vez que lo vi fue hace un año en Quinchía en una cafetería. PREGUNTADO: Diga al despacho si conoce usted a JORGE ALBERTO URIBE. CONTESTO: No" (f. 187 ce 28).*

*PREGUNTADO: En qué se fundamenta usted para afirmar bajo la gravedad del juramento que el concejal GILBERTO CANO fue el que ayudó al alcalde actual GILDARDO TREJOS VELEZ a que secuestraran al señor JUAN MANUEL...en qué se fundamenta usted para esa afirmación CONTESTO: Pues como ustedes tienen entendido él iba a ser lanzado a la alcaldía don JUAN MANUEL y como era una persona correcta no se dejaba sobornar por nadie, entonces ahí fue donde lo secuestraron el señor GILDARDO TREJOS con IVAN lo secuestraron. Yo me fundamento en que él mismo le comentó a la tía MARINA, le comentó IVAN, LEYTON para mejor decir, yo estaba junto con la tía MARINA cuando LEYTON le dijo, que este señor JUAN MANUEL no era el ideal para mandarlo a la alcaldía, yo mismo le dije a don ANCIZAR BECERRA SOTO que sacara una carta para que se la mandara a LEYTON por su liberación, yo se le entregué a un señor de estos de la EPL que estaban en la vereda de Villarrica y yo le dije que le entregara personalmente la carta a LEYTON...PREGUNTADO: Cómo sabe usted que TREJOS*



*VELEZ pagó el secuestro del señor JUAN MANUEL DUQUE MEJIA. CONTESTO: Muy sencillo LEYTON mismo nos dijo que este señor auto prestaba la plata y luego se la regresaran y así fue, no me entendió, ejemplo yo voy a ser a ser lanzado a la candidatura yo saco una plata de la misma alcaldía para dársela a equis persona cuando ya esa persona estaba secuestrada y que yo gano la alcaldía usted me la devuelve y así fue." (f. 204 ce 28).*

*No es mucho el comentario que merece la nula fidelidad de este testimonio con la realidad. Para él, que se aprecia precisamente de gozar de una amistad personal y confianza sin igual con el máximo comandante del grupo insurgente, relación a la cual atribuye su conocimiento de los hechos que narra, el comandante IVAN es el mismo LEYTON. Lamentablemente para su credibilidad, esta investigación estableció claramente que el aquí conocido como comandante IVAN falleció en forma violenta en enfrentamiento con las autodenominadas FARC el 14 de abril de 2001. Lo que no le impide a CHIQUITO VELASCO afirmar, el 25 de febrero de 2004, que "hace seis meses que no lo he vuelto a ver.*

*Luego relata que GILDARDO TREJOS y GILBERTO CANO, junto con IVAN o LEYTON, secuestraron al candidato a la alcaldía JUAN MANUEL DUQUE MEJIA. Persona esta que según las informaciones que obran al expediente falleció desde 1998 y nunca estuvo secuestrada. Lo que tampoco le impide al testigo haberlo visto un año antes de su declaración en una cafetería de Quinchía. Asegura que el candidato secuestrado fue liberado a los tres meses, luego de que su secuestrador GILDARDO TREJOS se había posesionado como nuevo alcalde; desde luego, en contravía con lo demostrado, pues la verdad probada demuestra que el secuestro de GOMEZ ESPINOSA duró 25 días y que su liberación se produjo antes de elecciones y, por lo tanto, mucho antes de la posesión de TREJOS VELEZ.*

*(...)*

*"Francamente resulta inverosímil la imagen de un feroz comandante guerrillero llevando muestras de armas o uniformes a la "tía MARINA", para informarla de qué determinada persona había colaborado con la organización al margen de la ley. Ni merece ningún crédito quien afirma, una vez, que desde sus abuelitos había vínculos con grupos armados ilegales, y otra vez, que en su familia nadie ha pertenecido a dichos organismos delincuenciales. Menos quien arguye distinguir auxiliares y guerrilleros de la población civil, a partir del comportamiento público, pues los primeros de "la noche a la mañana ya no quieren hacer nada, bien vestidos, ya le alzan la voz a las personas y siempre andan con malicia." O quien para explicar el fundamento de una de sus afirmaciones más graves, asegura de manera definitivamente confusa que es "muy sencillo LEYTON mismo nos dijo que este señor autoprestaba la plata y luego se la regresaba y así fue, no me entendió, ejemplo voy a ser lanzado a la candidatura yo saco una plata de la misma alcaldía para dársela a equis persona cuando ya esa persona que está secuestrada y que yo gano la alcaldía usted me la devuelve y así fue" (f. 204 ce. 28). Rarísima explicación en la que el candidato saca la plata de la alcaldía cuando no tiene acceso a recursos públicos, se la da a una persona que va a ser secuestrada, y cuando esa persona ya está secuestrada y el*



*candidato que sacó la plata de la alcaldía, el otro se la devuelve. Propia, esa explicación, de que no sabe ni siquiera de qué estaba hablando. Y si esa misma persona afirma de los encartados que "son cómplices de otras cosas que desconozco" (f. 298 ce 1), su credibilidad ante esta instancia es absolutamente nula.*

*Por todo lo anterior, a esta altura para este despacho las declaraciones de ERNESTO GOMEZ ESPINOSA. CARLOS HUMBERTO ESTRADA RESTREPO v RAUL DE JESUS CHIQUITO VELASCO no merecen credibilidad necesaria para sobre ella sostener la acusación por el secuestro del primero, objeto dealzada.*

*Examinemos ahora el testimonio de JULIAN MAURICIO ANGEL IBARRA. Para respaldar su credibilidad, la fiscalía del conocimiento descarta la posibilidad de una suplantación personal (f. 152 ce 36), para lo cual se apoya en la conclusión a que en este sentido llegó la unidad de Policía Judicial, el informe 065 del 22 de abril de 2004 (f. 108 ss ce 32).*

*Requisito esencial de la prueba testimonial, es la identidad del testigo. Así se desprende de una de las reglas a que debe sujetarse la recepción del testimonio, consagrada en el numeral 1 del artículo 276 del C.P.P. En concordancia en su apreciación se deben tener en cuenta la personalidad del declarante, la forma como hubiere declarado, y las singularidades que pueden observarse en el testimonio, según el 277 ib. Y es, precisamente, la identidad de quien se presentó como JULIAN MAURICIO ANGEL IBARRA, lo que no aparece tan meridiano claro como lo estima la fiscalía instructora.*

*Quien ha declarado en esta investigación usando la identidad de JULIAN MAURICIO ANGEL IBARRA, no es otro que su primo HECTOR FABIO HENAO IBARRA. No se requiere ser un calificado fisonomista para concluir que las fotografías visibles a folios 118 del ce 32 y 13 del ce 38, corresponden a la misma persona, y que las sutiles diferencias que en esa comparación se aprecian, corresponden a las consecuencias naturales de la edad, a las huellas del paso del tiempo.*

*La operación mental que hay que realizar para llegar a esta conclusión, no es tan compleja. JULIAN MAURICIO ANGEL IBARRA nunca tramitó su cédula de ciudadanía. Fue aprehendido como indocumentado desde ese momento cambió su segundo apellido por el segundo de su señora madre y suministró el número de la cédula de ésta, que, como quedó plenamente establecido corresponde a un cupo numérico reservado al género femenino. Con fines que no son materia de este proceso, HECTOR FABIO HENAO IBARRA aprovechó esa situación y utilizando el registro civil de su primo, tramitó la cédula de ciudadanía que usa, la cual, por estas razones, tiene toda la apariencia de legalidad.*

*La Unidad de Policía Judicial al realizar las diligencias plasmadas en el informe 065 del 22 de abril de 2004 comparó las huellas de quien se encuentra privado de la libertad v se presenta como ANGEL GRISALES. Con las de quien se arroga la identidad de ANGEL IBARRA. El resultado, lógicamente, tenía que ser el que se consigna en ese informe, pues es obvio que estas son dos personas distintas. Pero la comparación que debía hacerse v no se hizo, era la de la huella plasmada al folio 13 ce 38. De*



*HENAO IBARRA. Con la de quien se presenta como ANGEL IBARRA. De haberse realizado este cotejo, conforme a las demás pruebas reseñadas, seguramente el resultado hubiera sido que tales huellas corresponden a una misma persona, con lo que se demostraría técnicamente la suplantación. La fiscalía no realizó esta prueba. Pero de ahí no se sigue que no hay suplantación, porque a la conclusión contraria se llega sin dificultad con los demás medios de prueba legal y oportunamente aportados.*

*Ahora bien. ¿Cómo atribuirle credibilidad a quien engaña tan burdamente a la administración de justicia, en un aspecto tan trascendental, como la verdadera identidad? Ello, desde luego, resulta imposible. El citado antecedente es suficiente para descartar su credibilidad.*

*(...)*

*Se examinará ahora el testimonio de DIEGO FERNANDO ORTEGA RESTREPO. El punto del secuestro de (sic) GOMEZ ESPINOSA, el testigo asegura bajo la gravedad del juramento que el lunes 25 de septiembre del año 2000 yo iba a viajar...estaba sentado en el suelo en un murito al pie de la puerta del restaurante conocido como la casona, ...eran aproximadamente las 5 y 30 de la tarde más o menos, y en el interior de ese restaurante, se encontraba allí la señora MARTHA LUCIA MOSQUERA exalcaldesa de Quinchía, HERMAN CASTRO, ARLEX OCAMPO, el actual alcalde de Quinchía, de nombre GILDARDO TREJOS, CARLOS ARTURO TREJOS director de la UMATA.. .y alcancé a escuchar que le dijo la señora MARTHA LUCIA MOSQUERA, le preguntaba a HERMAN CASTRO que ya estaba listo el negocio, que era para secuestrar al señor ERNESTO GOMEZ, yo en ese momento escuché que hablaban sobre el secuestro de él, trataban era ese tema...*

*Este episodio no parece haber tenido ocurrencia. En la investigación se acreditó de manera inobjetable que para el 25 de septiembre de 2000 a las 5 y 30 de la tarde, cuando ORTEGA RESTREPO afirma haber presenciado la reunión y oído los comentarios del restaurante LA CASONA, la alcaldesa MARTHA LUCIA MOSQUERA MONROY se encontraba en Pereira; que ingresó a su lugar de residencia en esa ciudad, ...a las 12:30, vestida de color verde, lugar del que solo salió el día 26 siguiente a las 9:30 para dirigirse al centro de la ciudad. Y que sólo viajó a Quinchía el día 27 de septiembre en horas del mediodía.*

*(...)*

*Las anteriores son razones más que suficientes para afirmar que la famosa reunión conspirativa del restaurante la casona, tampoco existió. Como corolario, el testimonio de DIEGO FERNANDO ORTEGA RESTREPO no se tendrá en cuenta como prueba de cargo contra los sindicatos de que se ocupa esta decisión.*

*(...)*

*Ante ese panorama de incertidumbre, esta instancia considera de este testimonio que su credibilidad como prueba de cargo, no sirve de fundamento*



*a determinación tan drástica como la acusación de secuestro que aquí se debate.*

*Exige el artículo 397 del CPP como requisito esencial de la resolución de acusación, que esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, etc., o cualquier medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado.*

*Arriba se afirmó que este estudio se limitaría a la prueba testimonial, lo que ahora se ratifica. No sólo porque los informes rendidos por los investigadores de Policía Judicial se limitan a hacer una versión más de las manifestaciones de los diversos testigos, sino precisamente porque una de las particularidades de la investigación es la dificultad para distinguir la causa de la consecuencia. A veces pareciera que el informe de investigación es la copia del testimonio, y a veces que éste es el producto de la entrevista previa entre el testigo y el investigador. Para verificar esta estrecha relación, basta examinarlas declaraciones del investigador ADRIAN CASTAÑEDA JOLIANES, rendida los días 26, 27 y 28 de enero de 2004, y visibles a los folios 269 y siguientes y 1 y siguientes de los cuadernos de copias números 26 y 27, respectivamente.*

*Desde luego que esta circunstancia no es el del todo extraña, salvo por lo que denota lo limitado de la actuación investigativa. Pero es evidente que el trabajo de investigación adelantado por la policía judicial, estuvo restringido a consignar el fruto de las entrevistas y transcribir los testimonios, y no a realizar trabajo de campo que aportara elementos probatorios independientes, o al menos de verificación.*

*De ahí que esta instancia se abstenga de citar como prueba en apoyo de su decisión, los numerosos informes de policía judicial, y considere que sólo es materia de examen de prueba testimonial. Con lo cual no se hace más que acoger el concepto del Ministerio Público plasmado con ocasión de su alegato de conclusiones visible a los folios 273 a 299 del ce 32, y reiterar el criterio ya plasmado por la segunda instancia, cuando correspondió a otro despacho la resolución de los recursos interpuestos contra la definición de la situación jurídica de varios procesados.*

*En conclusión, esta instancia desestima los testimonios de ERNESTO GOMEZ ESPINOSA. CARLOS HUMBERTO ESTRADA RESTREPO. RAUL DE JESUS CHIQUITO VELASCO. JULIAN MAURICIO ANGEL IBARRA. DIEGO FERNANDO ORTEGA RESTREPO. DARIO DE JESUS MELCHOR ARICAPA. Como testigos de cargo contra los aquí sindicados como autores del secuestro de que fue víctima el primero. Ello, con fundamento en el análisis individual que de los mismos aquí se plasma, que su observación en conjunto, v de las circunstancias de tiempo, modo v lugar va analizadas. (Subrayado propio)*

*Por lo anterior, la acusación contra GILDARDO TREJOS VELEZ, JORGE ALBERTO URIBE FLOREZ, como determinadores del secuestro de que fue objeto ERNESTO GOMEZ ESPINOSA será revocada. Efecto que se extenderá a los no recurrentes **GILBERTO CANO BOLIVAR** y **ARLEX DE***



*JESUS OCAMPO OSORIO, por tratarse de situaciones inescindiblemente vinculadas al objeto impugnación. (...)*

**6.3.2. DARÍO DE JESÚS VALENCIA GÓMEZ:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 28 de septiembre de 2003 sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión, y que una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante providencia del 23 de octubre de 2003, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. Encuentra igualmente probado que posteriormente, en providencia del 23 de julio de 2004, profirió resolución de acusación en contra suya.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*“La acusación contra este sindicado está apoyada exclusivamente en la expresión de SANDRA LORENA RENDON ALARCON quien (folio 182 ce 8) afirma que éste es el miliciano más pesado, que hace las diligencias para hacer masacres en las veredas, pero que no sabe qué masacres ha cometido. El informe de policía judicial 2197 que el a quo cita en su apoyo, no es otra cosa que la reproducción literal del testimonio. De modo que la acusación así fundamentada habrá de revocarse. Porque no es legal convocar a juicio a una persona con la simple información de que hace diligencias para hacer masacres, sin que se sepa en qué consisten esas diligencias, ni se tenga noticia de la ocurrencia de por lo menos una masacre, y sin que exista prueba que vincule a esa persona con la masacre debidamente probada. Menos cuando al observar la fotografía no. 5 del álbum oficial de este proceso, las hermanas ANA LUCIA y SANDRA MILENA MORALES no reconocen en este sindicado a uno de los milicianos, colaboradores o auxiliares del grupo alzado en armas”.*

**6.3.3. ELIÉCER TAPASCO CHOREN:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 28 de septiembre de 2003 sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión, y que una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante providencia del 23 de octubre de 2003, le impuso medida



de aseguramiento consistente en detención preventiva; posteriormente en providencia del 23 de julio de 2004 profirió resolución de acusación en su contra.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*"La acusación contra este sindicato, viene fundamentada inicialmente en el testimonio de UBER HERNEY GARCIA BEDOYA. En principio, las declaraciones de este testigo, de quien se afirma es un ex guerrillero que se acogió a los programas de gobierno que apuntan a lograr la desmovilización individual de los alzados en armas, razón por la cual la Fiscalía del conocimiento le atribuye plena credibilidad, merecería igual consideración de esta instancia y podría servir de fundamento a la decisión acusatoria.*

*Pero ello no es posible ante la incertidumbre que genera la secuencia de las declaraciones rendidas por esta misma persona. Nótese que al folio 315 del ce 3, al finalizar su declaración inicial en la que ninguna mención hizo de TAPASCO CHOREN, el testigo manifiesta expresamente: "no tengo nada más para agregar a la presente diligencia". De allí que ya produzca hesitación que veinte días después (27 de septiembre de 2003, 5:30 p.m), comparezca y se le indague por "nuevos aportes" a la investigación, sin que tampoco mencione al sindicato. Diligencia que también se termina por no ser otro el motivo. Lo que no obsta para que enseguida aparezcan, en la misma fecha, a las 6:30, dos declaraciones adicionales del testigo, parcialmente de idéntico contenido, pero con la inexplicable particularidad, de que la segunda, termina con las expresiones referidas a SANDRA y ARIEL, de los que afirma: "no sé en qué actividades más han participado". Mientras la primera, hasta esa expresión idéntica, contiene un extenso relato adicional, que menciona a otras personas y actividades no interesados en la segunda. Esta situación es visible a folios 173, 173 y 181 del cuaderno de copias No. 8. No se trata de una simple reproducción involuntaria de un mismo testimonio, sino de dos declaraciones simultáneas que contienen diferencias sustanciales entre sí. Lo cual atenta de manera directa contra la credibilidad de la prueba, imposibilita saber cuál de las declaraciones es la auténtica, genera dudas insuperables e impone que se descarte de plano la credibilidad en las afirmaciones que hace el testigo, contra este y todos los sindicato.*

*Y como la sindicación que hace contra TAPASCO CHOREN aparece precisamente en estas declaraciones, no se tomará en cuenta este testimonio como prueba de cargo contra aquel.*

*Examinemos entonces los testimonios de ANA LUCIA y SANDRA MILENA MORALES ROMERO. Ninguna sindicación hizo la primera contra este procesado, durante su diligencia de indagatoria (f. 256 a 264 ce 8). En su ampliación, durante el reconocimiento en fotografías, frente a la fotografía No. 26 (y no la 11 como erradamente cita el a quo), asegura que ELIECER*



*TAPASCO suministra información, colabora con la señora que se llama MIRIAM TAPASCO y lleva por ahí tres años en la organización subversiva. Tampoco SANDRA MILENA hizo mención alguna en su diligencia inicial de indagatoria a ELIECER TAPASCO CHOREN. En su ampliación (f. 217 ce 12), frente a la fotografía No. 26 asegura que se trata de ELIECER TAPASCO, miliciano rural, cuida armas en caletas, presta la casa y la cocina para el uso de la guerrilla y lleva por ahí unos 5 años.*

*En condiciones normales, la disparidad de afirmaciones de dos testigos sobre un determinado fenómeno, no puede ser visto como indicio de mentira, pues es sabido que un mismo hecho puede ser apreciado de diversas maneras, incluso tantas como sean las personas que lo aprecian. En el caso concreto, sin embargo, la comunidad de actividades y propósitos, la cercanía que une a los testigos, pues son hermanas que comparten el mismo techo, implica exigir cierta uniformidad y coherencia en las manifestaciones de lo que dicen haber percibido. Debe recordarse que las actividades de informantes que al a quo reconoce a las hermanas MORALES ROMERO, y que aquí se ha respaldado, según ANA LUCIA, implican un estrecho trabajo de equipo, dirigido por su hermana, a quien aquella le entregaba la información obtenida. No se reclama exactitud de los testimonios. Pero las circunstancias imponen que por lo menos haya concordancia entre ellos.*

*Qué es lo que no se observa en el presente caso. La información vertida por ANA LUCIA se limita a decir que es informante. No dice qué informa, ni a quién, cuántas veces lo vio suministrando información, lo que hace de la afirmación una imputación demasiado vaga y genérica. Ahora bien. El uso de la vivienda y la cocina por parte de los rebeldes, ha sido reconocido en este proceso como una imposición de aquéllos, incluso por personas directamente afectadas por el actuar de este grupo y por ex militares del mismo. La declaración de SANDRA MILENA no tiene entonces por virtud de aclarar si esa probable colaboración de TAPASCO CHOREN es voluntaria y con ánimo de pertenencia al grupo armado, o si se trata de aquel tipo de colaboración obligatoria que describen otros testigos y a la que se hace referencia en otros apartes de esta providencia. Sin la certeza sobre uno u otro tipo de comportamiento, aflora la duda sobre su naturaleza punible. Duda que entonces deberá resolverse a favor del sindicado, revocando la resolución impugnada”.*

**6.3.4. GEONER ANTONIO CHIQUITO LADINO:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 28 de septiembre de 2003 sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión, y que una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante providencia del 23 de octubre de 2003, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; posteriormente en providencia del 23 de julio de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento



impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*“Para la fiscalía del conocimiento, RAUL DE JESUS CHIQUITO VELASCO es un testigo de las más altas condiciones de credibilidad. Respetando tal criterio, nos permitimos no compartirlo, pues el material probatorio arrimado demuestra que se trata de una personalidad mentirosa, característica que, por lo demás, él mismo reconoce expresamente (fs. 186, 187 ce. 28); que confunde a su supuesto íntimo amigo alias LEYTON con alias IVAN; al referirse al secuestro de ERNESTO GOMEZ ESPINOSA lo menciona varias veces como JUAN MANUEL DUQUE (f. 298 ce. 1); ubica al testigo CARLOS HUMBERTO ESTRADA RESTREPO delinquiendo con alias IVAN, siendo que aquél no fue vinculado a la investigación y fungió como unos de los principales testigos de cargo, y que no se había residenciado en Quinchía para la época en que alias IVAN estaba aún vivo y comandaba el grupo sedicioso (f. 187 ce. 8); igualmente al indagársele por las actividades del doctor NEURIDIO ALBERTO VINASCO MARIN, médico gerente del Hospital totalmente ajeno a esta investigación, lo ubica labrando la tierra y colaborándole al EPL (f. 194 ib); amén de las profundas contradicciones en que incurre cuando trata de explicar la forma como percibió los hechos materia de su declaración. Desde luego, estas y otras particularidades de sus declaraciones serán tenidas en cuenta al someterlas a valoración.*

*Acusa a GEONER ANTONIO de reclutar gente para EL BOQUINCHE (FL. 178 CC. 8). En diligencia de reconocimiento en fila de personas agrega que un amigo suyo de quien se reserva el nombre le contó que el sindicato le había dicho que entrara al EPL, pero que no ingresó. Y que conoce a GEONER por andar mucho con el BOQUINCHE, que es muy conocido en la vereda. El único dato concreto del reclutamiento es el de su amigo, quien le contó. Es información de oídas, que no pudo ser verificada, pues el testigo se negó a aportar el nombre de la persona a quien supuestamente se intentó reclutar. Por lo demás, si hubiera de creérsele, el sindicato apenas sí le dijo al anónimo amigo del testigo que entrara a la guerrilla, lo que no puede ser visto como una verdadera actividad de reclutamiento. Ahora, que el sindicato haya sido visto andando con alias el BOQUINCHE para ser tenido como fundamento de acusación, tendría que implicar siquiera algún indicio de que esas andanzas lo eran para la comisión de alguna actividad ilícita. No siendo así, ningún compromiso de responsabilidad puede derivarse contra GEONER ANTONIO, con base en lo dicho por CHIQUITO VELASCO.*

*SANDRA MILENA MORALES ROMERO en su indagatoria no mencionó a GEONER ANTONIO CHIQUITO como miliciano, militante o auxiliador de la guerrilla. Pero en diligencia de reconocimiento a través de fotografías (al contrario de su hermana ANA LUCIA, quien no lo reconoció), al llegar a la fotografía 17 refirió que es un guerrillero que lleva un año en la guerrilla, en la comisión de ROBINSON, andaba uniformado con ellos, pero no sabe en qué actividades ha participado.*

*Como se observa, uno de los testigos afirma que se dedica a reclutar personas para la guerrilla y anda mucho con alias EL BOQUINCHE. No menciona que use uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas. El otro,*



*que lo ha visto uniformado en la comisión de alias ROBINSON, y que ignora en qué actividades participa, sin mencionar las citadas de reclutamiento. La falta de coherencia v convergencia, v la debilidad de las sindicaciones en uno y otro caso, generan dudas que en este momento procesal no pueden ser superadas, y que deben ser resueltas a favor del procesado. Por ello habrá de revocarse la acusación que pesa contra el sindicado”.*

**6.3.5. JAIRO ALONSO TREJOS BAÑOL:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 2 de noviembre de 2003 sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión, y que una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 13 de noviembre de 2003 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; posteriormente en providencia del 23 de julio de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*“Fue acusado exclusivamente con base en la afirmación de RAUL DE JESUS CHIQUITO VELASCO, quien afirma que entre este sindicado y JESUS LADINO se comparten las caletas y reparten lo que les pagan. Aparte de las advertencias que se han hecho sobre la credibilidad de este testigo, no se ahondó en la investigación acerca de si se trataba de caletas de armas, uniformes, secuestrados, abarrotes, o cualquiera de las especies que en esta investigación se han mencionado como objeto de custodia. Tampoco precisó el testigo el lugar de ubicación de esas caletas, ni las cantidades que les pagaban a JAIRO TREJOS y JESUS LADINO. Y si a ello se le agrega la expresión del testigo acerca de que los sindicados “son cómplices de otras cosas que desconozco”, la imputación deviene francamente precaria. Situación ante la cual no hay solución jurídica distinta a revocarla resolución acusatoria a que cobija este sindicado (...)”.*

**6.3.6. OBDULIO PESCADOR PESCADOR:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 28 de septiembre de 2003 sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión, y que una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 23 de octubre de 2003 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; posteriormente en providencia del 23 de julio de 2004 profirió resolución de acusación.



Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*“Se aduce como prueba contra este sindicado la declaración de UBER HERNEY GARCIA BEDOYA. Aunque la fiscalía del conocimiento cita en apoyo de su decisión el informe de policía judicial, folios 196 y 197 del cuaderno copias 4, que no corresponde a actividad alguna con respecto a este sindicado, encontrándose esta en realidad a folio 196 y 197 del ce. 8, esta instancia no tomará en cuenta esta pieza procesal, pues no es otra cosa que la reproducción literal de lo manifestado por el testigo arriba citado.*

*Ninguna mención hizo el testigo de OBDULIO PESCADOR en las declaraciones que obran al ce 3, ni en la visible a folios 161 a 164 del ce. 8. Aparece mencionado a folios 171 y 179 del cuaderno 8, en las dos declaraciones parcialmente idénticas pero contienen diferencias sustanciales entre sí, habiendo sido rendidas por el mismo testigo, ante el mismo funcionario y en las mismas fecha y hora, lo que anula su credibilidad, como se comentó al analizar la situación del sindicado ELIECER TAPASCO CHOREN. Siendo la única prueba de cargo, las circunstancias anotadas imponen la revocatoria de la resolución acusatoria, sin más consideraciones”.*

**6.3.7. ELGAR GARCÍA BEDOYA:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 2 de noviembre de 2003 sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión, una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 13 de noviembre de 2003 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; posteriormente en providencia del 23 de julio de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*“NELLY AMPARO ROJAS GARCIA (f. 115 ce 1), asegura de ELGAR GARCIA BEDOYA que “anda de un lado para otro en una motocicleta grande, él es informante de la guerrilla, le dicen los movimiento de la gente, policía y soldados en Quinchía”. Posteriormente (f. 325 ce 3), al sindicarlo a su padre EDUARDO GARCIA como miembro de la subversión, asevera que, “los guerrilleros iban a la casa de él a dormir o a hacer de comer, les prestaba la casa y ellos llevaban todo”. Durante la diligencia de reconocimiento en fila de*



personas, (f. 209 ce 11), hizo la siguiente afirmación: "sé que éste es colaborador es obligado, porque a los que he reconocido son obligados por la guerrilla: porque los guerrilleros llegan a las casas, no piden permiso, entran ocupan las cocinas, lavaderos, baños, para ellos hacer sus cosas, como lavar o dormir, pero no piden el favor y ellos llegan armados...".

La anterior afirmación coincide con la de los exguerrilleros ALBA NELLY y BARTOLO LADINO (f. 213 ce 5), quien afirma: "la organización insurgente en la actualidad no tiene sectores específicos de ubicación de campamentos, por cuanto su reducido número les facilita su presencia y permanencia en diferentes veredas del municipio de Quinchía... sectores de afectación principal y donde abusivamente utilizan las residencias para pernoctar y consumir alimentos muchas veces sin la aprobación de sus moradores". ALVARO LONDOÑO ARENAS (F. 221 CC5): "Manifiesta el entrevistado que la mayoría de los campesinos les colaboran en forma de obligado y otros voluntariamente; no obstante existen algunas personas que son milicianos y tienen a sus hijos militando en el grupo, máxime que muchos de los integrantes del EPL son oriundos de esa región de Quinchía y otras localidades vecinas". ALIRIO DE JESUS TAPASCO UTIMA, alias FERNANDO: "PREGUNTADO: De quién o quiénes recibe ayuda el grupo subversivo por usted integrado. CONTESTO: De Quinchía no sé, pero del campo todo el mundo, por temor, el miedo que infunden ellos y que obligan a los campesinos a colaborarles con alimento, prestándoles las casas para dormir v dando información sobre la llegada de la autoridad.". PEDRO PASCUAL SOLANO GALINDO, alias LAUCHA (f. 82 ce. 3): "PREGUNTADO: Relacione las personas que colaboran con esa organización con el transporte almacenamiento de armas, víveres, comunicaciones y material de intendencia. CONTESTO: nosotros utilizamos el transporte interveredal. Ellos tienen que cargar guerrilla porque les toca."

(...)

Al contrastar la sindicación que hace la testigo, con las afirmaciones de quienes realmente conocieron por dentro la estructura del grupo alzado en armas, salta a la vista que las primeras están signadas por la vaguedad, mientras las segundas de manera concreta, hacen alusión al poder de intimidación v el grado de temor, mediante el cual ejerce el dominio de la zona aquella organización. De modo que sindicaciones tan gaseosas como que llevan razones y pertenecen a la guerrilla, sin consideración las circunstancias históricas en que tales fenómenos se desarrollan, no alcanzan a tener la entidad como para mantener la acusación, por lo que ésta habrá de revocarse.

**6.3.8. JOSÉ IVÁN CHIQUITO MARÍN:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 28 de septiembre de 2003 sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión, y que una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 23 de octubre de 2003 le impuso medida de



aseguramiento consistente en detención preventiva; posteriormente en providencia del 23 de julio de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*“En relación con JOSE IVAN CHIQUITO se limita a afirmar que es guerrillero (f. 6 ce 2). Posteriormente (f. 86 ce 11), asegura que lo conoce hace unos 8 años porque eso hace que ella empezó a vivir por el sector donde ellos han vivido toda la vida, sin ser vecinos, pues el sindicato vive en la Vereda Versailles Alto y la testigo en San José, que está a unos 30 ó 40 minutos a pie. La sindicación se concreta en que CHIQUITO MARIN, empezó a andar mucho con los hermanos y los hermanos han sido guerrilleros y él se fue involucrando y se metió a la guerrilla.*

*Al contrastar la sindicación que hace la testigo, con las afirmaciones de quienes realmente conocieron por dentro la estructura del grupo alzado en armas, salta a la vista que las primeras están signadas por la vaguedad, mientras las segundas de manera concreta, hacen alusión al poder de intimidación v el grado de temor, mediante el cual ejerce el dominio de la zona aquella organización. De modo que sindicaciones tan gaseosas como que llevan razones y pertenecen a la guerrilla, sin consideración las circunstancias históricas en que tales fenómenos se desarrollan, no alcanzan a tener la entidad como para mantener la acusación, por lo que ésta habrá de revocarse”*

**6.3.9. FLORENTINO LADINO ARICAPA:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 28 de septiembre de 2003 sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión; una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 23 de octubre de 2003 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; posteriormente en providencia del 23 de julio de 2004 profirió resolución de acusación en su contra.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*“Se fundamenta su acusación en las afirmaciones de RAUL DE JESUS CHIQUITO VELASCO, quien afirma que el sindicato les da comida y remedio*



*a los guerrilleros, y que cuando alias YULI resultó herida, pasó la convalecencia en la casa de aquél.*

*Es sindicado además por NORBEY TAPASCO VELASCO (f. 256 ce 2), quien ante la pregunta acerca de qué personas son colaboradoras del frente guerrillero, escasamente afirma: "FLORO LADINO que vive en la Vereda La Cumbre de Quinchía" limitándose a ello la imputación. Por EDISON ALBERTO GRISALES GARCIA (f. 210 a 214 ce. 1), quien afirma que FLORENTINO LADINO presta su casa para que coman y duerman los guerrilleros, y les brinda la información. La fotografía No. 43 del álbum oficial, correspondiente a este sindicado, no fue reconocida como la de un miembro del grupo subversivo, por las hermanas MORALES ROMERO.*

*Como puede verse nítidamente, las sindicaciones que vierten en su contra los testigos de cargo, no sólo son realmente precarias, sino que se enmarcan dentro de la generalidad sin llegar a concretar nada distinto al uso de la vivienda y el suministro de informaciones. No habiéndose establecido en la investigación si esos fenómenos ocurren porque voluntariamente LADINO ARICAPA ofrece tal colaboración, o si se trata de comportamiento asumido bajo la intimidación de las armas, lógico resulta que la acusación que pesa contra este sindicado se revoque".*

**6.3.10. JOSÉ EFRAÍN TREJOS HIGUITA:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 28 de septiembre de 2003 sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión; que una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 23 de octubre de 2003 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; posteriormente en providencia del 23 de julio de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*"En referencia a JOSE EFRAIN TREJOS HIGUITA, el testigo ARBEY DE JESUS VELASCO ROMERO (f. 60 ce. 1), afirma escuetamente que en Quinchía hay un primo del BOQUINCHE, que lo apodan así también, es miliciano del EPL, vive en el pueblo pero no sabe en dónde, es ayudante de carros, ayuda en una empresa de jeeps carpati. Pero al finalizar su ampliación del 28 de agosto de 2003, al ser interrogado sobre la forma como obtuvo el conocimiento de los hechos narrados, afirmó: "sí me consta porque yo vivo por allá en esa región en la vereda de Villarrica y por los comentarios de la gente, es de público conocimiento." Si lo que dice el testigo le consta por vivir en la vereda, lo que refiere de TREJOS HIGUITA es producto del comentario de la gente, pues éste vive en el perímetro urbano. Este factor, y*



*la simple afirmación de que el sindicato es miliciano, dista mucho de las exigencias para soportarla resolución acusatoria.*

*Se cita también como testigo de cargo a RAUL DE JESUS CHIQUITO VELASCO, quien se limita a decir (f. 298 ce 1), que a JOSE TREJOS le dicen el BOQUINCHE, ayuda a reclutar y a pasar armas, pero no sabe qué tipo de armas y es miliciano. Por supuesto que si CHIQUITO VELASCO fuera testigo presencial de las actividades de TREJOS HIGUITA, entonces podría suministrar el tipo de armas y las veces que traficó con ellas siquiera de manera aproximada. Mencionaría al menos una persona que hubiera sido reclutada por este sindicato. Nada de lo que dice este testigo de manera genérica y vaga fue verificado. Por tanto, tampoco es apto para ser considerado testimonio que ofrece serios motivos de credibilidad que permita fundamentar en él la acusación. (...)*

*A JOSE TREJOS como el BOQUINCHE del pueblo, dice haberlo visto hablando con JEYTON y también con los soldados víctimas de un hostigamiento. De ser cierta la afirmación, sin saberse el contenido de cada una de las conversaciones, pueda la duda si se trataba o no de actividades sediciosas. Y en cuanto al testigo CESAR AUGUSTO PESCADOR TAPASCO, quien simplemente manifiesta que alias EL BOQUINCHE es auxiliador del grupo rebelde, imputación en extremo vaga y genérica, mal puede dársele credibilidad alguna, luego de haber confesado residir desde hace más de nueve años fuera de Quinchía. Y haberse retractado de su declaración. En estas condiciones, no puede afirmarse que están acreditadas la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del sindicato, lo que impone la revocatoria de la acusación. (...)*

**6.3.11. ESTRELLA DEL SOCORRO VILLADA MUÑOZ:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 2 de febrero 2004 sindicado por los delitos de terrorismo, rebelión y concierto para delinquir, y que una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 6 de febrero de 2004 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; posteriormente en providencia del 27 de septiembre de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*Aparece mencionada por RAUL DE JESUS CHIQUITO VELASCO en un listado de supuestos miembros del cuerpo armado al margen de la ley (f. 297 ce 1). Al final de este listado, asegura que los mencionados son combatientes, guerrilleros netos. Por su parte ARBEY DE JESUS VELASCO*



*ROMERO, al hablar de JOÑAS NOVAR VILLADA dice que éste tiene dos hermanas subversivas. No sólo por la precaria credibilidad que nos merece CHIQUITO VELASCO, sino por la debilidad de las afirmaciones de los dos testigos, que no tiene ningún respaldo ni se refieren a ningún hecho concreto, se considera insuficiente la prueba como para fundar en ella acusación. Además, VELASCO ROMERO describió a ESTRELLA VILLADA MUÑOZ como una persona de por ahí unos 30 años de edad, gordita, bajita, de 1.54 metro más o menos, piel morena, cabello crespo negro y largo. La diferencia en la estatura con respecto a la descripción hecha por la Fiscalía en la diligencia de indagatoria (f. 64 ce 26), es de 7 centímetros que en esta materia resulta bastante evidente. Y en esta pieza procesal se describe a una mujer de tez trigueña y no morena como la describe el testigo. Llenándose así de dudas la claridad de este testimonio.*

*Esta sindicada, que dijo en su injurada dedicarse al servicio doméstico, v mencionó nombres v direcciones de sus empleadores, sin que tal afirmación hubiera sido objeto de verificación durante la investigación, mal podría sufrir las consecuencias de la inactividad instructora, ante sindicaciones tan vagas v genéricas. La acusación con que fue cobijada, se revocará.*

**6.3.12. MARCO TULIO MANZO PESCADOR:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 30 de marzo de 2004 sindicado por el delito de rebelión, y que una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 15 de abril de 2004 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; posteriormente en providencia del 27 de septiembre de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*“La acusación contra este sindicado se fundamenta exclusivamente en el testimonio del antes comentado GILDARDO DE JESUS CHIQUITO VELASCO. La sindicación se limita a decir que MARCO TULIO MANZO PESCADOR y ARIEL CHIQUITO son informantes, permanecen en las veredas y dan información. Pero es una expresión que, a más de vaga y genérica, está presidida de la advertencia va comentada de cuanto el testigo sabe, proviene de la misma gente que cuenta eso. De ahí que tampoco revista este testimonio la seriedad que la ley exige para el proferimiento de resolución acusatoria, la que entonces se revocará”*



**6.3.13. CARLOS ALBERTO LADINO RAMÍREZ:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad 26 de octubre de 2003 sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión, que una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 13 de noviembre de 2003 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; y que posteriormente, en providencia del 23 de julio de 2004, profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*“Es mencionado por RAUL DE JESUS CHIQUITO VELASCO al folio 297 del ce. 1, en un listado que hace el testigo de personas que según él son combatientes, guerrilleros netos que se están moviendo en la zona. No indica concretamente ninguna actividad ilícita que haya realizado el sindicado. En cuanto a la verificación realizada por la unidad de policía judicial (f. 172 ce 4), se limita a transcribir la versión del testigo, aunque menciona información de alias EL RAPERÓ, sobre la muerte de un suboficial del Ejército en que este sindicado participó, la cual no fue objeto de investigación ni verificación alguna. Al punto que esa simple mención de CHIQUITO VELASCO no resulta suficiente para mantener la acusación con que se cobijó a este sindicado”.*  
(...)

**6.3.14. DIDIER DE JESÚS VINASCO TAPASCO:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 28 de septiembre de 2003 sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión; una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 23 de octubre de 2003 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; y que, posteriormente, en providencia del 23 de julio de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*“Se le acusa con fundamento en el testimonio de UBER ERNEY GARCIA BEDOYA (F. 306 CC 3), quien dice que le dicen TOÑITO y es miliciano; DIDIER sale por días uniformado, pero no se queda con la guerrilla; y guarda*



*armas en la casa; que su hermana MARGUIT es la mujer de LEYTON, y que tiene otra hermana que se llama ALBENIS de la que no volvió a saber nada. Genera dudas la gran diferencia que se presenta entre la descripción física suministrada por el testigo y la plasmada por la fiscalía en la diligencia de indagatoria. El testigo dice que la estatura es de 1.68 a 1.70 metros. La descripción oficial es de 1.62, es decir, una diferencia como mínimo de 6 centímetros. Aquel dice que es una persona de piel morena, cuando en realidad es trigueña.*

*De otro lado, siendo que se le sindicó de almacenar armamento en su residencia y usar uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas, nada de interés encontró para la investigación durante la diligencia de allanamiento en ese lugar (f. 154 a 157 ce anexo 2). La sindicación entonces deviene en vaga, genérica y sin respaldo probatorio alguno. Mientras que el informe de policía judicial se limitó a repetir la afirmación de que es miliciano y establecer el presunto parentesco del sindicado con ALBENIS. Sin lograr individualizar e identificar a la mencionada como MARGUIT. La información recaudada no tiene la fuerza probatoria que se requiere para dar por cumplidos los requisitos sustanciales de la resolución acusatoria. Por ello se revocará”.*

**6.3.15. EDUAR ANDRÉS HENAO PESCADOR:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 28 de septiembre de 2003 sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión; una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 23 de octubre de 2003 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; y, que posteriormente, en providencia del 23 de julio de 2004, profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*“Ningún conocimiento creíble puede tener de este sindicado el testigo HERMAN DE JESUS HERNANDEZ ARCE, pues de otra manera no hubiera desdoblado la persona de EDUAR ANDRES HENAO en dos diferentes (EDUAR HENAO, f. 186 ce 8; y ANDRES HENAO, f. 187 ibid), narrando de ambas actividades distintas. Y en diligencia de reconocimiento en fila de personas, ante el sindicado, ya le adjudica una actividad distinta, custodiar caletas de camuflados recibidos en bolsas negras de manos de los comandantes guerrilleros. Curiosa esta última, porque la experiencia indica que son los milicianos quienes tienen la misión de transportar los camuflados hasta los campamentos guerrilleros y no al contrario, y porque una vez este material en poder del grupo armado, no se ve la necesidad de que los "encaleten" y los custodien. En la práctica, este declarante atestigua contra*



*tres personas distintas que en realidad son la misma, lo que atenta seriamente contra la credibilidad.*

*Las hermanas ANA LUCIA y SANDRA MILENA MORALES ROMERO, al serles exhibida la fotografía no. 6, correspondiente a este sindicado, no lo reconocieron como uno de los milicianos, auxiliares o colaboradores del grupo armado al margen de la ley.*

*De otro lado, está el testimonio de SANDRA LORENA RENDON, quien asegura inicialmente (f. 182 ce 8) que HENAO PESCADOR ya se dedicaba a extorsionar, colaborar en secuestros y dar información, pero sin señalar en qué secuestros y extorsiones intervino; posteriormente (f. 181 ce. 11), dijo que era miliciano y llevaba razones, lo cual le consta por haber sido guerrillera. De esta testigo ya se dijo en esta providencia varias veces, que en su declaración inicial manifestó haber conocido cuanto sabía por relato que le hizo OCTAVIO BATERO (SIC), miliciano que no fue individualizado, ni identificado, ni vinculado a la investigación. De donde se infiere que la información posteriormente vertida al plenario es conocimiento de oídas, que no fue verificado, y por lo tanto no es idóneo para fundamentarla resolución acusatoria que, portante, se revocará”.*

**6.3.16. FABIO DE JESÚS RAMÍREZ SUÁREZ:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 28 de septiembre de 2003 sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión; que una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 23 de octubre de 2003 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; y que posteriormente, en providencia del 23 de julio de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*“De este sindicado se asegura por parte de CARLOS HUMBERTO ESTRADA RESTREPO que es un montallantas que colabora con la información acerca de quién es secuestrable y a quién se puede extorsionar. Les avisa sobre los movimientos de la autoridad. Indagado en diligencia de reconocimiento en fila de personas acerca de la razón de ser de su conocimiento, afirma que fue el mismo sindicado quien le contó que arreglaba las llantas de los carros o las motos a los muchachos, que es como se le dice a la guerrilla en la zona. No sabemos si la expresión "muchachos" que menciona el testigo como pronunciada por el sindicado, tuviera para éste el mismo significado, es decir la guerrilla. En todo caso, la supuesta fuente de la sindicación es el mismo FABIO DE JESUS RAMIREZ SUAREZ, quien no respaldó haber dicho tal cosa, en el sentido que fuera. Por lo demás, no queda claro en esa*



*investigación cuáles son los carros o las motos de la guerrilla, pues lo que los testimonios serios y creíbles dicen que es que los insurgentes utilizan por la fuerza y abusivamente los medios de transporte público. Siendo así imposible asegurar que el sindicato voluntariamente presta servicios de montallantas a los vehículos de la guerrilla. Y en cuanto a la información que se dice suministra, más complejo es el asunto, pues no se concreta qué personas han sido secuestradas o extorsionadas con base en dicha colaboración, ni por qué medio se le avisa a la guerrilla los movimientos de la fuerza pública.*

*RAUL DE JESUS CHIQUITO VELASCO dice que FABIO RAMIREZ tiene un montallantas y colabora guardándoles armamento. Pero ningún elemento de esa naturaleza le fue encontrado durante allanamiento; y las hermanas MORALES ROMERO no lo señalaron en diligencia de reconocimiento a través de fotografías, cuando se le exhibió la No. 52 que le corresponde, como uno de los milicianos, auxiliares o colaboradores de la guerrilla. Así las cosas, no encuentra esta instancia que contra FABIO DE JESUS RAMIREZ SUAREZ se encuentren reunidos los requisitos sustanciales que la ley procesal exige para la resolución acusatoria. En consecuencia, habrá de revocarse”.*

**6.3.17. FABIO NELSON CÁRDENAS GUAPACHA:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 28 de septiembre de 2003 sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión; que una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 23 de octubre de 2003 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; y que posteriormente, en providencia del 23 de julio de 2004, profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*“Se cita como testimonio de cargo el de HERMAN DE JESUS HERNANDEZ ARCE, quien ninguna mención hizo del sindicato en su primera declaración (f. 316 al 324 ce. 3). Indagado sobre "nuevos aportes" que tuviera para hacer a la investigación (f. 186 ce 8), dijo que NELSON CARDENAS es un chofer de un carro que va de Quinchía a las veredas, le lleva información de lo que pasa en el pueblo, en el ejército y en la policía, lleva mercados, y se comunica con ellos mediante celular del que no sabe el número. En su diligencia de indagatoria, el Sindicato reconoce que al vehículo interveredal que conducía en condición de asalariado, muchas veces ascendían personas uniformadas y otras personas de civil, sin tener conocimiento de qué clase de personas se trataba. Por su parte, las hermanas ANA LUCIA y SANDRA MILENA MORALES ROMERO, no lo reconocieron como militante, auxiliador o miliciano, cuando les fue expuesta la fotografía No. 32 del álbum del proceso.*



*Y de otro lado, existe declaración de un ex guerrillero que se encuentra descontando pena por el delito de rebelión, quien fue enfático en afirmar que los vehículos de transporte interveredal son utilizados a la fuerza por los miembros del grupo armado. De este modo, la sindicación de este testigo no arroja el alto grado de probabilidad necesario como para determinar que en realidad FABIO NELSON CARDENAS GUAPACHA está vinculado de manera voluntaria y libre con actividades subversivas. En virtud de la duda que el material probatorio arroja, se revocará la resolución acusatoria”.*

**6.3.18. HÉCTOR FABIÁN BECERRA:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 28 de septiembre de 2003 sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión; que una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 23 de octubre de 2003 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; y que posteriormente, en providencia del 23 de julio de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*“Afirma CARLOS HUMBERTO ESTRADA RESTREPO que este sindicado, a quien calcula edad de 30 años (en realidad tiene 22), conduce una moto de color rojo, no sabe las placas, es mensajero del EPL, les lleva tarjetas para celulares, medicamentos, y los carga en su moto. Ya se ha dicho, con fundamento en las propias manifestaciones del testigo, que la información es producto de sus averiguaciones posteriores a la emboscada del 2 de mayo, y provienen del conocimiento general que tiene la comunidad, es decir, del rumor. Quizás por eso al ampliar su testimonio en diligencia de reconocimiento en fila de personas, al ser indagado concretamente acerca de por qué razón conoce al sindicado, contestó que es porque lo ve en Quinchía por las calles, esporádicamente, la gente la cuenta, mantiene para arriba y para abajo y anda mucho en una moto roja. No son estas afirmaciones que tengan la contundencia y consistencia, la precisión sobre actividades delictivas que sirva a la determinación tan drástica como la acusación.*

*También se ha consignado las razones para descartar como testimonio de cargo las declaraciones de CESAR AUGUSTO PESCADOR TAPASCO. Las cuales son válidas también con respecto a este sindicado. En cuanto a GILDARDO DE JESUS CHIQUITO VELASCO (fs. 155 a 158 ce. 1; 156 del ce. 8; 92 a 95 ce 32; 70 y 71 ce. 37), revisadas la totalidad de las fases de su testimonio, no se encuentra por parte alguna mención de HECTOR FABIAN BECERRA.*



*ANA LUCIA y SANDRA MILENA MORALES ROMERO dicen al observar la fotografía No. 4, que es un miliciano que colabora llevando información, mercados y tarjetas de celulares. No obstante, RAUL DE JESUS CHIQUITO VELASCO, quien labora al servicio doméstico de la familia de don ANCIS o ANCIZAR BECERRA, hogar donde reside el sindicado, quien es hijo de este último, por lo que el conocimiento del testigo es directo y personal, dijo al folio 199 del ce. 28, que HECTOR FABIAN BECERRA SOTO era una persona muy trabajadora, a la que nunca le vio ningún manejo extraño, era un ejemplo en la vereda. Llegando a afirmar que cuando se enteró de que lo tenían implicado con el EPL, habló con el teniente PACHECO para que lo soltaran, pues lo que decían de él no era cierto, pero no logró este propósito porque otras personas lo habían sindicado. Entonces la sindicación de por sí débil, se ve seriamente contrarrestada por este testigo que conoce al sindicado por haber convivido con él, generando dudas que a esta altura resultan insuperables y deben resolverse a favor de BECERRA SOTO, revocando la acusación con que fue cobijado". (...)*

**6.3.19. HÉCTOR FABIO SOTO SOTO:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 28 de septiembre de 2003 sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión; que una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 23 de octubre de 2003 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; y que posteriormente, en providencia del 23 de julio de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*"Idéntica situación se presenta con respecto a HECTOR FABIO SOTO SOTO. En escuetas once líneas del aparte final del folio 211 del ce 8, los investigadores de la policía judicial, aseguran haber logrado la plena individualización e identificación de quien en el primer informe (fs. 199y 200 ce 4), había sido denominado alias HECTOR ROJAS. Lo inaceptable de tal aseveración es que no se informa cómo lograron obtener esa identificación. Sin que para ello sea suficiente la expresión "se adelantaron labores investigativas", pues ella no arroja siquiera probabilidad de acierto. Es oportuno aclarar aquí que sí se ha citado en los dos último casos el informe de policía judicial, ello no representa un cambio de postura frente a dicha pieza procesal, conforme a la crítica formulada página atrás. No, se cita simplemente en virtud de que el funcionario instructor menciona actividades de policía judicial que permitieron individualizar e identificar a personas que inicialmente habían sido mencionadas con otros nombres. Lo que, a juzgar por lo acabado de reseñar, ninguna confianza genera como aporte al esclarecimiento de la verdad de que se ha ocupado este proceso.*



*Volviendo al tema relacionado con HECTOR FABIO SOTO SOTO, encontramos que se apoya la fiscalía instructora en el testimonio de GILDARDO DE JESUS CHIQUITO VELASCO, que según su testimonio del folio 233 del ce. 1. En esta providencia ya se hizo la observación de que este testigo no nos merece credibilidad, por cuanto en declaración anterior a la citada por la fiscalía del conocimiento en su apoyo, ya había manifestado no tener conocimiento de auxiliares ni de milicianos de la guerrilla, lo que resulta suficiente para descartarse veracidad. Se destaca además, que este testigo hace mención de HECTOR ROJAS, sin que haya evidencia de que se refiere a SOTO SOTO. Y que, como si lo anterior fuera poco, aunque la descripción física que hace presenta los rasgos generales de la población de la región, la diferencia de estatura con respecto a la descripción hecha por la fiscalía es de 4 centímetros, aparte de que la persona descrita por el testigo no se deja el bigote, a diferencia de la descrita por la fiscalía. No es pues, este testimonio, digno de la credibilidad que se requiere para fundamentar la resolución acusatoria.*

*En cuanto a lo dicho por ARBEY DE JESUS VELASCO ROMERO, se opone a su credibilidad el hecho ya reseñado de que en su primera declaración no mencionó a HECTOR FABIO SOTO SOTO ni a HECTOR ROJAS como colaborador, auxiliar o miliciano del EPL. En la segunda, aunque se refiere a HECTOR ROJAS, no aporta ningún elemento que permita concluir que éste es el mismo HECTOR FABIO SOTO SOTO. También ocurre este fenómeno con respecto al testigo RAUL DE JESUS CHIQUITO, pues en la declaración citada por el funcionario del conocimiento, menciona a HECTOR ROJAS, sin que de ahí se pueda deducir, sin explicar cómo, se trata de este sindicado. La conclusión obligatoria es que la acusación proferida en esas condiciones, debe ser revocada". (...)*

**6.3.20. JESÚS ALBEIRO LÓPEZ MARÍN:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 26 de octubre de 2003 sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión; que una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 13 de noviembre de 2003 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; y que posteriormente, en providencia del 23 de julio de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*Se cuenta en su contra exclusivamente con la afirmación de UBER HERNEY GARCIA BEDOYA, quien lo sindicó de ser miliciano, transportar armamento en las veredas, trabajar y recolectar información en compañía de un señor*



*RAFAEL que maneja un jeep azul. El sindicato dice en su indagatoria haberse dedicado toda la vida a actividades del campo. No se estableció que ayudara al propietario de un vehículo, ni este fue individualizado, identificado ni vinculado a la investigación. Tampoco que el sindicato hubiera sido conductor de vehículos. La sindicación no se encuentra respaldada en ningún elemento probatorio, ni en ninguna labor de verificación, por lo que resulta precario como para fundamentar en ella la resolución acusatoria, que, por tanto, se revocará". (...)*

**6.3.21. JOSÉ SANTOS SUÁREZ GUEVARA:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 28 de septiembre de 2003 sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión, una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 23 de octubre de 2003 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; posteriormente en providencia del 23 de julio de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*"Dice la testigo NELLY AMPARO ROJAS GARCIA (F. 115 ce 1), que JOSE SANTOS SUAREZ GUEVARA es "un viejito...quien es uno que está ciego, y le presta la casa para acampar y antes de la emboscada, los guerrilleros llegaban a la casa del ciego; él sabe mucho de la guerrilla". Y al folio 5 del ce 2 agrega que les lleva mensajes, les lleva y les trae razones. De verdad que en una investigación donde se ha mostrado el poder de intimidación del grupo armado sobre la población civil, donde esta misma testigo afirmó que las personas de la región colaboran de manera obligada, tales imputaciones ya resultan livianas frente a alguien que se encuentra en la plenitud de goce de sus capacidades físicas. Mucho más en una persona con la limitación que éste padece, lo cual, de suyo, lo ubica en situación de indefensión. Difícilmente puede aceptarse que esta persona presta servicios voluntarios a la insurgencia.*

*Mucho menos puede aceptarse la versión de SANDRA MILENA MORALES ROMERO en el sentido de que precisamente el rol de un invidente sea el de guardarle a la guerrilla gruesas sumas de dinero. Más aún cuando su hermana ANA LUCIA afirma que nunca lo ha visto con ellos, los guerrilleros, y no sabe si les colabora. Son estas razones más que suficientes para revocar la acusación contra JOSE SANTOS SUAREZ GUEVARA". (...)*

**6.3.22. MARTINIANO DE JESÚS MANZO ÁLZATE:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 28 de septiembre de 2003 sindicado



por los delitos de terrorismo y rebelión; que una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 23 de octubre de 2003 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; y que posteriormente, en providencia del 23 de julio de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*“En cuanto a MARTINIANO DE JESUS MANSO ALZATE, se tiene en primer lugar la sindicación que le hace ANA LUCIA MORALES en reconocimiento a través de fotografías, diciendo que es un miliciano que transporta a los guerrilleros de un lugar a otro y lleva información. Afirmación que se ve disminuida en su credibilidad, cuando su hermana SANDRA MILENA, en diligencia de idéntica naturaleza, afirma no saber nada de este sindicado.*

*En virtud de su retractación, no se tomará en cuenta el testimonio de CESAR AUGUSTO PESCADOR TAPASCO, pues dijo que en realidad nada le constaba en cuanto a los vínculos de las personas que habían señalado como auxiliares de la guerrilla. Tampoco se le atribuye la credibilidad necesaria para sostener la acusación al testimonio de ESTRADA RESTREPO, quien sólo arribó a Quinchía a mediados del 2001, lo que no le impide afirmar que MARTINIANO fue fundador del EPL. Y cuya sindicación de transportar guerrilleros en vehículos de transporte interveredal, ha sido ya objeto de análisis en esta decisión, sin que haya una razón que imponga en este caso un cambio de criterio.*

*En cuanto a la imputación que le hace EDINSON ALBERTO GRISALES GARCIA, en declaración visible a folio 215 del ce 1, afirmando: "y alias TRUMAN, que es un viejo, de contextura gruesa, cara redonda, cabello liso de color negro, piel blanca, los dos señores tienen vehículos y se dice que están amenazados por las autodefensas de la región, ellos les colaboran a los del EPL en el transporte que los guerrilleros necesitan", se dirá que aparte de que la descripción física en los aspectos comunes no coincide por la detallada por la fiscalía, también se reduce al uso del vehículo por parte de los guerrilleros del frente sedicioso. Lo que también ocurre con la afirmación de quien suplantó a JULIAN MAURICIO ANGEL IBARRA. De ahí que estas afirmaciones, analizadas en conjunto con el resto de la prueba y bajo las reglas de la sana crítica, resultan insuficientes para sostener la acusación del ciudadano en mención, por lo que ésta se revocará". (...)*

**6.3.23. ORALIA BEDOYA MANZO:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 28 de septiembre de 2003 sindicado por los



delitos de terrorismo y rebelión, una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 23 de octubre de 2003 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; posteriormente en providencia del 23 de julio de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*"Es sindicada de suministrar información por ANA LUCIA MORALES ROMERO, quien afirma que tiene además un hijo en la guerrilla. Pero su hermana SANDRA MILENA, compañera y directora de sus actividades como informante, no la distingue. Lo que pone en tela de juicio la primera asección.*

*También pesa contra la sindicada ORALIA BEDOYA MANSO la sindicación que le hace NELLY AMPARO ROJAS GARCIA, (f. 115 ce 1), según la cual "hay una muchacha que se llama ORALIA BEDOYA MANSO que es la que le informa cuando la policía o el ejército está por el pueblo, ella anda con un teléfono celular...vive con el papá en una casa más arriba de la escuela,... el papá se llama AUGUSTO BEDOYA, es un señor buena gente". Curiosamente al ampliar su declaración (f. 6 ce 2), expresa que "le colaboró mucho a la guerrilla, hacían fiestas con ellos en su casa...", curioso porque si ORALIA vive con el papá que es un señor buena gente, pero en su casa se hacían con la guerrilla, entonces la información se torna contradictoria. Lógicamente, de ser cierta la información, también sería sindicado por la testigo el padre de ORALIA, pues sería sin duda partícipe de esas fiestas con el grupo guerrillero. En todo caso, en este como en otros casos aquí comentados, pesa sobre la acusación la falta de certeza acerca del grado voluntad en que se presenta la presunta colaboración, lo que torna en precaria la imputación formulada por el testigo. Ante lo cual, lo procedente es declarar que tal mención no tiene la entidad suficiente para ser tenida como testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, por lo que aquella decisión habrá de revocarse". (...)*

**6.3.24. WILTON ANTONIO LADINO LADINO:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 28 de septiembre de 2003 sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión, una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 23 de octubre de 2003 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; posteriormente en providencia del 23 de julio de 2004 profirió resolución de acusación.



Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*“Dado que la sindicación que le hace UBER HERNEY GARCIA BEDOYA tuvo lugar durante la declaración simultánea que esta instancia, por las dudas que genera no toma en cuenta, pesan contra este sindicado los reconocimientos a través de fotografías realizados por las hermanas MORALES ROMERO, informantes del ejército. ANA LUCIA afirma que es raso, lleva un año y pertenece a las filas. SANDRA MILENA, que lo ha visto uniformado, portando armas, solamente lo ha visto como guerrillero, y lleva por ahí dos años en el grupo. En realidad no hay información concreta sobre actividades ilícitas realizadas por este sindicado. Se trata además de manifestaciones vertidas a partir del reconocimiento en fotografías, durante el cual las testigos no identifican por su nombre al sindicado, no han suministrado previamente sus rasgos físicos, ni lo mencionaron como miliciano en su declaración de indagatoria inicial. En estas condiciones, surge la duda acerca del verdadero grado de conocimiento que las informantes tienen sobre la pertenencia del sindicado al grupo armado. Duda que no permite predicar un alto grado de probabilidad de responsabilidad, ante la cual la acusación debe revocarse”.*  
(...)

**6.3.25. ALDEMAR TUSARMA:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 9 de febrero de 2004 sindicado por los delitos de rebelión, una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 25 de febrero de 2004 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; posteriormente en providencia del 27 de septiembre de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*“El señalamiento que le hace RAUL DE JESUS CHIQUITO VELASCO se limita a afirmar (f. 299 ce 1) que este sindicado financia a la organización y se entrevista con LEYTON. Por su parte ESTRADA RESTREPO (f. 260 ib.) dice que éste transporta guerrilleros, víveres y lleva razones en una carpeta verde, lo describe como una persona de 40 a 45 años, de piel blanca, delgado, los cuales contrastan con las plasmadas en la diligencia de indagatoria, pues es una persona de 37 años, trigueña, de contextura normal. Se advierte que el sindicado hace énfasis en que puede haber un error en el*



*proceso de identificación e individualización, informando que existe una persona cuyo nombre es ALDEMAR DE JESUS TUSARMA MAPURA, que no corresponde a su identidad, su cédula es el Número 6.030.496 expedida en Villarrica (Tolima), muy diferente a la consignada al folio 287 del cuaderno de informe de policía judicial, 9.890.294 de Guática, lo que hace pensar que en realidad se trata de una persona diferente a la señalada como miembro del grupo ilegal alzado en armas.*

*Reconoce haberse encontrado con LEYTON en las veredas, pero niega cualquier vínculo con el grupo insurgente. Las actividades señaladas por los testigos son similares a aquellas que se han comentado en extenso; lo que junto a las diferencias que se presentan entre la identidad establecida en las diligencias de captura e indagatoria, con respecto al informe de policía judicial, en sentir de esta instancia genera dudas a esta altura insuperables, que impiden mantener la acusación”.*

**6.3.26. ÁLVARO DE JESÚS LADINO ARICAPA:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 18 de enero 2004 sindicado por los delitos de rebelión, concierto para delinquir y terrorismo, una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 6 de febrero de 2004 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; posteriormente en providencia del 27 de septiembre de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*“Según RAUL DE JESUS CHIQUITO, este sindicado se dedicaba a labrarla tierra pero colabora con comida y otras cosas como lavar la ropa y guardar armamento. De este y JAIRO TREJOS dice que son cómplices de otras cosas que desconozco. El sindicado reconoce haberse encontrado con personas armadas y uniformadas, e incluso ha suministrado agua a quienes se acercan a su vivienda, advirtiendo que tal comportamiento obedece a la amenaza de las armas. Ya había dicho otra testigo de cargo que la guerrilla usa las viviendas, las cocina mediante la intimidación, lo cual coincide no sólo con la versión del sindicado, sino con el dicho de los guerrilleros, cuyas manifestaciones fueron trasladadas a esta Investigación. No habiendo manera de establecer si la colaboración que dice el testigo y reconoce parcialmente el sindicado, es voluntaria o bajo el poder de la intimidación del grupo armado, se presenta duda que se resolverá a favor del sindicado, revocando la acusación que pesa en su contra”. (...)*



**6.3.27. CESAR ANTONIO HINCAPIÉ OCAMPO:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 20 de enero 2004 sindicado por los delitos de rebelión, una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 6 de febrero de 2004 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; posteriormente en providencia del 27 de septiembre de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:

*“La acusación que pesa contra este sindicado proviene de ESTRADA RESTREPO, quien enfatiza que se trata del padre de alias LA VACA, muerto durante un operativo en que liberaron un secuestrado. Dice que HINCAPIE ayudaba a la guerrilla cuidando al mismo secuestrado llevando mercados al lugar donde se encontraban. Tratándose de un sobreviviente de secuestro, es una lástima que no haya suministrado el testigo el nombre de esa víctima del plagio, porque así seguramente se hubiera podido establecer la participación de HINCAPIE OCAMPO en esos hechos delictivos. Pero el testigo no aportó más datos, ni suministró el lugar donde mantuvieron en cautiverio al secuestrado, al punto que lo único que se estableció con criterio de verdad en la investigación fue el parentesco entre este sindicado y su hijo, sin que ello sea suficiente para dar por satisfechos los requisitos de la resolución acusatoria que entonces tendrá que revocarse”. (...)*

**6.3.28. LUIS ALBERTO MALDONADO:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 15 de febrero de 2004 sindicado por el delito de rebelión, una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 25 de febrero de 2004 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; posteriormente en providencia del 27 de septiembre de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata al considerar que:



*“A LUIS ALBERTO MALDONADO CORREA se le sindicó con apoyo en el testimonio de GILDARDO DE JESUS CHIQUITO VELASCO, (f. 157 ce 1) de darle alojamiento a miembros del grupo insurgente, aunque tal versión es ratificada en la diligencia de ampliación, lo cierto es que tampoco aquí queda claro si tal colaboración es voluntaria, o si, como lo sostienen varios testigos e incluso excombatientes condenados que se encuentran descontando pena, se trata de una colaboración forzada. Dadas las dudas que a esta instancia se han suscitado las afirmaciones de este testigo, pues uno de los que en la línea general de comportamiento aquí establecido, primero afirmó no saber nada de colaboradores, auxiliares o milicianos, y luego resultó mencionando gran cantidad de ellos, se considera que tampoco esta afirmación tiene la entidad suficiente para sostener la acusación de que trata esta providencia”. (...)*

**6.3.29. NAZET DE JESÚS MANSO ARICAPA:** la Sala encuentra acreditado que fue efectivamente privado de su libertad el 18 de febrero de 2004 sindicado por el delito de rebelión, una vez rendida la indagatoria, la Fiscalía Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante providencia del 25 de febrero de 2004 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; posteriormente en providencia del 27 de septiembre de 2004 profirió resolución de acusación.

Finalmente, mediante providencia del 28 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta, decretar la preclusión de la investigación y ordenar su libertad inmediata; cabe aclarar que en la parte considerativa de la providencia en mención no se hizo mención alguna respecto de este demandante, más si en su parte resolutive.

**6.4.** A partir de las anteriores probanzas, la Sala encuentra que la privación de la libertad padecida por los miembros principales de los grupos familiares demandantes estuvo soportada en pruebas que no fueron analizadas con rigor para verificar su coherencia interna, tanto como su coherencia externa, deficiencia esta que fue develada sin ambages por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca en las providencias en las que decidió absolverlos de toda responsabilidad como posibles autores de delitos de terrorismo, rebelión y secuestro extorsivo, en razón a la falta de certeza probatoria presente a lo largo de la investigación adelantada, así como a las inconsistencias obrantes en las pruebas practicadas.



Salta a la vista cómo, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, en forma reiterativa pero detallada, puso en evidencia, en unos casos, la ligereza con que procedieron algunos de los testigos al momento de hacer los señalamientos contra los aquí demandantes, cuando no la vaguedad de sus atestaciones; en otros, la falta de credibilidad que por causa de incoherencia o de los veleidosos vaivenes en sus versiones arrojaban testimonios centrales para la actuación penal, como lo fueron los de Raúl de Jesús Chiquito y Uber Herney García Bedoya; en otros, las varias versiones rendidas por testigos “de oídas” que no podían o no querían dar razón de la fuente de su conocimiento vertido en el expediente; y de todas maneras, la existencia en el pueblo de Quinchía, de un medio intimidante en el que la colaboración con la insurgencia podía todo menos presumirse voluntaria.

Si alguna constante se puede percibir en las declaraciones que militaron en el proceso penal y en relación con la cotidianidad del Municipio de Quinchía por el tiempo en que ocurrieron los hechos, es precisamente un alto grado de orfandad de Estado, en especial en las áreas rurales, parajes en donde el accionar de la fuerza insurreccional y los rumores que se propagaban sigilosamente, sustituían a las fuerzas del orden y a las unidades de investigación criminal del Estado, respectivamente.

En tales circunstancias, la irrupción de la Fiscalía no podía adelantarse sobre las premisas de dar crédito, sin filtro previo, a rumores vertidos en informes policiales de manera ligera, y de erigir en indicios contra la población, las manifestaciones de convivencia cotidiana y sin alternativa, de la ciudadanía con los insurrectos.

Los señalamientos basados en rumores o en fuentes anónimas, las manifestaciones aparentes de colaboración para con el accionar cotidiano en esas áreas, de la subversión, y aún las versiones testimoniales dispares y contradictorias podían y debían oficiar como soportes para el inicio de la actividad investigativa de la Fiscalía, pero en modo alguno podían edificarse sobre ellas las masivas decisiones de privación de la libertad que se dieron, y menos aún, perpetuarse tan frágil basamento para fundar resoluciones de acusación.



Como lo señaló la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, con tal proceder, la Fiscalía pasó por alto los requisitos exigidos por el artículo 356 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, según el cual, solamente se impondría medida de aseguramiento en la modalidad de detención preventiva cuando aparecieran por lo menos dos indicios graves de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

Reitera la Sala que en el trasfondo del proceso penal se percibe que para el momento de los hechos en Quinchía existía colaboración de ciudadanos con grupos insurgentes, empero, no podía la Fiscalía General de la Nación utilizar dicha circunstancia como indicio grave de responsabilidad, puesto que era su obligación legal ejercer de manera eficiente y adecuada una investigación que permitiera establecer si en verdad los sindicatos participaban en las actividades delictivas desplegadas por dicho grupo, y sobre todo, si esa colaboración, en caso de existir, se prestaba en forma voluntaria o forzada, como lo manifestaron las hermanas Sandra y Ana Lucía Morales.

Así, para esta Sala es claro que el actuar de la Fiscalía General de la Nación, al librar medida de aseguramiento y posteriormente decretar resolución de acusación contra los miembros principales de los grupos familiares aquí demandantes, obró con negligencia y desproporción inadmisibles cuando de tomar medidas de afectación de la libertad física de las personas se trata. Hubo una relación inversa de proporcionalidad entre el número de personas capturadas y detenidas en una población tan pequeña, y la intensidad de la actividad de investigación que adelantó la Fiscalía para dar sustento a las decisiones privativas de la libertad. El resultado, a su vez, se pone en evidencia con el número de capturados que hubo de ser dejado en libertad por insuficiencia de pruebas.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la causación del daño antijurídico y la imputación de este daño a la Nación-Fiscalía General de la Nación, es indudable que hay lugar a declarar su responsabilidad patrimonial y extracontractual, razón por la cual procederá la Sala a pronunciarse en relación con el reconocimiento y liquidación de los perjuicios derivados de dicho daño en relación con cada uno de los actores.



## 8. Liquidación de perjuicios

### 8.1. Perjuicios morales

En relación con la cuantificación del perjuicio, para garantizar el derecho de igualdad entre quienes acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con pretensiones similares, mediante sentencia de 28 de agosto de 2014, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció algunos criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juzgador al momento de decidir el monto a indemnizar en razón de los perjuicios morales causados con ocasión de la privación injusta de la libertad, sin perjuicio de que puedan ser modificados cuando las circunstancias particulares del caso así lo exijan. Se dijo:

*“Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:*

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

*Así pues, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el período de privación de tal Derecho Fundamental y el nivel de afectación, esto es de cercanía afectiva entre*



*la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, según el gráfico antes descrito<sup>275</sup>.*

Advierte la Sala que tanto el apoderado de la parte demandada, en el escrito contentivo del recurso de apelación como la parte actora en el libelo de apelación adhesiva se opusieron a las sumas de dinero reconocidas por el *A quo*.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado por las partes y en atención a los lineamientos teóricos antes expuestos, la Sala procederá a analizar si hay lugar a modificar el *quantum* reconocido por el Tribunal de Primera Instancia o si por el contrario, se debe confirmar lo decidido frente a los perjuicios morales reconocidos, para lo cual se hará referencia a cada uno de los grupos familiares, así:

**8.1.1. Primer grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>GILBERTO CANO BOLÍVAR</b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>WILLIAM ANTONIO CANO TREJOS</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>FREDY ANTONIO CANO TREJOS</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARY ELENA CANO TREJOS</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>GLORIA OBED CANO TREJOS</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JHON JAIRO CANO TREJOS</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ABIECER CANO TREJOS</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>FERNANDO DE JESÚS CANO TREJOS</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>EDUARDO ANTONIO CANO BOLÍVAR</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ORFILIA CANO BOLÍVAR</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>OLIVA CANO BOLÍVAR</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>DEYANIRA CANO BOLÍVAR</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

<sup>275</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2002-02548 (36149), C.P. (E) Hernán Andrade Rincón.



MARÍA DIOSELINA CANO BOLÍVAR	Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes
------------------------------	--

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Gilberto Cano Bolívar comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; William Antonio Cano Trejos, Fredy Antonio Cano Trejos, Mary Elena Cano Trejos, Gloria Obed Cano Trejos, Jhon Jairo Cano Trejos, Abiecer Cano Trejos y Fernando de Jesús Cano Trejos, **en su calidad de hijos**; Eduardo Antonio Cano Bolívar, María Orfilia Cano Bolívar, María Oliva Cano Bolívar, Deyanira Cano Bolívar y María Dioselina Cano Bolívar **en calidad de hermanos**. Vínculos estos que se encuentran acreditados con los correspondientes registros civiles.

Ahora bien, está demostrado que Gilberto Cano Bolívar estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para Gilberto Cano Bolívar, William Antonio Cano Trejos, Fredy Antonio Cano Trejos, Mary Elena Cano Trejos, Gloria Obed Cano Trejos, Jhon Jairo Cano Trejos, Abiecer Cano Trejos y Fernando de Jesús Cano Trejos; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para Eduardo Antonio Cano Bolívar, María Orfilia Cano Bolívar, María Oliva Cano Bolívar, Deyanira Cano Bolívar y María Dioselina Cano Bolívar.

**8.1.2. Segundo grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
--------------------------	---------------------------



<b>DARÍO DE JESÚS VALENCIA GÓMEZ</b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>SARA ROSA GÓMEZ GARCÍA</b>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>FABIOLA DEL CARMEN VALENCIA DE TAPASCO</b>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>DORA ENID VALENCIA DE GONZÁLEZ</b>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Darío de Jesús Valencia Gómez comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Sara Rosa Gómez García, en su calidad de **madre**; Fabiola del Carmen Valencia Gómez y Dora Enid Valencia Gómez **en calidad de hermanas**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles.

Ahora bien, está demostrado que Darío de Jesús Valencia Gómez estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para Darío de Jesús Valencia Gómez y Sara Rosa Gómez García; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para Fabiola del Carmen Valencia Gómez y Dora Enid Valencia Gómez.

**8.1.3. Tercer grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>ELIÉCER TAPASCO CHOREN</b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>MIRIAM GUARUMO CHOREN</b>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>



<i>DORIS JOHANA TAPASCO GUARUMO</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARÍA ARACELLY CHOREN MUÑOZ</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ARIEL TAPASCO CHOREN</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>BAUDELIO TAPASCO CHOREN</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MERARDO TAPASCO CHOREN</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>GENELIA TAPASCO CHOREN</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARÍA ARBID TAPASCO CHOREN</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Eliecer Tapasco Choren comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Miriam Guarumo Choren, en su calidad de **compañera permanente**; Doris Johana Tapasco Guarumo en calidad **de hija**; María Aracelly Choren Muñoz en su calidad **de madre**; Ariel Tapasco Choren, Baudelio Tapasco Choren, Merardo Tapasco Choren, Cnelia Tapasco Choren y María Arbid Tpasco Choren en su calidad de **hermanos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles, además de la prueba testimonial transcrita en el acápite de legitimación en la causa que acredita la calidad de compañera permanente.

Ahora bien, está demostrado que Eliecer Tapasco Choren estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:



El equivalente **CIEN (100) SMLMV** para Eliecer Tapasco Choren, Miriam Guarumo Choren, Doris Johana Tapasco Guarumo, María Aracelly Choren Muñoz; **CINCUENTA (50) SMLMV** para Ariel Tapasco Choren, Baudelio Tapasco Choren Merardo Tapasco Choren, Cenia Tapasco Choren y María Arbid Tpasco Choren.

**8.1.4. Cuarto grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>GEONER ANTONIO CHIQUITO LADINO</b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARÍA DEL CARMEN LADINO ARICAPA</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LUIS ALBERTO LADINO ARICAPA</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JHON EDILSON CHIQUITO LADINO</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>BLANCA YANETH CHIQUITO LADINO</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>CARLOS ALBERTO CHIQUITO LADINO</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>EMILIO DE JESÚS CHIQUITO LARGO</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JESÚS ANTONIO CHIQUITO LADINO</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ANA DELFA ARICAPA CHIQUITO</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Geoner Antonio Chiquito Ladino comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; María del Carmen Ladino Aricapa y Luis Alberto Ladino Aricapa, en su calidad de **padres**; Jhon Edilson Chiquito Ladino, Blanca Yaneth Chiquito Ladino y Carlos Alberto Chiquito Ladino en calidad de **hermanos**; Emilio de Jesús Chiquito Largo en su calidad de **abuelo paterno**; Jesús Antonio Chiquito Ladino y Ana Delfa Aricapa Chiquito en su calidad de **abuelos maternos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles, además de la prueba testimonial transcrita en el acápite de legitimación en la causa que acredita la calidad de compañera permanente. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles.



Ahora bien, está demostrado que Geoner Antonio Chiquito Ladino estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para Geoner Antonio Chiquito Ladino, María del Carmen Ladino Aricapa y Luis Alberto Ladino Aricapa; **CINCUENTA (50) SMLMV** para Jhon Edilson Chiquito Ladino, Blanca Yaneth Chiquito Ladino, Carlos Alberto Chiquito Ladino, Emilio de Jesús Chiquito Largo, Jesús Antonio Chiquito Ladino y Ana Delfa Aricapa Chiquito.

**8.1.5. Quinto grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>JAIRO ALONSO TREJOS BAÑOL</b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>OSCAR EMILIO TREJOS TAPASCO</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>GUILLERMINA BAÑOL LONDOÑO</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARÍA EUGENIA TREJOS BAÑOL</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>OLGA DE JESÚS TREJOS BAÑOL</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ANA ZULMA TREJOS BAÑOL</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>CARMEN YOLANDA TREJOS BAÑOL</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Jairo Alonso Trejos Bañol comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Oscar Emilio Trejos Tapasco y Guillermina Bañol Londoño, en su calidad de



**padres;** María Eugenia Trejos Bañol, Olga de Jesús Trejos Bañol, Ana Zulma Trejos Bañol y Carmen Yolanda Trejos Bañol en calidad de **hermanos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles.

Ahora bien, está demostrado que Jairo Alonso Trejos Bañol estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 1 año, 8 meses y 26 días, es decir 20,86 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para Jairo Alonso Trejos Bañol, Oscar Emilio Trejos Tapasco y Guillermina Bañol Londoño; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para María Eugenia Trejos Bañol, Olga de Jesús Trejos Bañol, Ana Zulma Trejos Bañol y Carmen Yolanda Trejos Bañol.

**8.1.6. Sexto grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>OBDULIO PESCADOR PESCADOR</b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ANA FRIEDIS ROJAS TAPASCO</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>YELICSA MARIELY PESCADOR ROJAS</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>YUREISI VIVIANA PESCADOR ROJAS</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>DAVINSON PESCADOR ROJAS</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>KAREN YURJEISLIN PESCADOR ROJAS</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MÓNICA YULISA PESCADOR ROJAS</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>



<i>ANA DELIA PESCADOR</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LILIANA PESCADOR PESCADOR</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>IRENE PESCADOR PESCADOR</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LUZ ELENA PESCADOR PESCADOR</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARÍA CENOBIA PESCADOR PESCADOR</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Obdulio Pescador Pescador comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Ana Friedis Rojas Tapasco, en su calidad de **compañera permanente**; Yelicsa Mariely Pescador Rojas, Yureisi Viviana Pescador Rojas, Davinson Pescador Rojas, Karen Yurjeislin Pescador Roja y Mónica Yulisa Pescador Rojas en calidad **de hijos**; Ana Delia Pescador, en su calidad **de madre**; Liliana Pescador Pescador, Irene Pescador, Luz Elena Pescador Pescador y María Cenobia Pescador Pescador en su calidad de **hermanas**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles, además de la prueba testimonial transcrita en el acápite de legitimación en la causa que acredita la calidad de compañera permanente.

Ahora bien, está demostrado que Obdulio Pescador Pescador estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **100 SMLMV** para Obdulio Pescador Pescador, Ana Friedis Rojas Tapasco, Yelicsa Mariely Pescador Rojas, Yureisi Viviana Pescador Rojas, Davinson Pescador Rojas, Karen Yurjeislin Pescador Rojas, Mónica Yulisa



Pescador Rojas, Ana Delia Pescador; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para Liliana Pescador Pescador, Irene Pescador, Luz Elena Pescador Pescador y María Cenobia Pescador Pescador.

**8.1.7. Séptimo grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>ELGAR GARCÍA BEDOYA</b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>GLORIA CECILIA HERNÁNDEZ SUÁREZ</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>PAULO ADRIÁN GARCÍA HERNÁNDEZ</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ANDERSON GARCÍA HERNÁNDEZ</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ANDREA JULIETH GARCÍA HERNÁNDEZ</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LUIS EDUARDO GARCÍA</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LUCELIA Ó LUCELLY BEDOYA DE GARCÍA</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MAURICIO ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>EDUARDO ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ROSA AMELIA GARCÍA HERNÁNDEZ</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>CLAUDIA JHOANA GARCÍA HERNÁNDEZ</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>WILFREDY GARCÍA BEDOYA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Elgar García Bedoya comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Gloria Cecilia Hernández Suárez, en su calidad de **compañera permanente**; Paulo Adrián García Hernández, Anderson García Hernández y Andrea Julieth García Hernández en calidad de **hijos**; Luis Eduardo García y Lucely Bedoya en su calidad **de padres**; Claudia Jhoana García Hernández, Mauricio Antonio García Hernández, Eduardo Antonio García Hernández y Rosa Amelia García Hernández y Wilfredy García Bedoya en su calidad de **hermanos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles, además de la prueba



testimonial transcrita en el acápite de legitimación en la causa que acredita la calidad de compañera permanente.

Ahora bien, está demostrado que Elgar García Bedoya estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 1 año, 8 meses y 26 días, es decir 20,86 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para Elgar García Bedoya, Gloria Cecilia Hernández Suárez, Paulo Adrián García Hernández, Anderson García Hernández, Andrea Julieth García Hernández, Luis Eduardo García y Lucely Bedoya; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para Claudia Jhoana García Hernández, Mauricio Antonio García Hernández, Eduardo Antonio García Hernández y Rosa Amelia García Hernández y Wilfredy García Bedoya.

**7.1.8 Octavo grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b><i>NOMBRE DEMANDANTE</i></b>	<b><i>PERJUICIOS MORALES</i></b>
<b><i>JOSÉ IVÁN CHIQUITO MARÍN</i></b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b><i>ALFONSO ENRIQUE CHIQUITO SUÁREZ</i></b>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b><i>DARÍO DE JESÚS CHIQUITO MARÍN</i></b>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b><i>LUZ MARY CHIQUITO MARÍN</i></b>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b><i>MARLENY CHIQUITO MARÍN</i></b>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b><i>MARÍA AMPARO CHIQUITO MARÍN</i></b>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>



<i>SULMA MARÍA CHIQUITO MARÍN</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
-----------------------------------	---

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que José Iván Chiquito Marín comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Alfonso Enrique Chiquito Suárez en su calidad **de padre**; Darío de Jesús Chiquito Marín, Luz Mary Chiquito Marín, Marleny Chiquito Marín, María Amparo Chiquito Marín y Sulma María Chiquito Marín en su calidad de **hermanos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles.

Ahora bien, está demostrado que José Iván Chiquito Marín estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente 22 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para José Iván Chiquito Marín y Alfonso Enrique Chiquito Suárez; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para Darío de Jesús Chiquito Marín, Luz Mary Chiquito Marín, Marleny Chiquito Marín, María Amparo Chiquito Marín y Sulma María Chiquito Marín.

**7.1.9 Noveno grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b><i>NOMBRE DEMANDANTE</i></b>	<b><i>PERJUICIOS MORALES</i></b>
<b><i>FLORENTINO LADINO ARICAPA</i></b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b><i>LUZ MARINA CHIQUITO</i></b>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b><i>JORGE DE JESÚS LADINO CHIQUITO</i></b>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>



<i>ANA LEIDY LADINO CHIQUITO</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JESÚS ANTONIO LADINO LADINO</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ANA DELFA ARICAPA DE LADINO</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ÁLVARO DE JESÚS LADINO ARICAPA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARÍA DEL CARMEN LADINO ARICAPA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LUIS ARCADIO LADINO ARICAPA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ROSA ELENA LADINO ARICAPA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ALBA MERY LADINO ARICAPA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>DAIRO ANTONIO LADINO ARICAPA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LUZ ESNEDA LADINO ARICAPA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>EUNESIMO ANTONIO LADINO ARICAPA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Florentino Ladino Aricapa comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Luz Marina Chiquito Ladino en su calidad de **cónyuge**; Jorge de Jesús Ladino Chiquito y Ana Leidy Ladino Chiquito en su calidad de **hijos**; Jesús Antonio Ladino Ladino y Ana Delfa Aricapa, en su calidad de **padres**; Álvaro de Jesús Ladino Aricapa, María del Carmen Ladino Aricapa, Luis Arcadio Ladino Aricapa, Rosa Elena Ladino Aricapa, Alba Mery Ladino Aricapa, Dairo Antopnio Ladino Aricapa, Luz Esneda Ladino Aricapa y Eunesimo Antonio Ladino Aricapa en su calidad de **hermanos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles.

Ahora bien, está demostrado que Florentino Ladino Aricapa estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente 22 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.



En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para Florentino Ladino Aricapa, Luz Marina Chiquito Ladino, Jorge de Jesús Ladino Chiquito, Ana Leidy Ladino Chiquito, Jesús Antonio Ladino Ladino y Ana Delfa Aricapa de Ladino; **CINCUENTA (50) SMLMV** para Álvaro de Jesús Ladino Aricapa, María del Carmen Ladino Aricapa, Luis Arcadio Ladino Aricapa, Rosa Elena Ladino Aricapa, Alba Mery Ladino Aricapa, Dairo Antopnio Ladino Aricapa, Luz Esneda Ladino Aricapa y Eunesimo Antonio Ladino Aricapa.

**7.1.10 Décimo grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b><i>NOMBRE DEMANDANTE</i></b>	<b><i>PERJUICIOS MORALES</i></b>
<b><i>JOSÉ EFRAÍN TREJOS HIGUITA</i></b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b><i>ABSALÓN TREJOS ARCE</i></b>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b><i>IDALÍ HIGUITA DE TREJOS</i></b>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b><i>EULISES DE JESÚS TREJOS HIGUITA</i></b>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b><i>ANA MARÍA TREJOS HIGUITA</i></b>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que José Efraín Trejos Higuita comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Absalón Trejos Arce Y Idalí Higuita en su calidad de **padres**; Eulises de Jesús Trejos Higuita y Ana María Trejos Higuita en su calidad de **hermanos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles.

Ahora bien, está demostrado que José Efraín Trejos Higuita estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente 22 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango



indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para José Efraín Trejos Higuita, Absalón Trejos Arce Y Idalí Higuita; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para Eulises de Jesús Trejos Higuita y Ana María Trejos Higuita.

**7.1.11 Décimo primer grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>ESTRELLA DEL SOCORRO VILLADA MUÑOZ</b>	<i>Sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LUIS GILDARDO ALARCÓN POZO</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>RAFAEL ANTONIO VILLADA</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>SILVA MARÍA VILLADA MUÑOZ</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JONAS NOVAR VILLADA MUÑOZ</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>WALTER ANTONIO VILLADA MUÑOZ</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Estrella del Socorro Villada Muñoz comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Luis Gildardo Alarcón Pozo en su calidad de **cónyuge**; Rafael Antonio Villada en su calidad de **padre**; Silvia María Villada Muñoz, Jonas Novar Villada Muñoz y Walter Antonio Villada Muñoz, en su calidad de **hermanos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles.

Ahora bien, está demostrado que Estrella del Socorro Villada Muñoz estuvo privada injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 1 año, 5 meses y 26 días equivalente a 17,86 meses.



Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el sexto rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a doce (12) meses e inferior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 90 SMLMV, y para el segundo grado 45 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **NOVENTA (90) SMLMV** para Estrella del Socorro Villada Muñoz, Luis Gildardo Alarcón Pozo y Rafael Antonio Villada; y **CUARENTA Y CINCO (45) SMLMV** para Silvia María Villada Muñoz, Jonas Novar Villada Muñoz y Walter Antonio Villada Muñoz.

**7.1.12 Décimo segundo grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>MARCO TULIO MANZO PESCADOR</b>	<i>Sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ARVELIA MANZO TAPASCO</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>GILDARDO ANTONIO MANZO</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LUZ DARY MANZO MORA</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>OMAIRA MANZO MORA</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ARLEY MANZO TAPASCO</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JEREMÍAS MANZO MORA</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>FABIO ANTONIO MANZO PESCADOR</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>OVIDIO DE JESÚS MANZO PESCADOR</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>UBALDO ANTONIO MANZO PESCADOR</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>CRUZ ELENA MANZO PESCADOR</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>GUILLERMINA MANZO DE TAPASCO</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>



En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Marco Tulio Manzo Pescador comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Arvelia Manzo Tapasco, Gildardo Antonio Manzo, Luz Dary Manzo Mora, Omaira Manzo Mora, Arley Manzo Tapasco y Jeremías Manzo Mora, en su calidad **de hijos**; Fabio Antonio Manzo Pescador, Ovidio de Jesús Manzo, Ubaldo Antonio Manzo Pescador, Cruz Elena Manzo Pescador y Guillermina Manzo en su calidad de **hermanos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles y partidas de bautismo.

Ahora bien, está demostrado que Marco Tulio Manzo Pescador estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 1 año, 3 meses y 25 días equivalente a 15,83 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el sexto rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a doce (12) meses e inferior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 90 SMLMV, y para el segundo grado 45 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **NOVENTA (90) SMLMV** para Marco Tulio Manzo Pescador, Arvelia Manzo Tapasco, Gildardo Antonio Manzo, Luz Dary Manzo Mora, Omaira Manzo Mora, Arley Manzo Tapasco y Jeremías Manzo Mora; **CUARENTA Y CINCO (45) SMLMV** para Fabio Antonio Manzo Pescador, Ovidio de Jesús Manzo Pescador, Ubaldo Antonio Manzo Pescador, Cruz Elena Manzo Pescador, Guillermina Manzo.

**7.1.13 Décimo Tercer grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
--------------------------	---------------------------



<b>CARLOS ALBERTO LADINO RAMÍREZ</b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ALBERTO HELÍ LADINO</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>CRUZ ELENA RAMÍREZ JIMÉNEZ</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LUIS ANIBAL LANDINO RAMÍREZ</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JESÚS ARTURO LADINO RAMÍREZ</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>FABIO ANTONIO LADINO RAMÍREZ</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>GRACIELA LADINO RAMÍREZ</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARÍA DEL CARMEN LADINO RAMÍREZ</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JOSÉ GILBERTO LADINO RAMÍREZ</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Carlos Alberto Ladino Ramírez comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Alberto Helí Ladino y Cruz Elena Ramírez en su calidad de **padres**; Luis Anibal Ramírez, Jesús Arturo Ladino Ramírez, Fabio Antonio Ladino Ramírez, Graciela Ladino Ramírez, María del Carmen Ladino Ramírez y José Gilberto Ladino Ramírez en su calidad de **hermanos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles.

Ahora bien, está demostrado que Carlos Alberto Ladino estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 1 año, 9 meses y 2 días, es decir 21,06 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:



El equivalente a **CIENT (100) SMLMV** para Carlos Alberto Ladino Ramírez, Alberto Helí Ladino y Cruz Elena Ramírez; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para Luis Anibal Ramírez, Jesús Arturo Ladino Ramírez, Fabio Antonio Ladino Ramírez, Graciela Ladino Ramírez, María del Carmen Ladino Ramírez y José Gilberto Ladino Ramírez.

**7.1.14 Décimo Cuarto grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>DIDIER DE JESÚS VINASCO TAPASCO</b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ALBA LUCÍA CASTAÑEDA BECERRA</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JHONATAN STIVEN VINASCO CASTAÑEDA</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>GERARDINA DE JESÚS TAPASCO</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ERIKA VINASCO TAPASCO</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>INDELID DEL SOCORRO VINASCO TAPASCO</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>VÍCTOR HUGO VINASCO TAPASCO</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LILIANA PATRICIA VINASCO TAPASCO</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JESSICA ALEJANDRA VINASCO TAPASCO</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Didier de Jesús Vinasco Tapasco comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Alba Lucía Castañeda Becerra, en su calidad de **compañera permanente**; Jhonatan Stiven Vinasco Castañeda en su calidad de **hijo**; Gerardina Tapasco Calvo en calidad de **madre**; Erika Vinasco Tapasco, Indelid del Socorro Vinasco Tapasco, Víctor Hugo Vinasco Tapasco, Liliana Patricia Vinasco Tapasco y yesika Alejandra Vinasco Tapasco en su calidad de **hermanos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles, además de la prueba testimonial transcrita en el acápite de legitimación en la causa que acredita la calidad de compañera permanente.

Ahora bien, está demostrado que Didier de Jesús Vinasco Tapasco estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.



Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para Didier de Jesús Vinasco Tapasco, Alba Lucía Castañeda Becerra, Jhonatan Stiven Vinasco Castañeda y Gerardina Tapasco Calvo; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para Erika Vinasco Tapasco, Indelid del Socorro Vinasco Tapasco, Víctor Hugo Vinasco Tapasco, Liliana Patricia Vinasco Tapasco y yesika Alejandra Vinasco Tapasco.

**7.1.15 Décimo Quinto grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>EDUAR ANDRÉS HENAO PESCADOR</b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>DANIEL JOSÉ HENAO TEJADA</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LUZ MARÍA PESCADOR DE LADINO</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JUAN CARLOS HENAO PESCADOR</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Eduar Andrés Henao Pescador comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Daniel José Henao Tejada y Luz María Pescador Cuesta en su calidad de padres; Juan Carlos Henao Pescador en su calidad de hermano. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles.

Ahora bien, está demostrado que Eduar Andrés Henao Pescador estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.



Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para Eduar Andrés Henao Pescador, Daniel José Henao Tejada y Luz María Pescador Cuesta; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para Juan Carlos Henao Pescador.

**7.1.16 Décimo sexto grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>FABIO DE JESÚS RAMÍREZ SUÁREZ</b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JUAN MANUEL RAMÍREZ MANSO</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>VIRDNEY VELEZ OTALVARO</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARÍA YOHANA RAMÍREZ MANSO</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ROSA ALBERTINA SUÁREZ</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JOSÉ VICENTE RAMÍREZ SUÁREZ</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARÍA NIDIA RAMÍREZ SUÁREZ</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>OCTAVIO ANTONIO RAMÍREZ SUÁREZ</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>FLOR ELBA RAMÍREZ SUÁREZ</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARÍA CENELIA RAMÍREZ SUÁREZ</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARTHA CECILIA RAMÍREZ SUÁREZ</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Fabio de Jesús Ramírez Suárez comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad;



Juan Manuel Ramírez Manso, María Yohana Manso en su calidad **de hijos**; Rosa Albertina Suárez, en su calidad **de madre**; José Vicente Ramírez Suárez, María Nidia Ramírez Suárez, Octavio Antonio Ramírez Suárez, Florelba Ramírez Suárez, María Cenelia Ramírez Suárez y Martha Cecilia Ramírez Suárez en su calidad de **hermanos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles. Por su parte, reitera la Sala que por los motivos expuestos en el acápite de legitimación en la causa, no se encuentra acreditada la calidad compañera permanente de la señora Virdney Vélez Otalvaro.

Ahora bien, está demostrado que Fabio de Jesús Ramírez Suárez estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para Fabio de Jesús Ramírez Suárez, Juan Manuel Ramírez Manso, María Yohana Manso, Rosa Albertina Suárez; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para José Vicente Ramírez Suárez, María Nidia Ramírez Suárez, Octavio Antonio Ramírez Suárez, Florelba Ramírez Suárez, María Cenelia Ramírez Suárez y Martha Cecilia Ramírez Suárez.

**7.1.17 Décimo Séptimo grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>FABIO NELSON CÁRDENAS GUAPACHA</b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>BLANCA LILIA CÁRDENAS GUAPACHA</b>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>JAIME ERNESTO CÁRDENAS GUAPACHA</b>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>



JOAN EDUARDO CÁRDENAS GUAPACHA	Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes
LUZ GISLENA CÁRDENAS GUAPACHA	Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes
NANCY STELLA CÁRDENAS GUAPACHA	Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes
LUIS CARLOS CÁRDENAS GUAPACHA	Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Fabio Nelson Cárdenas Guapacha comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Jaime Ernesto Cárdenas Guapacha, Yoan Eduardo Cárdenas Guapacha, Luz Gislena Cárdenas Guapacha, Nancy Stella Cárdenas Guapacha, Luis Carlos Cárdenas Guapacha y Blanca Lilia Cárdenas Guapacha en su calidad de **hermanos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles.

Ahora bien, está demostrado que Fabio Nelson Cárdenas Guapacha estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para Fabio Nelson Cárdenas Guapacha; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para Jaime Ernesto Cárdenas Guapacha, Yoan Eduardo Cárdenas Guapacha, Luz Gislena Cárdenas Guapacha, Nancy Stella Cárdenas Guapacha, Luis Carlos Cárdenas Guapacha y Blanca Lilia Cárdenas Guapacha.

**7.1.18 Décimo Octavo grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:



<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>HÉCTOR FABIÁN BECERRA SOTO</b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>ANCIS DE JESÚS BECERRA LADINO</b>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>CARMEN LIGIA SOTO JARAMILLO</b>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>FREDDY ALEXANDER BECERRA SOTO</b>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>GLORIA NANCY BECERRA SOTO</b>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Héctor Fabián Becerra Soto comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Ancis de Jesús Becerra Ladino y Carmen Ligia Soto Jaramillo en su calidad de **padres**; Freddy Alexander Becerra Soto y Gloria Nancy Becerra Soto en su calidad de **hermanos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles.

Ahora bien, está demostrado que Fabio de Jesús Ramírez Suárez estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para Héctor Fabián Becerra Soto, Ancis de Jesús Becerra Ladino y Carmen Ligia Soto Jaramillo; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para Freddy Alexander Becerra Soto y Gloria Nancy Becerra Soto.

**7.1.19 Décimo Noveno grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:



<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>HECTOR FABIO SOTO SOTO</b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>SERGIO ANDRÉS SOTO ARICAPA</b>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>MARÍA LUZ MELIA SOTO SOTO</b>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>MARGARITA SOTO SOTO</b>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>CARMEN LORENA SOTO</b>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Héctor Fabio Soto Soto comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Sergio Andrés Soto Aricapa, en su calidad de **hijo**; María Luzmelia Soto, María Margarita Soto Soto y Carmen Lorena Soto en su calidad de **hermanas**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles.

Ahora bien, está demostrado que Héctor Fabio Soto Soto estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para Héctor Fabio Soto Soto y Sergio Andrés Soto Aricapa; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para María Luzmelia Soto, María Margarita Soto Soto y Carmen Lorena Soto.

**7.1.20 Vigésimo grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
--------------------------	---------------------------



<b>JESÚS ALBEIRO LÓPEZ MARÍN</b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARÍA RUBIELA CHIQUITO DE TREJOS</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ANA ELVIA MARÍN DE LÓPEZ</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LUZ DARY LÓPEZ MARÍN</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARÍA ARGENIS LÓPEZ MARÍN</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LUIS CARLOS LÓPEZ MARÍN</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARÍA FABIOLA LÓPEZ MARÍN</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Jesús Albeiro López Marín comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; María Rubiela Chiquito Largo, en su calidad de **compañera permanente**; Ana Elvia Marín Londoño en su calidad de **madre**; Luz Dary López Marín, María Argenis López Marín, Luis Carlos López Marín y María Fabiola López Marín en su calidad de **hermanos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles, además de la prueba testimonial transcrita en el acápite de legitimación en la causa que acredita la calidad de compañera permanente.

Ahora bien, está demostrado que Fabio de Jesús Albeiro López Marín estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 1 año, 9 meses y 2 días, es decir 21,06 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:



El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para Jesús Albeiro López Marín, María Rubiela Chiquito Largo, Ana Elvia Marín Londoño; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para Luz Dary López Marín, María Argenis López Marín, Luis Carlos López Marín y María Fabiola López Marín.

**7.1.21 Vigésimo Primer grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>JOSÉ SANTOS SUÁREZ GUEVARA</b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARÍA ARNOBIA SUÁREZ GUEVARA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>EULISES SUÁREZ GUEVARA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>GERMÁN SUÁREZ GUEVARA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>EVELIA SUÁREZ GUEVARA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARÍA NUBIA SUÁREZ GUEVARA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ELEAZAR GUEVARA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que José Santos Suarez Guevara comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; María Arnobia Suárez Guevara, Eulises Suárez Guevara, Germán Suárez Guevara, Evelia Suárez Guevara, María Nubia Suárez Guevara y Eleazar Guevara en su calidad **de hermanos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles.

Ahora bien, está demostrado que José Santos Suarez Guevara estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.



En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para José Santos Suarez Guevara; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para María Arnobia Suárez Guevara, Eulises Suárez Guevara, Germán Suárez Guevara, Evelia Suárez Guevara, María Nubia Suárez Guevara y Eleazar Guevara.

**7.1.22 Vigésimo segundo grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>MARTINIANO DE JESÚS MANSO ÁLZATE</b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>UBIELY DE JESÚS LÓPEZ RAMÍREZ</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>SONIA ELLISELY MANSO LÓPEZ</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LIBER ALFONSO MANSO LÓPEZ</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>YEISY ENERIET MANSO LÓPEZ</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>NAZETH DE JESÚS MANSO ARICAPA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JAMES MANSO ARICAPA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JHONS MANSO ARICAPA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>PROSPERO NARCÉS MANSO ARICAPA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ASDRUBAL MANSO ARICAPA</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>WALTER DE JESÚS MANSO ALZATE</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Martiniano de Jesús Manso Álzate comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Ubiely de Jesús López Ramírez en su calidad **de cónyuge**; Sonia Ellisely Manso López, Liber Alfonso Manso López y Yeisi Eneriet Manso López, en calidad de **hijos**; Nazeth de Jesús Manso Aricapa, James Manso Aricapa, Jhons Manso Aricapa, Prospero Narcés Manso Aricapa, Walter de Jesús Manso Álzate y Asdrubal



Manso Aricapa, en su calidad de **hermanos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles.

Ahora bien, está demostrado que Martiniano de Jesús Manso Álzate estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para Martiniano de Jesús Manso Álzate, Ubiely de Jesús López Ramírez, Sonia Ellisely Manso López, Liber Alfonso Manso López y Yeisi Eneriet Manso López; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para Nazeth de Jesús Manso Aricapa, James Manso Aricapa, Jhons Manso Aricapa, Prospero Narcés Manso Aricapa, Walter de Jesús Manso Álzate y Asdrubal Manso Aricapa.

**7.1.23 Vigésimo tercer grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>ORALIA BEDOYA MANSO</b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>EVER DE JESÚS BEDOYA VELASCO</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ERIKA TATIANA BEDOYA BEDOYA</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>AUGUSTO BEDOYA TREJOS</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>YOLANDA MANSO SUÁREZ</i>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>FIXONDER DE JESÚS BEDOYA MANSO</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>CARLOS AUGUSTO BEDOYA MANSO</i>	<i>Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>



En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Oralia Bedoya Manso comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Ever de Jesús Bedoya Velasco en su calidad de **compañero permanente**; Erika Tatiana Bedoya Bedoya, en calidad de **hija**; Augusto Bedoya Trejos y Yolanda Manso Suárez, en su calidad **de padres**; Fixonder de Jesús Bedoya Manso y Carlos Augusto Bedoya Manso, en calidad de hermanos. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles, además de la prueba testimonial transcrita en el acápite de legitimación en la causa que acredita la calidad de compañero permanente.

Ahora bien, está demostrado que Oralia Bedoya Manso estuvo privada injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para Oralia Bedoya Manso, Ever de Jesús Bedoya Velasco, Erika Tatiana Bedoya Bedoya, Augusto Bedoya Trejos y Yolanda Manso Suárez; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para Fixonder de Jesús Bedoya Manso y Carlos Augusto Bedoya Manso.

**7.1.24 Vigésimo Cuarto grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>WILTON ANTONIO LADINO LADINO</b>	<i>Setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>MIGUEL ÁNGEL LADINO LADINO</b>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>ROSA AURORA LADINO LADINO</b>	<i>Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>



LEIDY LORENA LADINO LADINO	Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes
DIANA CECILIA LADINO LADINO	Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes
DORALDY LADINO LADINO	Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes
ANA ROSA LADINO DE LADINO	Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Wilton Antonio Ladino Ladino comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Miguel Ángel Ladino Ladino y Rosa Aurora Ladino Ladino en su calidad de **padres**; Leidy Lorena Ladino Ladino, Diana Cecilia Ladino Ladino y Doraly Ladino Ladino, en calidad de **hermanos**; Ana Rosa Ladino de Ladino, en calidad de **abuela**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles.

Ahora bien, está demostrado que Wilton Antonio Ladino Ladino estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para Wilton Antonio Ladino Ladino, Miguel Ángel Ladino Ladino y Rosa Aurora Ladino Ladino; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para Leidy Lorena Ladino Ladino, Diana Cecilia Ladino Ladino y Doraly Ladino Ladino, y Ana Rosa Ladino de Ladino.

**7.1.25 Vigésimo Quinto grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:



<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>ALDEMAR TUSARMA</b>	<i>Sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>BLANCA CECILIA MARÍN TAPASCO</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LAURA FERNANDA TUSARMA MARÍN</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>SERGIO LEONARDO TUSARMA MARÍN</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARÍA EDILMA TUSARMA VINASCO</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>RUSBEL DARÍO LADINO TUSARMA</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LUZ ENITH LADINO TUSARMA</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>GEOMAR DE JESÚS TUSARMA</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Aldemar Tusarma comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Blanca Cecilia Marín Tapasco en su calidad de **cónyuge**; Laura Fernanda Tusarma Marín y Sergio Leonardo Tusarma Marín, en calidad **de hijos**; Edilma Tusarma Vinasco, en calidad de madre; Rusbel Darío Ladino Tusarma, Luz Enith Ladino Tusarma y Geomar de Jesús Tusarma, en su calidad de **hermanos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles.

Ahora bien, está demostrado que Aldemar Tusarma estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 1 año, 5 meses y 19 días, es decir 17,63 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el sexto rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a doce (12) meses e inferior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 90 SMLMV, y para el segundo grado 45 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:



El equivalente a **NOVENTA (90) SMLMV** para Aldemar Tusarma, Blanca Cecilia Marín Tapasco, Laura Fernanda Tusarma Marín, Sergio Leonardo Tusarma Marín y María Edilma Tusarma Vinasco; y **CUARENTA Y CINCO (45) SMLMV** para; Rusbel Darío Ladino Tusarma, Luz Enith Ladino Tusarma y Geomar de Jesús Tusarma.

**7.1.26 Vigésimo Sexto grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>ÁLVARO DE JESÚS LADINO ARICAPA</b>	<i>Sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>FLORELBA HERNÁNDEZ</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARTHA LILIANA LADINO HERNÁNDEZ</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>NARLLELI ALEANDRA LADINO HERNÁNDEZ</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>PAULA ANDREA LADINO HERNÁNDEZ</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JESÚS ANTONIO LADINO LADINO</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ANA DELFA ARICAPA DE LADINO</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>FLORENTINO LADINO ARICAPA</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARÍA DEL CARMEN LADINO ARICAPA</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LUIS ARCADIO LADINO ARICAPA</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ROSA ELENA LADINO ARICAPA</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ALBA MERY LADINO ARICAPA</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>DAYRO ANTONIO LADINO ARICAPA</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LUZ ESNEDA LADINO ARICAPA</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>EUNESIMO LADINO ARICAPA</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Álvaro de Jesús Ladino Aricapa comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Florelba Hernández en su calidad de **cónyuge**; Martha Liliana Ladino Hernández, Narlleli Alejandra Ladino Hernández y Paula Andrea Ladino Hernández, en calidad



**de hijos;** Jesús Antonio Ladino Ladino y Ana Delfa Aricapa Chiquito, en calidad de **padres;** Florentino Ladino Aricapa, María del Carmen Ladino Aricapa, Luis Arcadio Ladino Aricapa, Rosa Elena Ladino Aricapa, Alba Mery Ladino Aricapa, Dairo Antonio Ladino Aricapa, Luz Esneda Ladino Aricapa y Eunesimo Ladino Aricapa, en su calidad de hermanos. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles.

Ahora bien, está demostrado que Álvaro de Jesús Ladino Aricapa estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 1 año, 6 meses y 10 días, es decir 18,33 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para Álvaro de Jesús Ladino Aricapa, Florelba Hernández, Martha Liliana Ladino Hernández, Narlleli Alejandra Ladino Hernández, Paula Andrea Ladino Hernández, Jesús Antonio Ladino Ladino y Ana Delfa Aricapa Chiquito; y **CINCUENTA (50) SMLMV** para Florentino Ladino Aricapa, María del Carmen Ladino Aricapa, Luis Arcadio Ladino Aricapa, Rosa Elena Ladino Aricapa, Alba Mery Ladino Aricapa, Dairo Antonio Ladino Aricapa, Luz Esneda Ladino Aricapa y Eunesimo Ladino Aricapa.

**7.1.27 Vigésimo Séptimo grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>CÉSAR ANTONIO HINCAPIÉ OCAMPO</b>	<i>Sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>MARÍA ARNOBIA SUÁREZ GUEVARA</b>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>



<i>LEIDY CRISTINA HINCAPIÉ SUÁREZ</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>EDI LEANDRO HINCAPIÉ SUÁREZ</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JUAN FELIPE HINCAPIÉ SUÁREZ</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>CÉSAR AUGUSTO HINCAPIÉ SUÁREZ</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>CLAUDIA MILENA HINCAPIÉ SUÁREZ</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>DIEGO EDISON HINCAPIÉ SUÁREZ</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LUZ DELIA HINCAPIÉ SUÁREZ</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LUIS FELIPE HINCAPIÉ MARÍN</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>LAURA ROSA OCAMPO ARICAPA</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JOSÉ ALBEIRO HINCAPIÉ OCAMPO</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ARCESIO HINCAPIÉ OCAMPO</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>AMPARO HINCAPIÉ OCAMPO</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>AURORA HINCAPIÉ OCAMPO</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARTHA CECILIA HINCAPIÉ OCAMPO</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ROSA INÉS HINCAPIÉ OCAMPO</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARÍA DONCELIA HINCAPIÉ OCAMPO</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que César Antonio Hincapié Ocampo comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; María Arnobia Suárez Guevara en su calidad de **cónyuge**; Leidy Cristina Hincapié Suárez, Edi Leandro Hincapié Suárez, Juan Felipe Hincapié Suárez, César Augusto Hincapié Suárez, Claudia Milena Hincapié Suárez, Diego Edison Hincapié Suárez y Luz Delia Hincapié Suárez, en calidad de **hijos**; Luis Felipe Hincapié Marín y Laura Rosa Ocampo Aricapa, en calidad de **padres**; José Albeiro Hincapié Ocampo, Arcesio Hincapié Ocampo, Marta Cecilia Hincapié Ocampo, Aurora Hincapié Ocampo, Amparo Hincapié Ocampo, Rosa Inés Hincapié Ocampo y María Doncelia Hincapié Ocampo, en su calidad de **hermanos**, vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles.



Ahora bien, está demostrado que César Antonio Hincapié Ocampo estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 1 año, 6 meses y 10 días, es decir 18,26 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el séptimo rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 100 SMLMV, y para el segundo grado 50 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **CIEN (100) SMLMV** para César Antonio Hincapié Ocampo, María Arnobia Suárez Guevara, Leidy Cristina Hincapié Suárez, Edi Leandro Hincapié Suárez, Juan Felipe Hincapié Suárez, César Augusto Hincapié Suárez, Claudia Milena Hincapié Suárez, Diego Edison Hincapié Suárez y Luz Delia Hincapié Suárez, Luis Felipe Hincapié Marín y Laura Rosa Ocampo Aricapa; Y **CINCUENTA (50) SMLMV** para José Albeiro Hincapié Ocampo, Arcesio Hincapié Ocampo, Marta Cecilia Hincapié Ocampo, Aurora Hincapié Ocampo, Amparo Hincapié Ocampo, Rosa Inés Hincapié Ocampo y María Doncelia Hincapié Ocampo.

**7.1.28 Vigésimo Octavo grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>LUIS ALBERTO MALDONADO CORREA</b>	<i>Sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>ROSA AMELIA GAÑAN AGUIRRE</b>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>IGNACIO ALBERTO MALDONADO GAÑAN</b>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>DUVIAN ADOLFO MALDONADO GAÑAN</b>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>ARNOBIA O ARNOVIA DE JESÚS MALDONADO</b>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>JOAQUÍN EMILIO MALDONADO CORREA</b>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<b>AMANDA DE JESÚS MALDONADO</b>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>



ALVARO DE JESÚS MALDONADO CORREA	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
-------------------------------------	---

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Luis Alberto Maldonado Correa comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Rosa Amelia Gañan Aguirre en su calidad de **compañera permanente**; Ignacio Alberto Maldonado Gañan y Duvian Adolfo Maldonado Gañan, en calidad de **hijos**; Arnobia de Jesús Maldonado Correa, Joaquín Emilio Maldonado Correa, Amanda de Jesús Maldonado Correa y Álvaro de Jesús Maldonado Correa, en su calidad de **hermanos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles, además de las declaraciones juramentadas y la prueba testimonial que acredita la calidad de compañera permanente.

Ahora bien, está demostrado que Luis Alberto Maldonado Correa estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 1 año, 5 meses y 13 días, es decir 17,43 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el sexto rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a doce (12) meses e inferior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 90 SMLMV, y para el segundo grado 45 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

El equivalente a **NOVENTA (90) SMLMV** para Luis Alberto Maldonado Correa, Rosa Amelia Gañan Aguirre, Ignacio Alberto Maldonado Gañan y Duvian Adolfo Maldonado Gañan; y **CUARENTA Y CINCO (45) SMLMV** para Arnobia de Jesús Maldonado Correa, Joaquín Emilio Maldonado Correa, Amanda de Jesús Maldonado Correa y Álvaro de Jesús Maldonado Correa.

**7.1.29 Vigésimo Noveno grupo familiar:** Al respecto, el Tribunal de Primera instancia reconoció por este concepto las siguientes sumas de dinero:



<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
<b>NAZET DE JESÚS MANSO ARICAPA</b>	<i>Sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ORFA MARÍA ARICAPA DE MANSO</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JAMES MANSO ARICAPA</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>MARTINIANO MANSO ALZATE</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>JHONS MANSO ARICAPA</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>PROSPERO NARCÉS MANSO ARICAPA</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>ASDRUBAL MANSO ARICAPA</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>
<i>WALTER DE JESÚS MANSO ALZATE</i>	<i>Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes</i>

En este sentido, la Sala encuentra acreditado que Nazet de Jesús Manso Aricapa comparece al proceso como **víctima directa** de la privación injusta de la libertad; Orfa María Aricapa Isaza, en su calidad de **madre**; James Manso Aricapa, Jhons Manso Aricapa, Prospero Narcés Manso Aricapa, Walter de Jesús Manso Alzate, Martiniano Manso Alzate y Asdrubal Manso Aricapa, en su calidad **de hermanos**. Vínculos estos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles.

Ahora bien, está demostrado que Nazet de Jesús Manso Aricapa estuvo privado injustamente de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a 1 año, 5 meses y 10 días, es decir 17,33 meses.

Por lo tanto, se observa que los demandantes se encuentran tanto en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva reconocida por la tabla y en el sexto rango indemnizatorio, esto es, el correspondiente al periodo que comprende la privación de la libertad superior a doce (12) meses e inferior a dieciocho (18) meses, cuya cuantificación se limita para el primer grado 90 SMLMV, y para el segundo grado 45 SMLMV.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:



El equivalente a **NOVENTA (90) SMLMV** para Nazet de Jesús Manso Aricapa y Orfa María Aricapa Isaza; y **CUARENTA Y CINCO (45) SMLMV** para James Manso Aricapa, Jhons Manso Aricapa, Prospero Narcés Manso Aricapa, Walter de Jesús Manso Alzate, Martiniano Manso Alzate y Asdrubal Manso Aricapa.

## 7.2. Daño a la vida de relación

El denominado daño a la vida de relación<sup>276</sup> -conocido también como perjuicio fisiológico o alteración grave a las condiciones de existencia- es una categoría de daño inmaterial que fue sustituido por la Jurisprudencia contenciosa y en la actualidad lo pertinente es hablar de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, conforme a lo expuesto en la sentencia de unificación de sala plena de la sección tercera del 14 de septiembre de 2011<sup>277</sup>, donde se regularon las distintas categorías de daños

---

276 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación de Sala Plena de la Sección Tercera del 14 de septiembre de 2011. CP: Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, se dijo sobre el daño a la vida de relación y su evolución hasta llegar a la denominación de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: "(...) la sentencia de julio 3 de 1992, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, concedió por primera vez en la Jurisdicción Contencioso administrativa un perjuicio inmaterial, distinto del moral, identificado con el nombre de daño fisiológico, con el que se hace referencia a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. El Consejo de Estado -Sección Tercera- en sentencia del 1º de julio de 1993 – rad. 7772, M.P. Daniel Suárez Hernández-, respaldó la anterior tesis, la cual fue reiterada en el fallo del 6 de mayo de 1993 - rad. 7428, M.P. Julio Cesar Uribe- Acosta, en la que se precisó que esta categoría es una especie de resurrección del hombre “abatido por los males del cuerpo, y también por los daños que atacan el espíritu, [se] orienta [a] la indemnización del daño fisiológico o la vida de relación”. En sentencia del 25 de septiembre de 1997 – rad. 10421, M.P. Ricardo Hoyos Duque, la Sección Tercera cambió la expresión “perjuicio fisiológico” por el concepto de “perjuicio de placer”, asimilándolo al de “daño a la vida de relación”. Más tarde, en sentencia del 19 de julio de 2000 -rad. 11842, M.P. Alier Hernández Enríquez, precisó que este de daño de orden inmaterial debía denominarse “daño a la vida de relación”, por cuanto se trata de un concepto más adecuado que el “perjuicio fisiológico”: “el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre”, afectación inmaterial que puede tener origen en una lesión física o corporal, como también, por ejemplo, en una acusación calumniosa o injuriosa, en la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de este por otra persona, en un sufrimiento muy intenso o, incluso, en un menoscabo al patrimonio o una pérdida económica.(...) Posteriormente, en decisiones de 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera cambió su denominación y lo denominó “alteración grave a las condiciones de existencia”, la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias: “[E]n esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1º de la Constitución Política (...) El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones.”

277 Rad. 19.031 y 38.222



inmateriales en i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

Por consiguiente, y si bien en la demanda se solicitó el reconocimiento del perjuicio de daño a la vida en relación y alteración en las condiciones de existencia, y el a quo en sentencia de primera instancia reconoció por este concepto el pago de 30 SMLMV a favor de cada una de las víctimas directas, la Sala abordará el análisis de la pretensión en el sentido de verificar si en el presente caso procede el reconocimiento del denominado perjuicio por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

En cuanto a este tipo de daño, la Jurisprudencia unificada de esta Corporación, ya reseñada, lo ha entendido como " cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación<sup>278</sup>.

De acuerdo con la decisión del 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera unificó<sup>279</sup> la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, expuso que:

*“Se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, la cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe*

278 Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

279 sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



*entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.*

*“En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.”*

Por lo anteriormente expuesto y en consideración al desarrollo jurisprudencial, en el presente caso, no habrá lugar al reconocimiento del perjuicio denominado como daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, porque dentro del material probatorio allegado al proceso, no se encontraron elementos de juicio que lleven a la Sala a considerar que se presentó dicha afectación y que pueda subsumirse en tal concepto, derivados de la privación injusta de la libertad sufrida por los hoy demandantes, pues los testimonios que obran en el proceso<sup>280</sup> únicamente dan cuenta del sufrimiento que les produjo la detención, el cual configura el perjuicio moral, y las pérdidas económicas sufridas por ellos.

### **7.3. Perjuicios materiales a título de lucro cesante**

Procede la Sala a revisar los montos reconocidos en primera instancia, al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia de esta corporación y lo demostrado en el plenario; para esto se tomara uno por uno los afectados directos de la detención injusta de la libertad:

#### **7.3.1. Gilberto Cano Bolívar**

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$12.500.523.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Reinel Esteban Acevedo Cardona, Jairo Palacio Restrepo, Baltazar Emilio Trejos Cano y Fernando Monroy Calvo, manifestando que el señor Gilberto Cano Bolívar al momento de ser detenido se desempeñaba como concejal del

---

280 Fl. 124- 134, C.2



municipio de Quinchia, además de ser propietario de un café llamado "Café Luna"; sin embargo, advierte la Sala que no se arrimó al presente proceso prueba idónea que permitiere demostrar los ingresos mensuales devengados por el actor, o que efectivamente ejerciera el cargo de concejal.

No obstante, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos; en razón a lo cual debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Gilberto Cano Bolívar estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$17.086.716,65$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Gilberto Cano Bolívar la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.086.716,65)**

### 7.3.2 Darío de Jesús Valencia Gómez

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$12.500.523.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por José Ignacio Ramírez Franco, Honorio Rojas Villada y Marcos Molina Angarita, manifestando que el señor Darío de Jesús Valencia Gómez al momento de ser detenido se desempeñaba como tesorero en la junta de acción comunal de la vereda "Matecaña", además de dedicarse a las labores del campo en la finca de su propiedad, de cuya labor obtenía ingresos para su propio sustento y el de su familia; sin embargo, advierte la Sala que no se arrimó al presente proceso prueba idónea que permitiere demostrar los ingresos mensuales devengados por el actor.



No obstante, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos; en razón a lo cual debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Darío de Jesús Valencia Gómez estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$17.086.716,65$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Darío de Jesús Valencia Gómez, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.086.716,65).**

### 7.3.3 Eliecer Tapasco Choren

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$2.676.923.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Alba Mery Mosquera Becerra, Ana Margarita Calvo Castro, Erney de Jesús Cruz Galeano Tapasco y Jorge Elías Espinosa Ruiz, manifestando que el señor Eliecer Tapasco Choren al momento de ser detenido ejercía actividad agrícola y minera en la vereda "Juan Tapasco" para el sustento propio y familiar; advierte la Sala que en la diligencia de indagatoria rendida por el encartado, este señaló que devengaba un promedio de \$80.000 mensuales.

Por lo expuesto, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos, y que la asignación mensual era de \$80.000, valor que no se tendrá en cuenta pues es inferior al salario mínimo legal.

En consideración a lo anterior, la Sala debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a



la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Eliecer Tapasco Choren estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$17.086.716,65$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Eliecer Tapasco Choren, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.086.716,65).**

#### 7.3.4 Geoner Antonio Chiquito Ladino

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$5.855.757.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Evelio de Jesús Londoño Gutiérrez y José Luís Rojas Sierra, manifestando que el señor Geoner Antonio Chiquito Ladino al momento de ser detenido ejercía actividad agrícola para el sustento económico propio y familiar; advierte la Sala que en la diligencia de indagatoria rendida por el encartado, este señaló que devengaba un promedio de \$35.000 mensuales, es decir \$175.000 mensuales.

Por lo expuesto, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos, y que la asignación mensual era de \$175.000, valor que no se tendrá en cuenta pues es inferior al salario mínimo legal.

En consideración a lo anterior, la Sala debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Geoner



Antonio Chiquito Ladino estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$17.086.716,65$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Geoner Antonio Chiquito Ladino, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.086.716,65).**

### 7.3.5. Jairo Alonso Trejos Bañol

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$4.739.972.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Arvey Emilio Calvo Hernández y Eldibiar de Jesús Chiquito Aricapa, manifestando que el señor Jairo Alonso Trejos Bañol al momento de ser detenido ejercía actividad agrícola para el sustento económico propio y familiar; advierte la Sala que en la diligencia de indagatoria rendida por el encartado, este señaló que devengaba un promedio de \$30.000 semanales, es decir \$150.000 mensuales.

Por lo expuesto, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos, y que la asignación mensual era de \$150.000, valor que no se tendrá en cuenta pues es inferior al salario mínimo legal.

En consideración a lo anterior la Sala debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Jairo Alonso Trejos Bañol estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 20,86 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$



$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{20,86} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16.155.764,34$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Jairo Alonso Trejos Bañol, la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$16.155.764,34)**

### 7.3.6. Obdulio Pescador Pescador

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$8.356.361.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Raúl Antonio Aricapa, Fernando Jesús Castañeda Cadavid, Gloria Cenaida Tapasco Valencia, manifestando que el señor Obdulio Pescador Pescador al momento de ser detenido ejercía actividad minera y agrícola para el sustento económico propio y familiar; advierte la Sala que en la diligencia de indagatoria rendida por el encartado, este señaló que devengaba un promedio de \$50.000 semanales, es decir \$250.000 mensuales.

Por lo expuesto, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos, y que la asignación mensual era de \$250.000, valor que no se tendrá en cuenta pues es inferior al salario mínimo legal.

En consideración a lo anterior la Sala debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Obdulio Pescador Pescador estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$17.086.716,65$$



En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Obdulio Pescador Pescador, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.086.716,65).**

### 7.3.7. Elgar García Bedoya

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$14.373.851.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario certificación suscrita el 3 de septiembre de 2003 por la Secretaria de recepción y contratación de la Central Hidroeléctrica de Caldas - CHEC<sup>281</sup>, donde acredita que el señor Elgar García Bedoya para la época de los hechos laboraba para dicha empresa como lector, devengando un salario mensual de \$429.565.

Por lo expuesto, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, de manera que queda plenamente probado que para el momento de los hechos la víctima era una persona laboralmente activa; además está plenamente acreditado que los ingresos mensuales devengados ascienden a un valor de \$429.565, al cual se le adicionará un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que arroja un suma de dinero equivalente a \$536.956,25, valor que deberá ser actualizado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh * \frac{\text{IPC final (abril de 2017)}}{\text{IPC inicial (septiembre de 2003)}}$$

$$Ra = 536.956,25 * \frac{137,40}{75,26}$$

$$Ra = \$980.305,45$$

El Salario base de liquidación será de \$980.305,45, valor sobre el cual se liquidará el lucro cesante correspondiente, asimismo, se tendrá en cuenta como periodo

---

<sup>281</sup> Fl. 66 C.2



indemnizable 20,86 meses, correspondiente al tiempo que estuvo el demandante efectivamente privado de la libertad.

Así las cosas, la Sala procede a reconocer el lucro cesante de conformidad con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$980.305,45 \frac{(1 + 0.004867)^{20,86} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$21.468.373,14$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Elgar García Bedoya, la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$21.468.373,14)**.

### 7.3.8. José Iván Chiquito Marín

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$10.038.438.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Oto de Jesús Trejos y Mónica Marcela Trejos, manifestando que el señor José Iván Chiquito Marín al momento de ser detenido ejercía actividad agrícola para el sustento económico propio y familiar; advierte la Sala que en la diligencia de indagatoria rendida por el encartado, este señaló que devengaba un promedio de \$60.000 semanales, es decir \$300.000 mensuales.

Por lo expuesto, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos, y que la asignación mensual era de \$300.000, valor que no se tendrá en cuenta pues es inferior al salario mínimo legal.

En consideración a lo anterior la Sala debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a



la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor José Iván Chiquito Marín estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$17.086.716,65$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de José Iván Chiquito Marín, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.086.716,65)**.

### 7.3.9. Florentino Ladino Aricapa

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$8.030.746.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por María Sonia Morales Ladino y Luzber de Jesús Morales Ladino, manifestando que el señor Florentino Ladino Aricapa al momento de ser detenido ejercía actividad agrícola y minera para el sustento económico propio y familiar; advierte la Sala que en la diligencia de indagatoria rendida por el encartado, este señaló que devengaba un salario promedio de \$240.000 mensuales.

Por lo expuesto, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos, y que la asignación mensual era de \$240.000, valor que no se tendrá en cuenta pues es inferior al salario mínimo legal.

En consideración a lo anterior la Sala debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Florentino Ladino Aricapa estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.



$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$17.086.716,65$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Florentino Ladino Aricapa, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.086.716,65)**.

### 7.3.10. José Efraín Trejos Higuita

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* no le otorgó a dicho actor suma alguna, al considerar que del análisis del material probatorio obrante en el plenario, más específicamente en el acta de diligencia de indagatoria el hoy actor manifestó no tener trabajo como consecuencia de una incapacidad por la columna, por lo que no generaba ingreso alguno.

Dichos argumentos no son de recibo para esta Sala, pues aunque en diligencia de indagatoria el encartado haya sostenido que para el momento de los hechos éste no se encontraba laborando por una incapacidad en su columna, mal haría esta Sala en negarle los perjuicios solicitados, toda vez que José Efraín Trejos Higuita tenía toda la capacidad laboral tal y como lo confirman los testimonios rendidos por Olivia Carillo Rojas, Jairo Parra Toro y José Iván Ramírez Hoyos quienes manifestaron que el hoy demandante desempeñaba labores propias del campo para el sustento económico propio y familiar.

En consecuencia, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante; en razón a lo cual debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor José Efraín Trejos Higuita estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$17.086.716,65$$



Así las cosas, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Efraín Trejos Higueta, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.086.716,65).**

### 7.3.11. Estrella del Socorro Villada

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$4.035.346.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Lucida Morales López y Rosalba González Lemus, manifestando que la señora Estrella del Socorro Villada al momento de ser detenida se desempeñaba como empleada doméstica para el sustento económico propio y familiar; advierte la Sala que en la diligencia de indagatoria rendida por la encartada, esta señaló que devengaba un promedio de \$150.000 mensuales.

Por lo expuesto, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos, y que la asignación mensual era de \$150.000, valor que no se tendrá en cuenta pues es inferior al salario mínimo legal.

En consideración a lo anterior la Sala debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que la señora Estrella del Socorro Villada estuvo efectivamente privada de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 17,86 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{17,86} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$13.730.370,02$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Estrella del Socorro Villada, la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$13.730.370,02)**



### 7.3.12. Marco Tulio Manzo Pescador

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$10.342.082.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida José Ignacio Manzo Alvarado, Luis Eduardo Velásquez Rojas, manifestando que el señor Marco Tulio Manzo Pescador al momento de ser detenido desempeñaba actividad agrícola para el sustento económico propio y familiar; sin embargo, advierte la Sala que no se arrimó al presente proceso prueba idónea que permitiere demostrar los ingresos mensuales devengados por el actor.

No obstante, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos; en razón a lo cual debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Marco Tulio Manzo Pescador estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 15,83 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{15,83} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$12.109.112,63$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Marco Tulio Manzo Pescador, la suma de **DOCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.109.112,63)**.

### 7.3.13. Carlos Alberto Ladino Ramírez

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$7.109.593.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida Claudia Milena Hincapié, Octavio Saldarriaga Vinasco y Adriana Patricia Melchor, manifestando que el señor Carlos Alberto Ladino Ramírez al momento de



ser detenido desempeñaba labores agrícolas para el sustento económico propio y familiar; advierte la Sala que en la diligencia de indagatoria rendida por el encartado, este señaló que devengaba un promedio de \$45.000 semanales, es decir \$225.00 mensuales.

Por lo expuesto, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos, y que la asignación mensual era de \$225.000, valor que no se tendrá en cuenta pues es inferior al salario mínimo legal.

En consideración a lo anterior la Sala debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Carlos Alberto Ladino Ramírez estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 21,06 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{21.06} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$16.318.716,83$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Carlos Alberto Ladino Ramírez, la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.318.716,83).**

#### 7.3.14. Didier de Jesús Vinasco Tapasco

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$12.500.523.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Yany María Becerra, Luz Marina Becerra y Oscar Abad Becerra Cano, manifestando que el señor Didier de Jesús Vinasco Tapasco al momento de ser detenido desempeñaba labores agrícolas para el sustento económico propio y familiar; advierte la Sala que en la diligencia de indagatoria rendida por el encartado,



este señaló que devengaba un promedio de \$70.000 semanales, es decir \$280.00 mensuales.

Por lo expuesto, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos, y que la asignación mensual era de \$280.000, valor que no se tendrá en cuenta pues es inferior al salario mínimo legal.

En consideración a lo anterior la Sala debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Didier de Jesús Vinasco Tapasco estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$17.086.716,65$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Didier de Jesús Vinasco Tapasco, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.086.716,65).**

### 7.3.15. Eduar Andrés Henao Pescador

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$12.500.523.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Edilson Fernando Ibarra Suarez, Luis Ernesto Ríos Restrepo y Kobey Ladino Quebrada, manifestando que el señor Eduar Andrés Henao Pescador al momento de ser detenido desempeñaba actividades mineras y agrícolas de cuya labor obtenía ingresos para su propio sustento y el de su familia; sin embargo, advierte la Sala que no se arrimó al presente proceso prueba idónea que permitiere demostrar los ingresos mensuales devengados por el actor.



No obstante, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos; en razón a lo cual debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Eduar Andrés Henao Pescador estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$17.086.716,65$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Eduar Andrés Henao Pescador, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.086.716,65).**

### 7.3.16. Fabio de Jesús Ramírez Suárez

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$7.528.834.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Miriam Estela Castro y Cesar Augusto Gómez Giraldo, manifestando que el señor Fabio de Jesús Ramírez Suárez al momento de ser detenido desempeñaba labores en un montallantas para el sustento económico propio y familiar; advierte la Sala que en la diligencia de indagatoria rendida por el encartado, este señaló que devengaba un promedio de \$45.000 semanales, es decir \$225.00 mensuales.

Por lo expuesto, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos, y que la asignación mensual era de \$225.000, valor que no se tendrá en cuenta pues es inferior al salario mínimo legal.



En consideración a lo anterior la Sala debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Fabio de Jesús Ramírez Suárez estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$17.086.716,65$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Fabio de Jesús Ramírez Suárez, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.086.716,65).**

### 7.3.17. Fabio Nelson Cárdenas Guapacha

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$10.038.438.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Rubiel de Jesús Velasco, Badu María Velasco y Luz Edilma Manso, manifestando que el señor Fabio Nelson Cárdenas Guapacha al momento de ser detenido desempeñaba labores “*de ayudante para carros*” y en una carnicería, para el sustento económico propio y familiar; advierte la Sala que en la diligencia de indagatoria rendida por el encartado éste señaló que devengaba un promedio de \$300.000 mensuales.

Por lo expuesto, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos, y que la asignación mensual era de \$300.000, valor que no se tendrá en cuenta pues es inferior al salario mínimo legal.

En consideración a lo anterior la Sala debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Fabio



Nelson Cárdenas Guapacha estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$17.086.716,65$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor Fabio Nelson Cárdenas Guapacha, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.086.716,65).**

### 7.3.18. Héctor Fabián Becerra Soto

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* no le otorgó a dicho actor suma alguna, al considerar que del análisis del material probatorio obrante en el plenario, más específicamente en el acta de diligencia de indagatoria el hoy actor manifestó no tener trabajo ni obligaciones para el momento de los hechos.

Dichos argumentos no son de recibo para esta Sala, pues aunque en diligencia de indagatoria el encartado haya sostenido que para el momento de los hechos éste no se encontraba laborando, mal haría esta Sala en negarle los perjuicios solicitados, toda vez que Héctor Fabián Becerra Soto tenía toda la capacidad laboral tal y como lo confirman los testimonios rendidos por Rosa Enoe Aricapa de Pinzón y Luz Adielá Pinzón Aricapa quienes manifestaron que el hoy demandante desempeñaba labores varias como agricultura u obras civiles para el sustento económico propio y familiar.

En consecuencia, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante; en razón a lo cual debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Héctor Fabián Becerra Soto estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$



$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$17.086.716,65$$

Así las cosas, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Héctor Fabián Becerra Soto, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.086.716,65).**

### 7.3.19. Héctor Fabio Soto Soto

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$10.038.438.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Argelia Ospina Ibarra y Amado de Jesús Flórez Flórez, manifestando que el señor Héctor Fabio Soto Soto al momento de ser detenido desempeñaba actividades agrícolas, para el sustento económico propio y familiar; advierte la Sala que en la diligencia de indagatoria rendida por el encartado, éste señaló que devengaba un promedio de \$300.000 mensuales.

Por lo expuesto, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos, y que la asignación mensual era de \$300.000, valor que no se tendrá en cuenta pues es inferior al salario mínimo legal.

En consideración a lo anterior la Sala debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Héctor Fabio Soto Soto estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$17.086.716,65$$



En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor Héctor Fabio Soto Soto, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.086.716,65).**

### 7.3.20. Jesús Albeiro López Marín

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$6.341.792.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Octavio Antonio Melchor, Antonio José Zuleta Ospina, Gonzaga de Jesús Grajales Zuleta y Yohon Jairo Betancur Restrepo, manifestando que el señor Jesús Albeiro López Marín al momento de ser detenido desempeñaba actividades agrícolas, para el sustento económico propio y familiar; advierte la Sala que en la diligencia de indagatoria rendida por el encartado, éste señaló que devengaba un promedio de \$200.000 mensuales.

Por lo expuesto, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos, y que la asignación mensual era de \$200.000, valor que no se tendrá en cuenta pues es inferior al salario mínimo legal.

En consideración a lo anterior la Sala debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Jesús Albeiro López Marín estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 21.06 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{21.06} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$16.318.716,83$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor Jesús Albeiro López Marín, la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS**



**DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.318.716,83).**

### **7.3.21. José Santos Suarez Guevara**

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$12.500.523.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Albeiro de Jesús Clavijo Manso, Sigifredo de Jesús Clavijo Grisales y Oliveiro Aricama Ladino, manifestando que el señor José Santos Suarez Guevara al momento de ser detenido desempeñaba actividades agrícolas de cuya labor obtenía ingresos para su propio sustento y el de su familia; sin embargo, advierte la Sala que no se arrió al presente proceso prueba idónea que permitiere demostrar los ingresos mensuales devengados por el actor.

No obstante, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos; en razón a lo cual debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor José Santos Suarez Guevara estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$17.086.716,65$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de José Santos Suarez Guevara, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.086.716,65).**

### **7.3.22. Martiniano de Jesús Manso Álzate**

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* no le otorgó a dicho actor suma alguna, al considerar que *“si bien los declarantes y el*



*propio señor Manso Álzate, coinciden tanto en la actividad (conductor en la empresa de transportes "BATERO") como en el monto promedio de los ingresos mensuales, lo cierto es que no fue arrimado al plenario prueba alguna que demostrara que dicho vehículo (de su propiedad) permaneciera inmóvil y sin generar algún tipo de ingreso mientras éste estuvo detenido, pues la lógica indica que si el vehículo le generaba ingresos al demandante, bien pudo este continuar haciéndolo durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, ya que dicha circunstancia no impedía la movilización del vehículo".*

La sala considera que el Tribunal tiene parcialmente razón, en cuanto asumió que la fuente de ingreso residía en el vehículo. En ese sentido, no existe prueba que permita conceder condena por lucro cesante. Sin embargo, la realidad que aflora de las pruebas es que el señor Manso Álzate se desempeñaba como conductor y derivaba de allí una remuneración que no pudo conservar por causa de la privación injusta de la libertad, tal y como lo confirman los testimonios rendidos por Jairo Antonio Trejos y Jorge Iván Ramírez Peláez.

En consecuencia, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante; en razón a lo cual debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Martiniano de Jesús Manso Álzate estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$17.086.716,65$$

Así las cosas, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Martiniano de Jesús Manso Álzate, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.086.716,65).**

### 7.3.23. Oralia Bedoya Manso



Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* no le otorgó a dicho actor suma alguna, al considerar que del análisis del material probatorio obrante en el plenario, más específicamente en el acta de diligencia de indagatoria el hoy actor manifestó no encontrarse laborando, ni obtener ingreso alguno.

Dichos argumentos no son de recibo para esta Sala, pues aunque en diligencia de indagatoria el encartado haya sostenido que para el momento de los hechos éste no se encontraba laborando, mal haría esta Sala en negarle los perjuicios solicitados, toda vez que Oralia Bedoya Manso tenía toda la capacidad laboral tal y como lo confirman los testimonios rendidos por Albeiro de Jesús Clavijo Manso, Sigifredo de Jesús Clavijo Grisales y María Ruth Guevara Betancur quienes manifestaron que la demandante desempeñaba se desempeñaba como ama de casa además de explotar un pequeño fundo cultivando café y caña, para el sustento económico propio y familiar.

En consecuencia, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante; en razón a lo cual debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Oralia Bedoya Manso estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$17.086.716,65$$

Así las cosas, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Oralia Bedoya Manso, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.086.716,65).**

#### 7.3.24. Wilton Antonio Ladino Ladino

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$8.365.361.



Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Luis Eduardo Velásquez Rojas y Luis Rosendo Ruíz Álvarez, manifestando que el señor Wilton Antonio Ladino Ladino al momento de ser detenido desempeñaba actividades mineras, para el sustento económico propio y familiar; advierte la Sala que en la diligencia de indagatoria rendida por el encartado, éste señaló que devengaba un promedio de \$50.000 semanales, es decir \$250.000 mensuales.

Por lo expuesto, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos, y que la asignación mensual era de \$250.000, valor que no se tendrá en cuenta pues es inferior al salario mínimo legal.

En consideración a lo anterior la Sala debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Wilton Antonio Ladino Ladino estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 22 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$17.086.716,65$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor Wilton Antonio Ladino Ladino, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.086.716,65).**

### 7.3.25. Aldemar Tusarma

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$9.793.891.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Rodrigo García Castro y Ernesto Díaz Ortiz, manifestando que el señor Aldemar Tusarma al momento de ser detenido desempeñaba actividades



comerciales, para el sustento económico propio y familiar; sin embargo, advierte la Sala que no se arrió al presente proceso prueba idónea que permitiere demostrar los ingresos mensuales devengados por el actor.

No obstante, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos; en razón a lo cual debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Aldemar Tusarma estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 17.63 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{17.63} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$13.545.877,07$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Aldemar Tusarma, la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$13.545.877,07)**

### 7.3.26. Álvaro de Jesús Ladino Aricapa

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$10.301.173.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Enerier Valencia López, Mauricio Valencia López, Jesús Antonio Hernández Ladino y Ariel Antonio Guapacha Hernández, manifestando que el señor Álvaro de Jesús Ladino Aricapa al momento de ser detenido desempeñaba a la actividad del campo, además tenía un puesto de frutas en la galería, lo que generaba el sustento económico propio y familiar; sin embargo, advierte la Sala que no se arrió al presente proceso prueba idónea que permitiere demostrar los ingresos mensuales devengados por el actor.

No obstante, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad



económica como fuente de sus ingresos; en razón a lo cual debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Álvaro de Jesús Ladino Aricapa estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 18.33 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{18.33} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$14.108.018,60$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Álvaro de Jesús Ladino Aricapa, la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO OCHO MIL DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$14.108.018,60)**.

### 7.3.27. Cesar Antonio Hincapié Ocampo

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$10.085.170.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Arbey Antonio Peña Taborda, María Eloisa Aricapa García y Norberto de Jesús Rendón Toro manifestando que el señor Cesar Antonio Hincapié Ocampo al momento de ser detenido se desempeñaba como vendedor de verduras y electricista, lo que generaba el sustento económico propio y familiar; sin embargo, advierte la Sala que no se arrimó al presente proceso prueba idónea que permitiere demostrar los ingresos mensuales devengados por el actor.

No obstante, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos; en razón a lo cual debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Cesar Antonio Hincapié Ocampo estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 18.26 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$



$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{18.26} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$14.051.718,43$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Cesar Antonio Hincapié Ocampo, la suma de **CATORCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$14.051.718,43).**

### 7.3.28. Luis Alberto Maldonado Correa

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$6.378.776.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Rodrigo García Castro y Ernesto Díaz Ortiz, María Cayetana Gañán de Trejos, Jairo Antonio Trejos Calvo y José Iván Ramírez Hoyos manifestando que el señor Luis Alberto Maldonado Correa al momento de ser detenido desempeñaba como conductor de un vehículo de transporte público, para el sustento económico propio y familiar; advierte la Sala que en la diligencia de indagatoria rendida por el encartado, éste señaló que devengaba un promedio de \$50.000 semanales, es decir \$250.000 mensuales.

Por lo expuesto, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos, y que la asignación mensual era de \$250.000, valor que no se tendrá en cuenta pues es inferior al salario mínimo legal.

En consideración a lo anterior la Sala debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Luis Alberto Maldonado Correa estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 17.43 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{17.43} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$13.385.615,81$$



En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor Luis Alberto Maldonado Correa, la suma de **TRECE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$13.385.615,81)**.

### 7.3.29. Nazet de Jesús Manso Aricapa

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a dicho actor, la suma de \$10.283.645.

Frente a este ítem, es claro para la Sala, que obra en el plenario prueba testimonial rendida por Hernando Velásquez Garcés y José Daly Valencia Gaviria manifestando que el señor Nazet de Jesús Manso Aricapa al momento de ser detenido se desempeñaba como comerciante independiente, lo que generaba el sustento económico propio y familiar; sin embargo, advierte la Sala que no se arrimó al presente proceso prueba idónea que permitiere demostrar los ingresos mensuales devengados por el actor.

No obstante, la Sala encuentra acreditada la configuración del perjuicio material en cabeza del hoy demandante, ya que está demostrado que ejercía una actividad económica como fuente de sus ingresos; en razón a lo cual debe acudir equitativamente al salario mínimo legal mensual vigente, establecido en la suma de \$737.717, liquidados conforme a la fórmula acogida por la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que el señor Nazet de Jesús Manso Aricapa estuvo efectivamente privado de la libertad por un lapso de tiempo equivalente a 17.33 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{17.33} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$13.305.543,52$$

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante a favor de Nazet de Jesús Manso Aricapa, la suma de **TRECE MILLONES TRECEINTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$13.305.543,52)**.



## 9. Condena en costas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán.

En mérito de lo expuesto, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**MODIFICAR** la sentencia proferida el 30 de agosto de 2011 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Risaralda, la cual quedara así:

**PRIMERO: DECLARAR** responsable a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la que fueron sometidos los señores Gilberto Cano Bolívar, Darío de Jesús Valencia Gómez, Eliécer Tapasco Choren, Geoner Antonio Chiquito Ladino, Jairo Alfonso Trejos Bañol, Obdulio Pescador Pescador, Elgar García Bedoya, José Iván Chiquito Marín, Florentino Ladino Aricapa, José Efraín Trejos Higueta, Estrella del Socorro Villada Muñoz, Marco Tulio Manzo Pescador, Carlos Alberto Ladino Ramírez, Didier de Jesús Vinasco Tapasco, Eduard Andrés Henao Pescador, Fabio de Jesús Ramírez Suárez, Fabio Nelson Cárdenas Guapacha, Héctor Fabián Becerra Soto, Héctor Fabio Soto Soto, Jesús Albeiro López Marín, José Santos Suárez Guevara, Martiniano de Jesús Manso Alzate, Oralia Bedoya Manso, Wilton Antonio Ladino Ladino, Aldemar Tusarma, Álvaro de Jesús Ladino Aricapa, César Antonio Hincapié Ocampo, Luis Alberto Maldonado Correa y Nazet de Jesús Manso Aricapa.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a título de perjuicios morales, a cada uno de los demandantes las siguientes sumas:



Demandante	Indemnización
<b>GILBERTO CANO BOLÍVAR</b>	100 SMLMV
WILLIAM ANTONIO CANO TREJOS	100 SMLMV
FREDY ANTONIO CANO TREJOS	100 SMLMV
MARY ELENA CANO TREJOS	100 SMLMV
GLORIA OBED CANO TREJOS	100 SMLMV
JHON JAIRO CANO TREJOS	100 SMLMV
ABIECER CANO TREJOS	100 SMLMV
FERNANDO DE JESÚS CANO TREJOS	100 SMLMV
EDUARDO ANTONIO CANO BOLÍVAR	50 SMLMV
MARÍA ORFILIA CANO BOLÍVAR	50 SMLMV
MARÍA OLIVA CANO BOLÍVAR	50 SMLMV
DEYANIRA CANO BOLÍVAR	50 SMLMV
MARÍA DIOSELINA CANO BOLÍVAR	50 SMLMV
<b>DARÍO DE JESÚS VALENCIA GÓMEZ</b>	100 SMLMV
SARA ROSA GÓMEZ GARCÍA	100 SMLMV
FABIOLA DEL CARMEN VALENCIA GÓMEZ	50 SMLMV
DORA ENID VALENCIA GÓMEZ	50 SMLMV
<b>ELIÉCER TAPASCO CHOREN</b>	100 SMLMV
MIRIAM GUARUMO CHOREN	100 SMLMV
DORIS JOHANA TAPASCO GUARUMO	100 SMLMV
MARÍA ARACELLY CHOREN MUÑOZ	100 SMLMV
ARIEL TAPASCO CHOREN	50 SMLMV
BAUDELIO TAPASCO CHOREN	50 SMLMV
MERARDO TAPASCO CHOREN	50 SMLMV
CENELIA TAPASCO CHOREN	50 SMLMV
MARÍA ARBID TAPASCO CHOREN	50 SMLMV
<b>GEONER ANTONIO CHIQUITO LADINO</b>	100 SMLMV
MARÍA DEL CARMEN LADINO ARICAPA	100 SMLMV
LUIS ALBERTO CHIQUITO ARICAPA	100 SMLMV



JHON EDILSON CHIQUITO LADINO	50 SMLMV
BLANCA YANETH CHIQUITO LADINO	50 SMLMV
CARLOS ALBERTO CHIQUITO LADINO	50 SMLMV
EMILIO DE JESÚS CHIQUITO LARGO	50 SMLMV
JESÚS ANTONIO LADINO LADINO	50 SMLMV
ANA DELFA ARICAPA CHIQUITO	50 SMLMV
<b>JAIRO ALONSO TREJOS BAÑOL</b>	100 SMLMV
OSCAR EMILIO TREJOS TAPASCO	100 SMLMV
GUILLERMINA BAÑOL LONDOÑO	100 SMLMV
MARÍA EUGENIA TREJOS BAÑOL	50 SMLMV
OLGA DE JESÚS TREJOS BAÑOL	50 SMLMV
ANA ZULMA TREJOS BAÑOL	50 SMLMV
CARMEN YOLANDA TREJOS BAÑOL	50 SMLMV
<b>OBDULIO PESCADOR PESCADOR</b>	100 SMLMV
ANA FRIEDIS ROJAS TAPASCO	100 SMLMV
YELICSA MARIELLY PESCADOR ROJAS	100 SMLMV
YUREISI VIVIANA PESCADOR ROJAS	100 SMLMV
DAVINSON PESCADOR ROJAS	100 SMLMV
KAREN YURJEISLIN PESCADOR ROJAS	100 SMLMV
MÓNICA YULISA PESCADOR ROJAS	100 SMLMV
ANA DELIA PESCADOR	100 SMLMV
LILIANA PESCADOR	50 SMLMV
IRENE PESCADOR	50 SMLMV
LUZ ELENA PESCADOR PESCADOR	50 SMLMV
MARÍA CENOBIA PESCADOR PESCADOR	50 SMLMV
<b>ELGAR GARCÍA BEDOYA</b>	100 SMLMV
GLORIA CECILIA HERNÁNDEZ SUÁREZ	100 SMLMV
PAULO ADRIÁN GARCÍA HERNÁNDEZ	100 SMLMV
ANDERSON GARCÍA HERNÁNDEZ	100 SMLMV
ANDREA JULIETH GARCÍA HERNÁNDEZ	100 SMLMV
LUIS EDUARDO GARCÍA	100 SMLMV



LUCELY BEDOYA	100 SMLMV
MAURICIO ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ	50 SMLMV
EDUARDO ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ	50 SMLMV
ROSA AMELIA GARCÍA HERNÁNDEZ	50 SMLMV
CLAUDIA JHOANA GARCÍA HERNÁNDEZ	50 SMLMV
WILFREDY GARCÍA BEDOYA	50 SMLMV
<b>JOSÉ IVÁN CHIQUITO MARÍN</b>	100 SMLMV
ALFONSO ENRIQUE CHIQUITO SUÁREZ	100 SMLMV
DARÍO DE JESÚS CHIQUITO MARÍN	50 SMLMV
LUZ MARY CHIQUITO MARÍN	50 SMLMV
MARLENY CHIQUITO MARÍN	50 SMLMV
MARÍA AMPARO CHIQUITO MARÍN	50 SMLMV
SULMA MARÍA CHIQUITO MARÍN	50 SMLMV
<b>FLORENTINO LADINO ARICAPA</b>	100 SMLMV
LUZ MARINA CHIQUITO LADINO	100 SMLMV
JORGE DE JESÚS LADINO CHIQUITO	100 SMLMV
ANA LEIDY LADINO CHIQUITO	100 SMLMV
JESÚS ANTONIO LADINO LADINO	100 SMLMV
ANA DELFA ARICAPA	100 SMLMV
ÁLVARO DE JESÚS LADINO ARICAPA	50 SMLMV
MARÍA DEL CARMEN LADINO ARICAPA	50 SMLMV
LUIS ARCADIO LADINO ARICAPA	50 SMLMV
ROSA ELENA LADINO ARICAPA	50 SMLMV
ALBA MERY LADINO ARICAPA	50 SMLMV
DAIRO ANTONIO LADINO ARICAPA	50 SMLMV
LUZ ESNEDA LADINO ARICAPA	50 SMLMV
EUNESIMO ANTONIO LADINO ARICAPA	50 SMLMV
<b>JOSÉ EFRAÍN TREJOS HIGUITA</b>	100 SMLMV
ABSALÓN TREJOS ARCE	100 SMLMV
IDALÍ HIGUITA	100 SMLMV
EULISES DE JESÚS TREJOS HIGUITA	50 SMLMV



ANA MARÍA TREJOS HIGUITA	50 SMLMV
<b>ESTRELLA DEL SOCORRO VILLADA MUÑOZ</b>	90 SMLMV
LUIS GILDARDO ALARCÓN POZO	90 SMLMV
RAFAEL ANTONIO VILLADA	90 SMLMV
SILVA MARÍA VILLADA MUÑOZ	45 SMLMV
JONAS NOVAR VILLADA MUÑOZ	45 SMLMV
WALTER ANTONIO VILLADA MUÑOZ	45 SMLMV
<b>MARCO TULIO MANZO PESCADOR</b>	90 SMLMV
ARVELIA MANZO TAPASCO	90 SMLMV
GILDARDO ANTONIO MANZO	90 SMLMV
LUZ DARY MANZO MORA	90 SMLMV
OMAIRA MANZO MORA	90 SMLMV
ARLEY MANZO TAPASCO	90 SMLMV
JEREMÍAS MANZO MORA	90 SMLMV
FABIO ANTONIO MANZO PESCADOR	45 SMLMV
OVIDIO DE JESÚS MANZO PESCADOR	45 SMLMV
UBALDO ANTONIO MANZO PESCADOR	45 SMLMV
CRUZ ELENA MANZO PESCADOR	45 SMLMV
GUILLERMINA MANZO DE TAPASCO	45 SMLMV
<b>CARLOS ALBERTO LADINO RAMÍREZ</b>	100 SMLMV
ALBERTO HELÍ LADINO	100 SMLMV
CRUZ ELENA RAMÍREZ	100 SMLMV
LUIS ANIBAL RAMÍREZ	50 SMLMV
JESÚS ARTURO LADINO RAMÍREZ	50 SMLMV
FABIO ANTONIO LADINO RAMÍREZ	50 SMLMV
GRACIELA LADINO RAMÍREZ	50 SMLMV
MARÍA DEL CARMEN LADINO RAMÍREZ	50 SMLMV
JOSÉ GILBERTO LADINO RAMÍREZ	50 SMLMV
<b>DIDIER DE JESÚS VINASCO TAPASCO</b>	100 SMLMV
ALBA LUCÍA CASTAÑEDA BECERRA	100 SMLMV
JHONATAN STIVEN VINASCO CASTAÑEDA	100 SMLMV



GERARDINA TAPASCO CALVO	100 SMLMV
ERIKA VINASCO TAPASCO	50 SMLMV
INDELID DEL SOCORRO VINASCO TAPASCO	50 SMLMV
VÍCTOR HUGO VINASCO TAPASCO	50 SMLMV
LILIANA PATRICIA VINASCO TAPASCO	50 SMLMV
YESIKA ALEJANDRA VINASCO TAPASCO	50 SMLMV
<b>EDUAR ANDRÉS HENAO PESCADOR</b>	100 SMLMV
DANIEL JOSÉ HENAO TEJADA	100 SMLMV
LUZ MARÍA PESCADOR CUESTA	100 SMLMV
JUAN CARLOS HENAO PESCADOR	50 SMLMV
<b>FABIO DE JESÚS RAMÍREZ SUÁREZ</b>	100 SMLMV
JUAN MANUEL RAMÍREZ MANSO	100 SMLMV
MARÍA YOHANA RAMÍREZ MANSO	100 SMLMV
ROSA ALBERTINA SUÁREZ BEDOYA	100 SMLMV
JOSÉ VICENTE RAMÍREZ SUÁREZ	50 SMLMV
MARÍA NIDIA RAMÍREZ SUÁREZ	50 SMLMV
OCTAVIO ANTONIO RAMÍREZ SUÁREZ	50 SMLMV
FLOR ELBA RAMÍREZ SUÁREZ	50 SMLMV
MARÍA CENELIA RAMÍREZ SUÁREZ	50 SMLMV
MARTA CECILIA RAMÍREZ SUÁREZ	50 SMLMV
<b>FABIO NELSON CÁRDENAS GUAPACHA</b>	100 SMLMV
BLANCA LILIA CÁRDENAS GUAPACHA	50 SMLMV
JAIME ERNESTO CÁRDENAS GUAPACHA	50 SMLMV
YOAN EDUARDO CÁRDENAS GUAPACHA	50 SMLMV
LUZ GISLENA CÁRDENAS GUAPACHA	50 SMLMV
NANCY STELLA CÁRDENAS GUAPACHA	50 SMLMV
LUIS CARLOS CÁRDENAS GUAPACHA	50 SMLMV
<b>HÉCTOR FABIÁN BECERRA SOTO</b>	100 SMLMV
ANCIS DE JESÚS BECERRA LADINO	100 SMLMV
CARMEN LIGIA SOTO JARAMILLO	100 SMLMV
FREDDY ALEXANDER BECERRA SOTO	50 SMLMV



GLORIA NANCY BECERRA SOTO	50 SMLMV
<b>HECTOR FABIO SOTO SOTO</b>	100 SMLMV
SERGIO ANDRÉS SOTO ARICAPA	100 SMLMV
MARÍA LUZMELIA SOTO SOTO	50 SMLMV
MARÍA MARGARITA SOTO SOTO	50 SMLMV
CARMEN LORENA SOTO	50 SMLMV
<b>JESÚS ALBEIRO LÓPEZ MARÍN</b>	100 SMLMV
MARÍA RUBIELA CHIQUITO LARGO	100 SMLMV
ANA ELVIA MARÍN LONDOÑO	100 SMLMV
LUZ DARY LÓPEZ MARÍN	50 SMLMV
MARÍA ARGENIS LÓPEZ MARÍN	50 SMLMV
LUIS CARLOS LÓPEZ MARÍN	50 SMLMV
MARÍA FABIOLA LÓPEZ MARÍN	50 SMLMV
<b>JOSÉ SANTOS SUÁREZ GUEVARA</b>	100 SMLMV
MARÍA ARNOBIA SUÁREZ GUEVARA	50 SMLMV
EULICES SUÁREZ GUEVARA	50 SMLMV
GERMÁN SUÁREZ GUEVARA	50 SMLMV
MARÍA EVELIA SUÁREZ GUEVARA	50 SMLMV
MARÍA NUBIA SUÁREZ GUEVARA	50 SMLMV
ELEAZAR GUEVARA	50 SMLMV
<b>MARTINIANO DE JESÚS MANSO ALZATE</b>	100 SMLMV
UBIELY DE JESÚS LÓPEZ RAMÍREZ	100 SMLMV
SONIA ELLISELY MANSO LÓPEZ	100 SMLMV
LIBER ALFONSO MANSO LÓPEZ	100 SMLMV
YEISY ENERJET MANSO LÓPEZ	100 SMLMV
NAZETH DE JESÚS MANSO ARICAPA	50 SMLMV
JAMES MANSO ARICAPA	50 SMLMV
JHONS MANSO ARICAPA	50 SMLMV
PROSPERO NARCÉS MANSO ARICAPA	50 SMLMV
ASDRUBAL MANSO ARICAPA	50 SMLMV
WALTER DE JESÚS MANSO ALZATE	50 SMLMV



<b>ORALIA BEDOYA MANSO</b>	100 SMLMV
EVER DE JESÚS BEDOYA VELASCO	100 SMLMV
ERIKA TATIANA BEDOYA BEDOYA	100 SMLMV
AUGUSTO BEDOYA TREJOS	100 SMLMV
YOLANDA MANSO SUÁREZ	100 SMLMV
FIXONDER DE JESÚS BEDOYA MANSO	50 SMLMV
CARLOS AUGUSTO BEDOYA MANSO	50 SMLMV
<b>WILTON ANTONIO LADINO LADINO</b>	100 SMLMV
MIGUEL ÁNGEL LADINO LADINO	100 SMLMV
ROSA AURORA LADINO LADINO	100 SMLMV
LEIDY LORENA LADINO LADINO	50 SMLMV
DIANA CECILIA LADINO LADINO	50 SMLMV
DORALY LADINO LADINO	50 SMLMV
ANA ROSA LADINO DE LADINO	50 SMLMV
<b>ALDEMAR TUSARMA</b>	90 SMLMV
BLANCA CECILIA MARÍN TAPASCO	90 SMLMV
LAURA FERNANDA TUSARMA MARÍN	90 SMLMV
SERGIO LEONARDO TUSARMA MARÍN	90 SMLMV
MARÍA EDILMA TUSARMA VINASCO	90 SMLMV
RUSBEL DARÍO LADINO TUSARMA	45 SMLMV
LUZ ENITH LADINO TUSARMA	45 SMLMV
GEOMAR DE JESÚS TUSARMA	45 SMLMV
<b>ÁLVARO DE JESÚS LADINO ARICAPA</b>	100 SMLMV
FLORELBA HERNÁNDEZ	100 SMLMV
MARTHA LILIANA LADINO HERNÁNDEZ	100 SMLMV
NARLLELI ALEANDRA LADINO HERNÁNDEZ	100 SMLMV
PAULA ANDREA LADINO HERNÁNDEZ	100 SMLMV
JESÚS ANTONIO LADINO LADINO	100 SMLMV
ANA DELFA ARICAPA DE LADINO	100 SMLMV
FLORENTINO LADINO ARICAPA	50 SMLMV
MARÍA DEL CARMEN LADINO ARICAPA	50 SMLMV



LUIS ARCADIO LADINO ARICAPA	50 SMLMV
ROSA ELENA LADINO ARICAPA	50 SMLMV
ALBA MERY LADINO ARICAPA	50 SMLMV
DAIRO ANTONIO LADINO ARICAPA	50 SMLMV
LUZ ESNEDA LADINO ARICAPA	50 SMLMV
EUNESIMO LADINO ARICAPA	50 SMLMV
<b>CÉSAR ANTONIO HINCAPIÉ OCAMPO</b>	100 SMLMV
MARÍA ARNOBIA SUÁREZ GUEVARA	100 SMLMV
LEIDY CRISTINA HINCAPIÉ SUÁREZ	100 SMLMV
EDI LEANDRO HINCAPIÉ SUÁREZ	100 SMLMV
JUAN FELIPE HINCAPIÉ SUÁREZ	100 SMLMV
CÉSAR AUGUSTO HINCAPIÉ SUÁREZ	100 SMLMV
CLAUDIA MILENA HINCAPIÉ SUÁREZ	100 SMLMV
DIEGO EDISON HINCAPIÉ SUÁREZ	100 SMLMV
LUZ DELIA HINCAPIÉ SUÁREZ	100 SMLMV
LUIS FELIPE HINCAPIÉ MARÍN	100 SMLMV
LAURA ROSA OCAMPO ARICAPA	100 SMLMV
JOSÉ ALBEIRO HINCAPIÉ OCAMPO	50 SMLMV
ARCESIO HINCAPIÉ OCAMPO	50 SMLMV
AMPARO HINCAPIÉ OCAMPO	50 SMLMV
AURORA HINCAPIÉ OCAMPO	50 SMLMV
MARTHA CECILIA HINCAPIÉ OCAMPO	50 SMLMV
ROSA INÉS HINCAPIÉ OCAMPO	50 SMLMV
MARÍA DONCELIA HINCAPIÉ OCAMPO	50 SMLMV
<b>LUIS ALBERTO MALDONADO CORREA</b>	90 SMLMV
ROSA AMELIA GAÑAN AGUIRRE	90 SMLMV
IGNACIO ALBERTO MALDONADO GAÑAN	90 SMLMV
DUVIAN ADOLFO MALDONADO GAÑAN	90 SMLMV
ARNOBIA DE JESÚS MALDONADO	45 SMLMV
JOAQUÍN EMILIO MALDONADO CORREA	45 SMLMV
AMANDA DE JESÚS MALDONADO	45 SMLMV



ALVARO DE JESÚS MALDONADO CORREA	45 SMLMV
<b>NAZET DE JESÚS MANSO ARICAPA</b>	90 SMLMV
ORFA MARÍA ARICAPA ISAZA	90 SMLMV
JAMES MANSO ARICAPA	45 SMLMV
MARTINIANO MANSO ALZATE	45 SMLMV
JOHNS MANSO ARICAPA	45 SMLMV
PROSPERO NARCÉS MANSO ARICAPA	45 SMLMV
ASDRUBAL MANSO ARICAPA	45 SMLMV
WALTER DE JESÚS MANSO ALZATE	45 SMLMV

**TERCERO: CONDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a título de lucro cesante las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Indemnización
<b>GILBERTO CANO BOLÍVAR</b>	<b>\$17.086.716,65</b>
<b>DARÍO DE JESÚS VALENCIA GÓMEZ</b>	<b>\$17.086.716,65</b>
<b>ELIÉCER TAPASCO CHOREN</b>	<b>\$17.086.716,65</b>
<b>GEONER ANTONIO CHIQUITO LADINO</b>	<b>\$17.086.716,65</b>
<b>JAIRO ALONSO TREJOS BAÑOL</b>	<b>\$16.155.764,34</b>
<b>OBDULIO PESCADOR PESCADOR</b>	<b>\$17.086.716,65</b>
<b>ELGAR GARCÍA BEDOYA</b>	<b>\$21.468.373,14</b>
<b>JOSÉ IVÁN CHIQUITO MARÍN</b>	<b>\$17.086.716,65</b>
<b>FLORENTINO LADINO ARICAPA</b>	<b>\$17.086.716,65</b>
<b>JOSÉ EFRAÍN TREJOS HIGUITA</b>	<b>\$17.086.716,65</b>
<b>ESTRELLA DEL SOCORRO VILLADA MUÑOZ</b>	<b>\$13.730.370,02</b>
<b>MARCO TULIO MANZO PESCADOR</b>	<b>\$12.109.112,63</b>
<b>CARLOS ALBERTO LADINO RAMÍREZ</b>	<b>\$16.318.716,83</b>
<b>DIDIER DE JESÚS VINASCO TAPASCO</b>	<b>\$17.086.716,65</b>
<b>EDUAR ANDRÉS HENAO PESCADOR</b>	<b>\$17.086.716,65</b>
<b>FABIO DE JESÚS RAMÍREZ SUÁREZ</b>	<b>\$17.086.716,65</b>
<b>FABIO NELSON CÁRDENAS GUAPACHA</b>	<b>\$17.086.716,65</b>
<b>HÉCTOR FABIÁN BECERRA SOTO</b>	<b>\$17.086.716,65</b>



<b>HECTOR FABIO SOTO SOTO</b>	<b>\$17.086.716,65</b>
<b>JESÚS ALBEIRO LÓPEZ MARÍN</b>	<b>\$16.318.716,83</b>
<b>JOSÉ SANTOS SUÁREZ GUEVARA</b>	<b>\$17.086.716,65</b>
<b>MARTINIANO DE JESÚS MANSO ÁLZATE</b>	<b>\$17.086.716,65</b>
<b>ORALIA BEDOYA MANSO</b>	<b>\$17.086.716,65</b>
<b>WILTON ANTONIO LADINO LADINO</b>	<b>\$17.086.716,65</b>
<b>ALDEMAR TUSARMA</b>	<b>\$13.545.877,07</b>
<b>ÁLVARO DE JESÚS LADINO ARICAPA</b>	<b>\$14.108.018,60</b>
<b>CÉSAR ANTONIO HINCAPIÉ OCAMPO</b>	<b>\$14.051.718,43</b>
<b>LUIS ALBERTO MALDONADO CORREA</b>	<b>\$13.385.615,81</b>
<b>NAZET DE JESÚS MANSO ARICAPA</b>	<b>\$13.305.543,52</b>

**CUARTO: TÉNGASE** a los señores **BENJAMIN HERRERA AGUDELO, NANCI MONSALVE MORALES Y ORFILIA HERRERA AGUDELO**, acreedores del 40% de las indemnizaciones reconocidas en este proveído en cabeza de los señores **ESTRELLA DEL SOCORRO VILLADA MUÑOZ, LUIS GIRALDO ALARCÓN POZO, RAFAEL ANTONIO VILLADA, SILVIA MARÍA VILLADA MUÑOZ, JONAS NOVAR VILLADA MUÑOZ Y WALTER ANTONIO VILLADA MUÑOZ**, como consecuencia de la cesión de derechos litigiosos reconocida por esta corporación mediante auto del 17 de septiembre de 2014.

**QUINTO: TÉNGASE** al señor **FROILÁN DE JESÚS VELASCO VILLADA** acreedor del 60% de las indemnizaciones reconocidas en este proveído en cabeza de **ESTRELLA DEL SOCORRO VILLADA MUÑOZ**, como consecuencia de la cesión de derechos litigioso reconocida por esta corporación mediante auto del 02 de mayo de 2016.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.



**NOVENO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado Ponente**

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

**Presidente de la Sala**

**Aclaración de Voto**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

**Magistrado**

**Aclaración de voto Cfr. Rad. 36146/15 #1**

**Aclaración de voto Cfr. Rad. 40286/16**